
 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.882.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	
	ACUERDO No 016	Página 1 de 255	

REPÚBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
 MUNICIPIO DE PEQUE

CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 016

(diciembre 30 de 2020)

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PEQUE"

El Honorable Concejo Municipal de Peque, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 313-4 y 338 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Artículo 32-6 de la Ley 136 de 1994, Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1066 de 2006, Ley 1437 de 2011 y la Ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1819 de 2016 y demás normas sobre la materia, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, igualmente el artículo 313, numeral 4 de la misma Constitución, estipula que le corresponde a los Concejos Municipales bajo los parámetros jurídicos votar los tributos y gastos locales.



Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 32, numeral 6, dispone que además de las funciones que se señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley.

Que mediante el Acuerdo Municipal 016 de diciembre 7 de 2012, y sus reformas y adiciones, se establecieron normas referentes al sistema tributario a aplicar en el Municipio de Peque, las cuales requieren modificarse de tal forma que se ajuste a contemplar aspectos no regulados o que por la modernización del Estado se requiere adecuar algunas competencias en Hacienda Municipal.

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telofax: 855 20 37

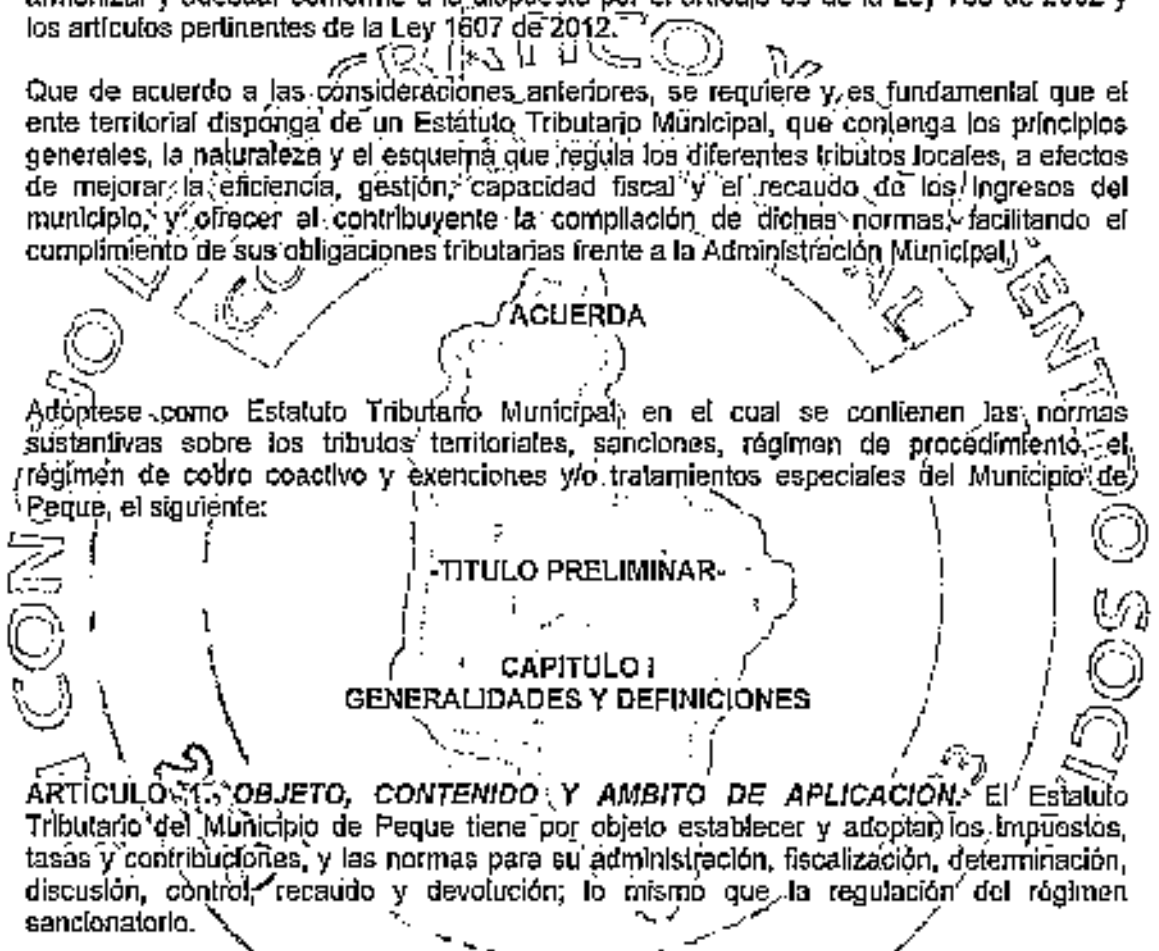
e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 860.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 2 de 255	

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar y adecuar conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y los artículos pertinentes de la Ley 1607 de 2012.

Que de acuerdo a las consideraciones anteriores, se requiere y es fundamental que el ente territorial disponga de un Estatuto Tributario Municipal, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula los diferentes tributos locales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la cumplimiento de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

Adóptese como Estatuto Tributario Municipal, en el cual se contienen las normas sustantivas sobre los tributos territoriales, sanciones, régimen de procedimiento, el régimen de cobro coactivo y exenciones y/o tratamientos especiales del Municipio de Peque, el siguiente:





**ACUERDA**

**TITULO PRELIMINAR**  
**CAPITULO I**  
**GENERALIDADES Y DEFINICIONES**

**ARTICULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION.** El Estatuto Tributario del Municipio de Peque tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo y devolución; lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Igualmente, este estatuto contiene las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, devolución y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del municipio de Peque.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 850.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 3 de 255	

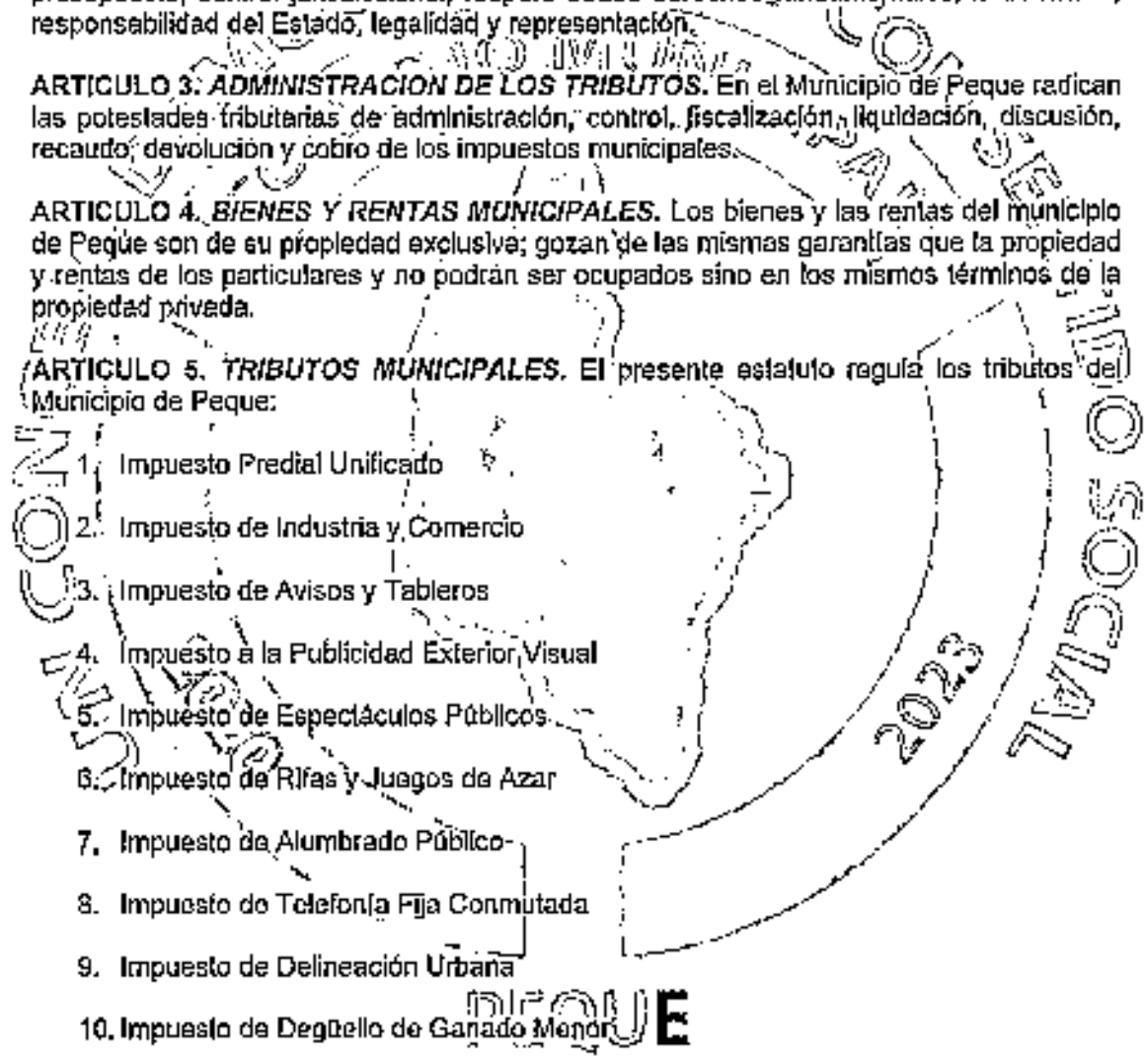
**ARTICULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.** El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Peque se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.



**ARTICULO 3. ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS.** En el Municipio de Peque radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

**ARTICULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.** Los bienes y las rentas del municipio de Peque son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos de la propiedad privada.

**ARTICULO 5. TRIBUTOS MUNICIPALES.** El presente estatuto regula los tributos del Municipio de Peque:

1. Impuesto Predial Unificado
2. Impuesto de Industria y Comercio
3. Impuesto de Avisos y Tableros
4. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
5. Impuesto de Espectáculos Públicos
6. Impuesto de Rifas y Juegos de Azar
7. Impuesto de Alumbrado Público
8. Impuesto de Telefonía Fija Conmutada
9. Impuesto de Delineación Urbana
10. Impuesto de Degüello de Ganado Menor



 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 090.982.501-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 4 de 255	

11. Participación del Municipio de Peque en el Impuesto sobre vehículos automotores

12. Sobretasa a la gasolina motor

13. Sobretasa para la actividad Bomberil

14. Estampilla Procultura

15. Estampilla Pro Hospital

16. Estampilla Pro Deporte y Recreación

17. Estampilla Bienestar del Adulto Mayor

18. Contribución especial sobre contratos de obra pública

19. Participación en la Plusvalía

20. Contribución por Valorización

**ARTÍCULO 6. PRECIO PÚBLICO.** La autorización para acceder al uso temporal de bienes de propiedad del Municipio de Peque o a servicios prestados a los particulares, tendrá como contrapartida directa, personal y comutativa el pago de un precio público cuando el origen de la obligación provenga de la voluntad de las partes.

**ARTÍCULO 7. MÉTODO PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS PÚBLICOS.** El método para la determinación de los Precios Públicos en el Municipio de Peque es el costo histórico del producto o servicio prestado, indexado de conformidad con la fluctuación de la Unidad de Valor Tributario UVT para la respectiva vigencia fiscal.



**PARAGRÁFO.** Corresponde al Alcalde Municipal, establecer anualmente mediante Decreto, el Precio Público de los conceptos, documentos y/o trámites expedidos por la Administración Municipal.

# PEQUE

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Teléfono: 855 20 37

e - mail: [concejo@peque-antioquia.gov.co](mailto:concejo@peque-antioquia.gov.co)

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.992.901-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	 <p>UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL MUNICIPIO DE PEQUE</p>
<p>ACUERDO No 016</p>		<p>Página 5 de 255</p>	

CAPITULO II

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO Y ADOPCION DE LA U.V.T.

ARTICULO 8. DEFINICION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.



Los deberes formales consisten en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTICULO 9. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA. Los elementos esenciales de la obligación tributaria, son:

1. El Sujeto Activo. Es el Municipio de Peque como acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.
2. El Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto. Igualmente, son sujetos pasivos los que se determinen en este estatuto para cada tributo específico.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor en los consorcios, los socios o partícipes; en las uniones temporales será el representante de la forma contractual.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.882.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	
	ACUERDO No 016	Página 6 de 255	

Son responsables, las personas que sin ser titulares de la capacidad económica que la ley quiera gravar, son sin embargo designadas por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.

Son deudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que, sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales tributos.

3. **El Hecho Generador.** Es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

4. **La Causación.** Es el momento en que nace la obligación tributaria.

5. **La Base Gravable.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

6. **La Tarifa.** Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

**ARTICULO 10. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO» UVT** «La Unidad de Valor Tributario, UVT, es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Peque»

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.



El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

## PEQUE

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telofax: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 830.992.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	 <p>CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE</p>
<p>ACUERDO No 016</p>		<p>Página 7 de 255</p>	

LIBRO PRIMERO  
» TRIBUTOS MUNICIPALES «

TÍTULO I  
- IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO -

CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



ARTICULO 11. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, Ley 75 de 1986 y Ley 44 de 1990.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica, creado por la Ley 9ª de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral, a la que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTICULO 12. CARACTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Municipio de Peque; podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Peque podrá perseguir el Inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia del dominio sobre el Inmueble, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.982.301-1	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 8 de 255	

Para el caso del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

**ARTICULO 13. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES Y TRIBUTARIOS.** Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral y predial serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 070 de 2011 y por las demás normas que la complementen o modifiquen; e igualmente por lo estipulado en la Ordenanza 016 de 2011 y las demás normas que la complementen o modifiquen.

**ARTICULO 14. ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de Peque es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción.
2. **Sujeto Pasivo.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural, jurídica y cualquier otro tipo de ente o figura contractual, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Peque. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades públicas de todo orden respecto de sus bienes fiscales o patrimoniales y las sucesiones ilíquidas.

En materia de Impuesto Predial los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del Impuesto Predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos.

Para los inmuebles administrados por fideicomisos, es el fideicomitente y/o beneficiario a quien le corresponden las obligaciones formales y sustanciales del Impuesto Predial Unificado, salvo que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.



Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Teléfono: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co



 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 600.992.391-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	
	ACUERDO No 016 a	Página 9 de 255	

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien pro indiviso.

Si el dominio del predio estuviera desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

3. **Heccho Generador.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Peque y se genera por la existencia del predio.

4. **Causación.** El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (01) de enero de la respectiva vigencia fiscal y, su período es anual. En los inmuebles sobre los cuales se efectúan mutaciones catastrales durante la respectiva vigencia fiscal, la causación del impuesto será al momento de la inscripción de la conservación catastral de conformidad con lo estipulado en el Estatuto Catastral de Antioquia.

5. **Base Gravable.** La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral; o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro o quien haga sus veces.

En los términos de la ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.



La base gravable del impuesto para los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos, se determinará así:

- Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 860.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 10 de 255	

c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

6. Tarifas del Impuesto Predial Unificado. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011; las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

6.1. La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo establecido por la ley 9ª de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el inciso anterior, sin que excedan del 33 por mil.



A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

6.2. A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicarán las tarifas entre el uno (01) por mil y el dieciséis (16) por mil.

6.3. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.

## CAPITULO II REGIMEN TARIFARIO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTÍCULO 15. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS:** Para efectos de la aplicación de las tarifas y acorde a la normatividad vigente, en el Municipio de Peque los predios se clasifican así:

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 898.902.301-1	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 11 de 255	

**1. SEGÚN EL PERÍMETRO DE UBICACIÓN**

- 1.1. **Urbanos:** predios ubicados en la Zona Urbana del Municipio acorde al Plan Básico de Ordenamiento Territorial vigente.
- 1.2. **Rurales:** Predios ubicados en la zona rural del Municipio acorde a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.
- 1.3. **Expansión Urbana:** Predios ubicados en las porciones del territorio municipal que, según el Plan de ordenamiento Territorial, se habilitará para el uso urbano según el crecimiento de la localidad y la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, y parques y equipamiento colectivo de interés público o social.



Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección de conformidad con los criterios generales establecidos en la normatividad vigente.

**2. SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS EXISTENTES.**

Conforme a las construcciones y estructuras existentes en los predios para efectos del impuesto predial unificado, estos se clasifican en:

- 2.1. **Predios edificados:** Son aquellos provistos de construcciones cuyas estructuras de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior al 10% del área del lote.
- 2.2. **Predios no edificados:** Son los lotes sin provisión de construcción, así como los predios con edificaciones de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin pisos definitivos y similares a las edificaciones provisionales con licencia a término definido. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenazan ruina y los que tengan un área construida inferior al 10% del área del lote.

**3. SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA.**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.882.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
ACUERDO No 016		Página 12 de 255	



Conforme a la destinación económica los predios para efectos del impuesto predial unificado, se clasifican en:

- 3.1. **Habitacionales o vivienda:** Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda clasificados como tal por la ley y de acuerdo con lo establecido por la autoridad competente.
- 3.2. **Industriales:** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades industriales clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- 3.3. **Comerciales y/o Servicios:** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o servicios clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- 3.4. **Agropecuarios:** Los predios o bienes inmuebles destinados a estas actividades clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- 3.5. **Recreacionales:** Predios destinados a la recreación individual o colectiva, tal como parques, clubes sociales y casinos, centros recreacionales, teatros, gimnasios, estadios, coliseos, piscinas, plazas de toros, fincas de recreo y/o veraneo, clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- 3.6. **Culturales:** predios destinados a actividades culturales (Bibliotecas, museos, hemerotecas, salones culturales), educacionales (Universidades, colegios, escuelas, seminarios, conventos o similares), el culto religioso (iglesias, capillas, cementerios o similares), clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- 3.7. **Salubridad:** Los predios destinados a actividades de salud como clínicas, hospitales, centros de salud y primeros auxilios, laboratorios, clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- 3.8. **Institucionales:** Son los predios de propiedad del Estado, en los cuales funcionan las instituciones públicas a nivel nacional, departamental, municipal, o de establecimientos públicos descentralizados, así como las instalaciones militares, las embajadas o similares, clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Teléfono: 856 20 37

e-mail: [concejo@peque-antioquia.gov.co](mailto:concejo@peque-antioquia.gov.co)

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 860.982.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	 <p>UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE</p>
<p>ACUERDO No 016</p>		<p>Página 13 de 255</p>	

3.9. **Mixtos:** Son predios en los cuales se combinen dos o más actividades o destino de uso como aquellos donde exista vivienda y se desarrollen actividades comerciales, industriales y de servicios, clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.

3.10. **Vinculados al Sector Financiero:** Predios destinados al funcionamiento de entidades financieras.

3.11. **Lote Urbanizado no Construido:** Es el lote no edificado, pero que cuenta con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.

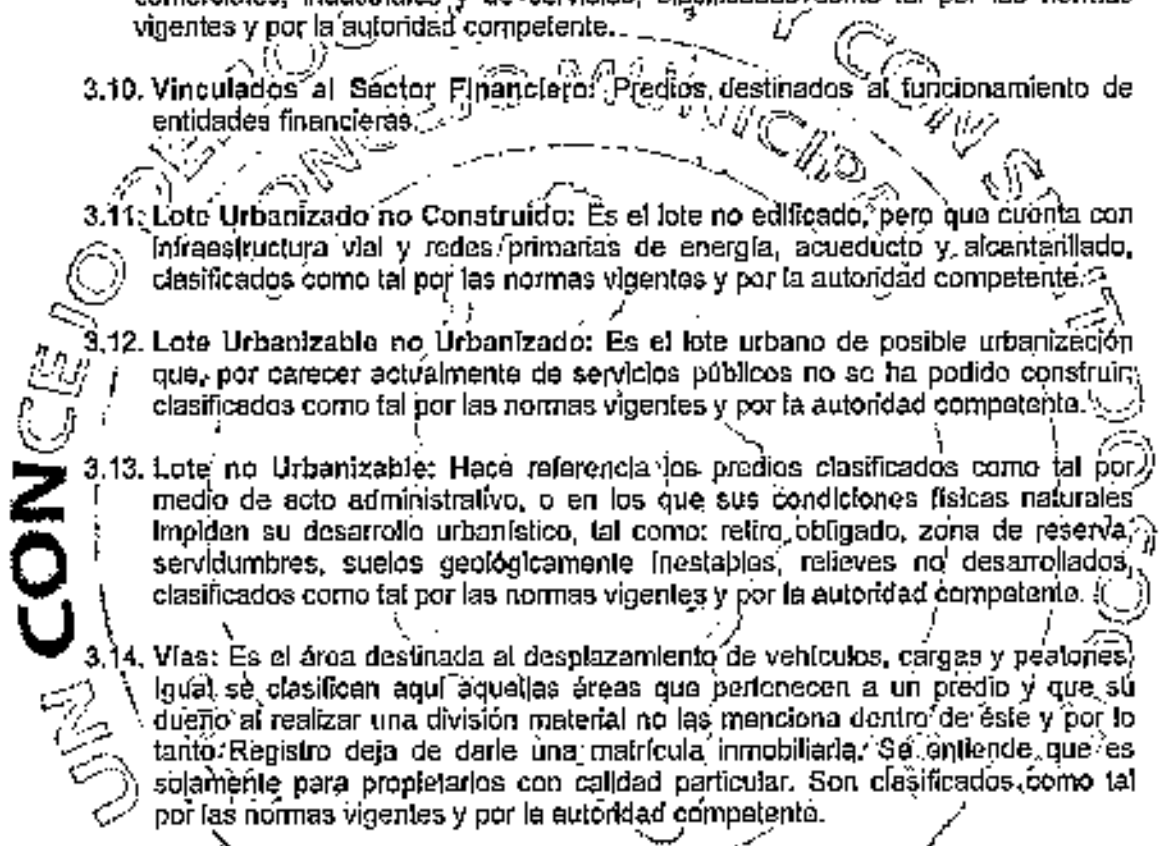
3.12. **Lote Urbanizable no Urbanizado:** Es el lote urbano de posible urbanización que, por carecer actualmente de servicios públicos no se ha podido construir, clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.



3.13. **Lote no Urbanizable:** Hace referencia los predios clasificados como tal por medio de acto administrativo, o en los que sus condiciones físicas naturales impiden su desarrollo urbanístico, tal como: retiro obligado, zona de reserva, servidumbres, suelos geológicamente inestables, relieves no desarrollados, clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.

3.14. **Vías:** Es el área destinada al desplazamiento de vehículos, cargas y peatones, igual se clasifican aquí aquellas áreas que pertenecen a un predio y que su dueño al realizar una división material no las menciona dentro de éste y por lo tanto Registro deja de darle una matrícula inmobiliaria. Se entiende que es solamente para propietarios con calidad particular. Son clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.

3.15. **Unidad Predial no Construida:** Son predios que se encuentran sometida al régimen de propiedad horizontal, pero aún no han sido construidos, aplica para terrazas y/o aires dentro de la correspondiente edificación o para parqueaderos descubiertos, clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.

3.16. **Mineros:** Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.



 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.982.901-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 14 de 255	

3.17. **Parques Nacionales:** Son predios con un valor excepcional para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y se declaran para su protección, conservación, desarrollo y reglamentación por la correspondiente administración, clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.

3.18. **Bien de Dominio Público:** Son todos aquellos inmuebles cuyo dominio pertenece a la nación, al departamento o al municipio, pero su aprovechamiento de uso y goce lo disfrutan los habitantes de un territorio; clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.

3.19. **Reserva forestal:** Es la parte o el fodo del área de un inmueble que se reserva para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables, y además, pueden ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector; clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.

3.20. **Parcela Habitacional:** Corresponde al predio con licencia urbanística, en la cual, de acuerdo con los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, se le aprobó un destino de unidad habitacional o residencial; esta circunstancia estará reflejada en la escritura pública, como quiera que los noños no pueden estar ajenos a la misma; o en su defecto en la licencia urbanística o certificación expedida por la autoridad competente.

3.21. **Agrícola:** Predios destinados exclusivamente a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales, exceptuando los predios con destinación forestal.



3.22. **Pecuario:** Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales (empresas avícolas y empresas porcícolas).

3.23. **Educativo:** Predios destinados al desarrollo de actividades académicas (universidades, colegios, escuelas, Jardines infantiles, guarderías, institutos de educación no formal seminarios, conventos o similares).

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 665 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co



 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 850.082.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 15 de 255	

- 3.24. **Religioso:** Predios destinados a la práctica del culto religioso exclusivamente (culto religioso: iglesias, capillas o similares).
- 3.25. **Lote rural:** Predios localizados en suelo rural que tengan un área por debajo de la Unidad Agrícola Familiar -UAF- que no se puedan incluir dentro de las demás clasificaciones de destino y no tengan construcción alguna.
- 3.26. **Embalses:** Predios destinados al almacenaje de recursos hídricos para la producción, transformación y generación de servicios públicos domiciliarios como es el caso de energía eléctrica.

**ARTICULO 16. PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.** Las definiciones de este Capítulo se someterán a lo consagrado en el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

**ARTICULO 17. TARIFAS.** Acorde a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, se establecen en el Municipio de Peque las siguientes tarifas diferenciadas y progresivas para efectos del Impuesto Predial Unificado:

TARIFAS IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO MUNICIPIO DE PEQUE		
CODIGO	DÉSTINO ECONOMICO DEL PREDIO	TARIFA (Milare)
01	HABITACIONAL	8
02	INDUSTRIAL	12
03	COMERCIAL	11
04	AGROPECUARIO	8
05	MINERO	16
06	CULTURAL	0
07	RECREACIONAL	11
08	SALUBRIDAD	8
09	INSTITUCIONAL	0
10	MIXTO	0
11	OTROS	0
12	LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO	16
13	LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO	16

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 600.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 16 de 255	

TARIFAS IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO MUNICIPIO DE PEQUE		
CODIGO	DESTINO ECONOMICO DEL PREDIO	TARIFA (MilaJe)
14	LOTE NO URBANIZABLE	8
15	VIAS	0
16	UNIDAD PREDIAL NO CONSTRUIDA	8
17	PARQUES NACIONALES	0
18	RESGUARDO INDIGENA	0
19	BIEN DE DOMINIO PUBLICO	0
20	RESERVA FORESTAL	0
21	EDUCATIVO	0
22	AGRICOLA	8
23	PECUARIO	8
24	AGROINDUSTRIAL	8
28	SERVICIOS ESPECIALES	16

**PARAGRAFO.** El valor de los avalúos catastrales, se ajustará a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, sin detrimento de los ajustes realizados producto de las actualizaciones y del mantenimiento catastral realizado por el Municipio y de los autoavalúos realizados por los propietarios.

**ARTÍCULO 18. CUARTOS ÚTILES Y COMPLEMENTARIOS.** En todo caso a los cuartos útiles y demás predios que sean complementarios de otros predios se les aplicarán las tarifas establecidas para el predio principal, según su estrato o uso.

**ARTÍCULO 19. VALOR MÍNIMO A PAGAR POR CADA PREDIO, CON USO HABITACIONAL O AGROPECUARIO.** El valor anual mínimo a pagar por cada predio con uso habitacional o agropecuario será de medio (1/2) Salario Mínimo Diario Legal Vigente SMDLV, aproximado a la cifra de cien más cercana.



**ARTÍCULO 20. VALOR MÍNIMO A PAGAR POR CADA PREDIO CON USO DISTINTO AL HABITACIONAL O AGROPECUARIO.** El valor anual mínimo a pagar por cada predio con uso distinto al habitacional o agropecuario será de un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente SMDLV, aproximado a la cifra de cien más cercana.

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co



 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.082.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL MUNICIPIO DE PEQUE PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 17 de 255	

**ARTICULO 21. VALOR MAXIMO DEL IMPUESTO.** A partir del año en el cual entre en aplicación la formación y actualización de la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior.



La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**ARTICULO 22. COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL** La nación, los departamentos, los municipios y sus establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta y las empresas privadas que, a cualquier título, exploten o sean propietarias de las obras públicas que se construyan en esta jurisdicción municipal para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales; reconocerá anualmente al Municipio de Peque una suma de dinero que compense el Impuesto Predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.

La compensación de que trata este artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria -avaluada por el valor catastral promedio por hectárea en el resto del municipio- una tasa igual al 150% de la tarifa vigente del Impuesto Predial Unificado, para el respectivo año gravable, asignada a los predios destinados para actividad industrial, a la que se refiere el Artículo 17 del presente Estatuto Tributario Municipal.

**PARÁGRAFO 1.** Para calcular el monto de la compensación se aplicará el avalúo catastral promedio tanto a los predios rurales como a los urbanos que hayan adquirido la entidad propietaria.

**PARÁGRAFO 2.** El avalúo catastral será el fijado la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia mediante Resolución por hectárea para terrenos; multiplicándolo por la totalidad

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.902.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	
<p>ACUERDO No 016</p>		<p>Página 18 de 255</p>	

de las hectáreas, propiedad del contribuyente, al momento de la acusación del impuesto, esto es, al 1º de enero del respectivo año.

**PARÁGRAFO 3.** Los avalúos catastrales de los predios adquiridos por la entidad propietaria se revisarán cada vez que se haga reavalo de las propiedades rurales de todo el municipio, para efectos de liquidar la compensación que corresponda al respectivo municipio para el año siguiente.

**PARÁGRAFO 4.** El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos, se pagará conforme a las tarifas definidas en el presente Estatuto.

**TITULO II**  
**-IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO-**

**CAPITULO I**  
**CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTICULO 23. AUTORIZACION LEGAL.** El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986 y demás normativa concordante.

**ARTICULO 24. RÉGIMEN SIMPLE.** Incorpórese el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros que se genera en el Municipio de Peque, al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la norma que lo modifique, adicione o reemplace, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que lo integren y permanezcan en el SIMPLE.



En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integren el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de Industria y Comercio Consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe.

**ARTICULO 25. ELEMENTOS ESENCIALES.** Los elementos esenciales de Industria y Comercio establecidos en el presente Título aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio de Peque, sin importar que las obligaciones sustanciales y

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 865 20 37

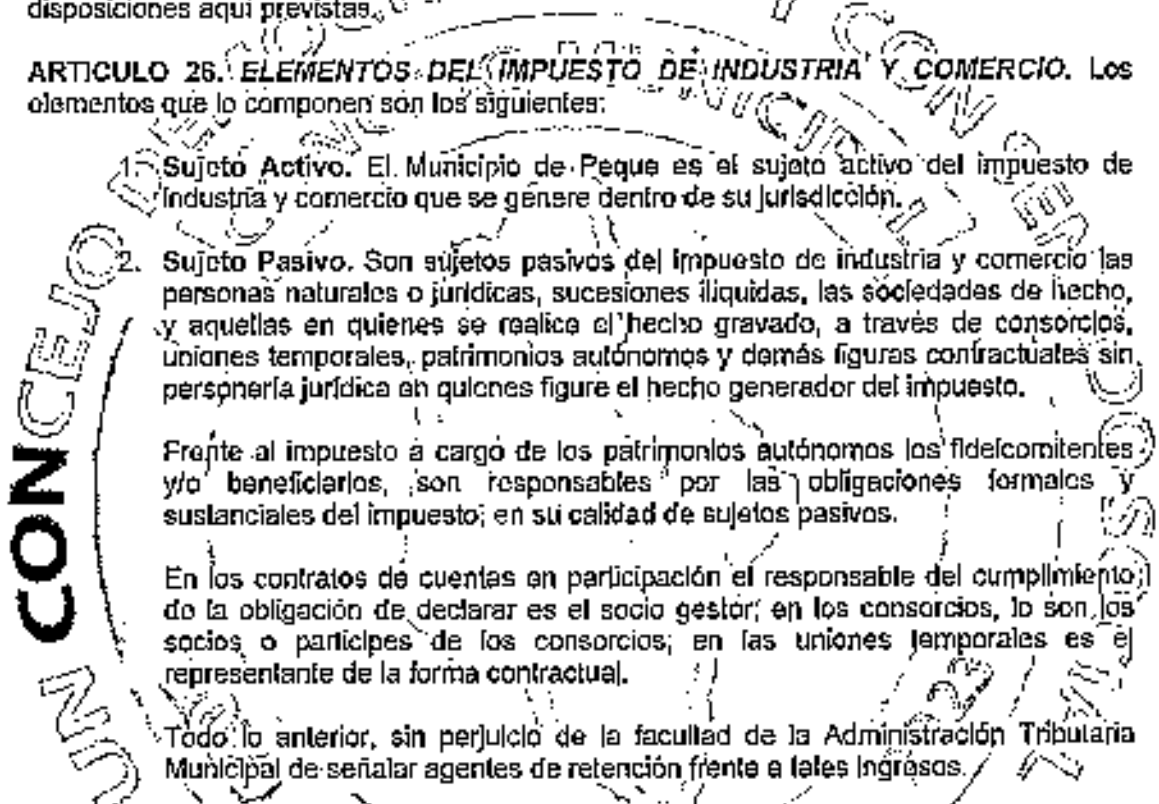
e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 090.882.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	
<p>ACUERDO No 016</p>		<p>Página 19 de 255</p>	

formales las cumplan directamente ante el Municipio o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA con base en las disposiciones aquí previstas.

**ARTICULO 26. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los elementos que lo componen son los siguientes:



1. **Sujeto Activo.** El Municipio de Peque es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción.



2. **Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y demás figuras contractuales sin personería jurídica en quienes figure el hecho generador del impuesto.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto; en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, lo son los socios o partícipes de los consorcios; en las uniones temporales es el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria Municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

3. **Hecho Generador:** El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluidas las del sector financiero, que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Peque, directa o indirectamente, por personas naturales, personas jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio, en ellos o través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC).

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 850.902.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 20 de 255	

4. **Base Gravable General.** La base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio, la conforma la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el período gravable, producto de las actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén relacionados expresamente como exentos en el presente Estatuto Tributario, siempre y cuando se deriven de la realización de una actividad gravada; con exclusión de los eventos relacionados en el artículo 37 del presente Estatuto.

Para determinar los ingresos objeto del impuesto de industria y comercio, se aplicarán las condiciones contenidas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional que señalan la realización del ingreso para los obligados a llevar contabilidad.

Para los contribuyentes de industria y comercio no obligados a llevar contabilidad, debe contemplarse como ingreso todo aquel elemento que sea considerado como pago para tales efectos, ya sea recibido en dinero, en especie, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal al pago.

5. **Tarifa.** Son los milajes definidos por la ley y adoptados por este estatuto que aplicados a la base gravable, determinan la cuantía del impuesto.

**ARTICULO 27. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso afín por elemental que éste sea.



**ARTICULO 28. ACTIVIDAD COMERCIAL.** Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Estatuto como actividades industriales o de servicios.

**ARTICULO 29. ACTIVIDAD DE SERVICIOS.** Se considera como actividad de servicio toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica, sociedad de hecho y/o demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Teléfono: 855 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 800.983.301-4	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: 200.02.01	
	<b>ACUERDO No 016</b>	Página 21 de 255	

Son de servicios, a manera de ejemplo, las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos; formas de intermediación comercial, talos como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automovilarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional.



**ARTICULO 30. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN.** Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas quienes realicen hechos gravados a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos; que desarrollen proyectos de construcción directamente, o a través de sociedades fiduciarias que administran, fideicomisos de administración inmobiliaria, que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades; deberán acreditar como responsables del proyecto, estar inscritos como contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTICULO 31. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Cuando un contribuyente realice varias actividades se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. Para tal efecto deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos por cada actividad.

**PARAGRAFO 1.** Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos por cada una de las actividades, de conformidad con el inciso anterior, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

**PARAGRAFO 2.** Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio deberán llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada jurisdicción municipal. Los ingresos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Peque, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

**ARTÍCULO 32. NORMAS ESPECIALES Y REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El impuesto de industria y comercio se causa

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 850.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 018	Página 22 de 255	



a favor del Municipio de Peque, en los casos que la actividad se realice en esta jurisdicción, según las reglas que se enuncian a continuación:

1. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final.
2. En la venta de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el municipio o distrito que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.
3. La generación de energía eléctrica y sus actividades complementarias, continuarán gravadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 o sus normas modificatorias.
4. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de Peque, el impuesto se causará sobre los ingresos generados por la respectiva subestación.
5. En las actividades de transporte de gas y otros combustibles, el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.
6. En la actividad Industrial se declara y paga el impuesto en la jurisdicción de Peque, mientras la planta o sede fabril se encuentre ubicada en este municipio. La comercialización que realiza el Industrial de su producción propia es la culminación de su actividad.
7. En la actividad Comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
  - 7.1 Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en Peque, se entenderá realizada la actividad en este municipio.
  - 7.2 Si la actividad se realiza en esta jurisdicción municipal, pero no existe establecimiento de comercio ni punto de venta, deberá tributarse en Peque siempre y cuando se haya perfeccionado la venta en esta jurisdicción, por haberse convenido el precio y la cosa vendida.

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e-mail: [concejo@peque-antioquia.gov.co](mailto:concejo@peque-antioquia.gov.co)

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT 800.992.001-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	
	ACUERDO No 016	Página 23 de 255	

7.3 Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Municipio de Peque, siempre y cuando corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

7.4 En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden percibidos en Peque siempre y cuando el domicilio principal de la sociedad donde se poseen las inversiones, se encuentre en esta jurisdicción.

B. En la actividad de Servicios, el ingreso se entenderá percibido en Peque cuando sea el lugar de prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

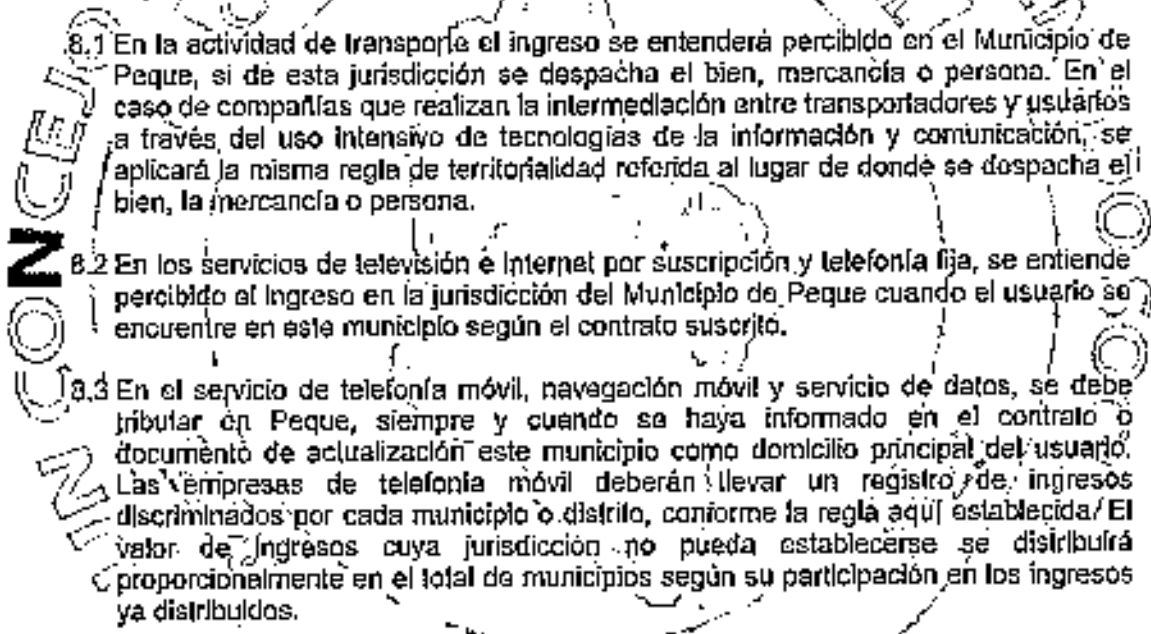
8.1 En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio de Peque, si de esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona. En el caso de compañías que realizan la intermediación entre transportadores y usuarios a través del uso intensivo de tecnologías de la información y comunicación, se aplicará la misma regla de territorialidad referida al lugar de donde se despacha el bien, la mercancía o persona.



8.2 En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, se entiende percibido el ingreso en la jurisdicción del Municipio de Peque cuando el usuario se encuentre en este municipio según el contrato suscrito.

8.3 En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, se debe tributar en Peque, siempre y cuando se haya informado en el contrato o documento de actualización este municipio como domicilio principal del usuario. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

8.4 Para las compañías que realicen actividades de servicios mediante el uso de tecnologías de información y comunicación ya sea para la intermediación, conexión, o prestación directa de servicios, se aplicarán las siguientes reglas:

8.4.1 Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de economía colaborativa o permitan la conexión entre oferentes y



 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 880.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	
ACUERDO No 016		Página 24 de 255	

demandantes, estarán gravados en Peque por las operaciones, ventas y servicios que propiciaron en el municipio, según se indica a continuación:



- 8.4.1.1 Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de transporte, estará gravada la actividad en Peque cuando desde esta jurisdicción se despacha el bien, la mercancía o persona.
- 8.4.1.2 Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de alojamiento, estará gravada la actividad en Peque cuando el bien inmueble se ubique en esta jurisdicción.
- 8.4.1.3 Cuando se realice la intermediación que permita la venta de bienes o mercancías, estará gravada la actividad en Peque cuando el producto se despacha desde esta jurisdicción.
- 8.4.2 Para las demás actividades de intermediación que se realicen a través de las tecnologías de información y comunicación, serán gravadas en Peque cuando el beneficiario se encuentre en esta jurisdicción o cuando según las reglas de territorialidad se concrete la actividad comercial o de servicios en este municipio.
9. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio en Peque o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el consumo o descarga de los contenidos desde conexiones en este municipio.
10. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio en Peque, o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el uso de las aplicaciones o subida de datos desde conexiones en este municipio.
11. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de correo electrónico, mensajería electrónica, software, y en general aplicaciones digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el municipio de Peque o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el uso de las aplicaciones desde conexiones en este municipio.

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telofax: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co



 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 630.902.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 25 de 255	

**PARAGRAFO 1.** En ningún caso los Ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

**PARAGRAFO 2.** Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual del respectivo período.



**PARÁGRAFO 3.** En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio de Peque, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

**CAPITULO II  
SECTOR FINANCIERO**

**ARTICULO 33. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO.** Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 34. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO.** La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en el artículo anterior se establecerá de la siguiente manera:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a) Cambio de posición y certificados de cambio.
  - b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
  - c) Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
  - d) Rendimientos de Inversiones de la sección de ahorros.
  - e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
  - f) Ingresos varios.
  
2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:



 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 920.082.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	
	<p>ACUERDO No 016</p>	<p>Página 26 de 255</p>	

- a) Cambios de posición y certificados de cambio.  
b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.  
c) Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.  
d) Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda (a la fecha, Entidades Bancarias), los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.  
b) Comisiones.  
c) Ingresos varios.  
d) Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los Ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.  
b) Comisiones.  
c) Ingresos Varios.
6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.  
b) Servicio de aduana.  
c) Servicios varios.  
d) Intereses recibidos.  
e) Comisiones recibidas.  
f) Ingresos varios.
7. Para Sociedades de Capitalización, los Ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telofax: 855 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 880.082.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL MUNICIPIO DE PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 27 de 255	

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Dividendos.
- d) Otros rendimientos financieros.
- e) Ingresos varios.

8. Para los demás Establecimientos de Crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y las entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden que actúen como establecimientos de crédito o Instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los bancos.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1° de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

10. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- b) Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- c) Ingresos varios.



**ARTICULO 35. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO.** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Peque, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el artículo anterior del presente Estatulo pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a veinticinco (25) UVT para la respectiva vigencia fiscal.

**ARTICULO 36. INGRESOS OPERACIONALES DEL SECTOR FINANCIERO GENERADOS EN PEQUE.** Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telofax: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 090.982.901-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	
<p>ACUERDO No 016</p>		<p>Página 28 de 255</p>	

Peque para aquellas entidades financieras, cuya oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en este municipio.



**PARAGRAFO.** Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Peque.

**ARTICULO 37. SUMINISTRO DE INFORMACION POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** La Superintendencia Financiera suministrará a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 34 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

**CAPITULO III**  
**VALORES EXCLUIDOS, ACTIVIDADES NO SUJETAS Y BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA CIERTAS ACTIVIDADES**

**ARTICULO 38. VALORES EXCLUIDOS.** De las bases gravables descritas en el presente estatuto se excluyen:

1. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.
2. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
4. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
5. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
6. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 893.862.301-1	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
ACUERDO No 016		Página 29 de 255	

7. El valor facturado por el impuesto al consumo a productoras, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado, de conformidad con lo señalado en la ley 1559 de 2012.
8. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de arrendamientos de bienes inmuebles.
9. El monto de las devoluciones y descuentos por factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.

**PARAGRAFO 1.** Se consideran activos fijos cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
2. Que el activo sea de naturaleza permanente.
3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

**PARAGRAFO 2.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de las exportaciones de bienes y servicios de que trata el numeral 3 de presente artículo, se consideran exportadores:



1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional o servicios.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación o servicios a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

**ARTICULO 39. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 30 de 255	

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el llenado de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
2. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:
  - 2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
  - 2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.



**ARTICULO 40. ACTIVIDADES NO SUJETAS.** No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de Industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 28 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 856 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.082.901-4	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: 200.02.01	
<b>ACUERDO No 016</b>		Página 31 de 255	

3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

4. Los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios con su correspondiente diferencia en cambio.

5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Peque sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

6. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

7. Los juegos de suerte y azar denominados juegos localizados, tales como bingos, video bingos, esferodromos, máquinas tragamonedas. Esta norma es aplicable para los establecimientos o locales de juegos en donde se combina la operación de juegos localizados. En aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios, se causa el impuesto sobre los ingresos provenientes únicamente de las actividades comerciales o de servicios.

8. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.



9. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con los ingresos por concepto de Cuotas de Administración.

10. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e - mail: [concejo@peque-antioquia.gov.co](mailto:concejo@peque-antioquia.gov.co)

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA, NIT: 890.902.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 32 de 255	

11. En la actividad desarrollada por los notarios, serán excluidos la totalidad de ingresos obtenidos por concepto de la expedición de actos notariales.

12. Las profesiones liberales ejercidas por personas naturales de forma individual y que en el año obtengan ingresos brutos por este concepto en el Municipio de Peque inferiores a 2176 UVT, siempre y cuando sean desarrolladas por contribuyentes que no integran el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE).

PARAGRAFO 1. Se entienda por primera etapa de transformación, de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARAGRAFO 2. Cuando las entidades descritas en el numeral 6 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.



PARAGRAFO 3. La exclusión del impuesto a que hace referencia el numeral 6 del presente artículo, incluya todas las actividades de salud que desarrollan las clínicas y hospitales sin distinción el régimen al que pertenezcan.

PARAGRAFO 4. Las actividades no gravadas, exentas o excluidas del impuesto de Industria y comercio no eximen de la responsabilidad de cumplir con los demás deberes formales previstos en el presente estatuto. Los contribuyentes o responsables que solamente realicen este tipo de actividades, no estarán obligados a presentar la declaración de industria y comercio.

ARTICULO 41. DEDUCCION O EXCLUSION DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades excluidas o no sujetas al impuesto de industria y comercio, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte excluida o no sujeta. Lo anterior también aplica para quienes integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de excluidos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

PARAGRAFO 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre,



 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 950.902.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	
	ACUERDO No 016	Página 33 de 255	

documento de Identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas a quienes se recibieron los correspondientes Ingresos.

**PARAGRAFO 2.** Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

**ARTICULO 42. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.**  
 Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y mandatarios de bienes inmuebles y corredoras de seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiéndose como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí, los cuales deben estar soportados de conformidad con las normas contables vigentes.
2. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Peque, la base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio en la actividad Industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.
3. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.



Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

**"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"**

Telefax: 855 20 37

e - mail: [concejo@paque-antioquia.gov.co](mailto:concejo@paque-antioquia.gov.co)

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 830.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 34 de 255	



Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

4. Para los fondos mutuos de inversión, la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales, del período fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del flujo.
5. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.
6. Los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo cedido a los departamentos, pagarán el impuesto sobre los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.
7. Los canales de televisión comunitaria, los cuales pagaran el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tal el valor de la comercialización por publicidad únicamente.

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Teléfono: 856 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.982.391-1	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	
ACUERDO No 016		Página 35 de 255	

8. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se determina teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Peque, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este municipio por esas actividades.
- En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Peque.
- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Peque y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

**PARÁGRAFO.** Cuando los contribuyentes señalados en el presente artículo realicen actividades que no tengan contemplada una base gravable especial, deberán liquidar y pagar el impuesto sobre la base general que rige para Industria y Comercio.

**ARTICULO 43. PROFESIONES LIBERALES.** Están gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Peque, las profesiones liberales realizadas por personas naturales de forma individual, únicamente cuando obtengan por este concepto ingresos brutos superiores a 2176 UVT en esta jurisdicción.

Se entiende por profesión liberal toda actividad personal en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere:



- Habilitación mediante título académico de estudios y grado de educación superior; o habilitación estatal para las personas que, sin título profesional fueron autorizadas para ejercer.
- Inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia, control y disciplinarias lleven conforme con la ley que regula la profesión liberal de que se trate, cuando la misma esté oficialmente reglada.

Estos contribuyentes tienen la obligación de inscribirse en el Registro de Información Tributaria (RIT) dentro del término establecido en el presente Estatuto, así como de

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 893.682.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 36 de 255	

declarar y pagar el impuesto de industria y comercio que genere su actividad, de conformidad con los plazos y condiciones señalados por la Administración Municipal.

**PARÁGRAFO 1.** La Administración Tributaria Municipal no expedirá documento mensual de cobro a los contribuyentes de que trata el presente artículo.

**PARÁGRAFO 2.** El tope de 2176 UVT establecido en el presente artículo, no aplica para las personas naturales que realizan profesiones liberales de forma individual e integran el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), quienes estarán gravados con Industria y Comercio sin importar el monto de ingresos obtenidos en esta jurisdicción, estando obligados a pagar el componente de Industria y Comercio en las fechas establecidas para tal efecto por el Gobierno Nacional.



**ARTICULO 44. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.** Toda persona natural o jurídica, o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Peque, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 195 del decreto 1333 de 1986, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

**PARÁGRAFO 1.** Se entienden por actividades de tipo ocasional objeto del Impuesto de Industria y comercio, aquellas que se desarrollan en el Municipio de Peque en períodos inferiores a un año y que no pasan de una vigencia a otra.

**PARÁGRAFO 2.** Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional en el Municipio de Peque, no estarán sujetas a la expedición de la factura y liquidación mensual y deberán pagar el impuesto a través del mecanismo que establezca la Secretaría de Hacienda, tomando como base los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

**ARTICULO 45. ACTIVIDADES OCASIONALES DE CONSTRUCCION.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades ocasionales de construcción gravadas con el impuesto de industria y comercio, deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la administración tributaria municipal.

Lo anterior sin perjuicio que, durante el tiempo de duración del proyecto constructivo, si este abarcara más de una vigencia [fiscal] el sujeto pasivo deberá cumplir con la

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA. NIT: 890.862.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 37 de 255	

obligación formal de declarar en los términos señalados para contribuyentes no ocasionales.

El Alcalde reglamentará el anticipo del impuesto de Industria y Comercio para las actividades ocasionales de construcción, estableciendo mediante resolución los términos y condiciones en que aplica este mecanismo.

**PARAGRAFO.** La Autoridad Municipal competente deberá solicitar al responsable del proyecto urbanístico antes de expedir la respectiva licencia de construcción, que se identifique el responsable directo del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, en documento anexo a la solicitud de la licencia.

#### CAPITULO IV DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

**ARTICULO 46. DEFINICION.** Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Administración Tributaria Municipal libera de la obligación formal de presentar la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.



**ARTICULO 47. CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.** Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en el Municipio de Peque, podrán ser incluidos al Régimen Simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que tenga un solo establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad a nivel Nacional.
3. Que el contribuyente haya presentado al menos la primera declaración del Impuesto de Industria y Comercio desde el inicio de su actividad en el Municipio de Peque.
4. Que los ingresos ordinarios y extraordinarios totales obtenidos por concepto de actividades gravadas con Industria y Comercio en el territorio nacional en los dos años anteriores al periodo en que se realiza la solicitud, sean iguales o inferiores TRES MIL QUINIENTAS (3.500) UVT.

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.982.904-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 38 de 255	

5. Que no haga parte del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE)

**ARTÍCULO 48. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado a aquellos contribuyentes que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 47 del presente Acuerdo.

Esta situación deberá ser informada al contribuyente mediante acto administrativo contra el cual proceda el recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 49. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente del régimen común podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado hasta el último día hábil de marzo de cada período gravable.

El contribuyente podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Peque y deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos detallados en el artículo 47 del presente Estatuto Tributario y la Administración Tributaria en el término de un (1) mes estudiará la solicitud de inclusión en el régimen. En caso de acceder a la solicitud del contribuyente, se ordenará el cambio de régimen desde el año fiscal que se presentó la solicitud.

La Secretaría de Hacienda podrá requerir la información que considere necesaria para decidir sobre la inclusión de los contribuyentes al régimen simplificado.

**ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** La inclusión de un contribuyente en el régimen simplificado de Industria y Comercio, ya sea oficiosa o por solicitud del interesado, únicamente producirá efectos a partir del período gravable en que se acepte la solicitud del contribuyente o se realice la inclusión de oficio por parte de la administración.



Los procesos tributarios de fiscalización, determinación, imposición de sanciones y demás actuaciones adelantadas al contribuyente por períodos anteriores a la inclusión en el régimen simplificado, son válidos y deberán seguir su trámite administrativo establecido en la normativa vigente.

Una vez perfeccionada la inclusión del contribuyente al régimen simplificado, se procederá a ajustar los sistemas de información de la administración y se comenzará a liquidar la tarifa establecida en el presente Acuerdo, quedando liberado el contribuyente

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 090.982.901-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 39 de 255	

de presentar la declaración de Industria y Comercio por los periodos durante los cuales mantenga los requisitos exigidos en este Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** Únicamente tendrán validez las declaraciones presentadas por los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de Industria y Comercio, cuando correspondan al periodo gravable inmediatamente anterior al que está en curso y las mismas solo reajustarán el impuesto a cargo del año en curso.

Las demás declaraciones presentadas por los pertenecientes al régimen simplificado, no producirán efectos jurídicos sin necesidad de acto que lo declare.



**ARTÍCULO 51. RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de Industria y Comercio, perderán tal calidad por las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 47 de esta Estatuto.
2. Por obtener en un periodo gravable posterior a la inclusión, ingresos ordinarios y extraordinarios totales provenientes de actividades gravadas con Industria y Comercio en el territorio nacional, superiores a 3.500 UVT.
3. Por solicitud del contribuyente, su apoderado o representante.
4. Por integrarse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

En estos casos, el contribuyente re-ingresará el régimen ordinario del impuesto sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca, debiendo cumplir con la obligación de presentar declaración de Industria y Comercio, dentro del plazo dispuesto para ello, ya sea directamente ante el Municipio o ante el Gobierno Nacional en el caso de quienes hacen parte del SIMPLE.

Los contribuyentes que incumplan la obligación de declarar, se les aplicarán los procedimientos y sanciones a que hubiere lugar, según las disposiciones vigentes.

**CAPITULO V**  
**RÉGIMEN TARIFARIO**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 690.902.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 40 de 255	

**ARTICULO 52. TARIFA APLICABLE AL REGIMEN SIMPLIFICADO.** Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de Industria y Comercio, pagarán su impuesto a través de un valor mensual fijo que se calcula al promediar el impuesto liquidado por el contribuyente en la declaración privada del periodo anterior a su inclusión; el valor a pagar se ajustará cada año al inicio del periodo con base en el IPC y se presume que este monto constituye el impuesto a cargo del contribuyente.

Cuando el contribuyente presente declaración de forma voluntaria, se ajustará el valor del impuesto según la liquidación efectuada y se incrementará cada año con el IPC.

Lo anterior, sin perjuicio del impuesto mínimo establecido en las disposiciones procedimentales vigentes y de las facultades de fiscalización que permiten verificar el cumplimiento de requisitos del régimen simplificado.

En todo caso, cuando a un contribuyente del régimen simplificado se le liquida el impuesto mínimo, el aumento anual no se ajustará con el IPC sino con la actualización propia del valor de la UVT certificada anualmente por la DIAN.



Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado pagarán como mínimo una tarifa mensual equivalente a UNA (1) UVT por concepto de impuesto de industria y comercio. Sobre dicho monto se liquidará el impuesto de avisos y tableros de ser procedente.

**PARÁGRAFO.** El impuesto a cargo del régimen simplificado no incluye el impuesto de Avisos y Tableros, el cual se calculará adicionalmente.

**ARTICULO 53. CODIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Las actividades y tarifas del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Peque, se determinarán dependiendo si el contribuyente pertenece o no al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la norma que lo modifique, adicione o reemplazo, según se dispone a continuación:

**53.1. Contribuyentes que no integran el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE):** Las tarifas se aplican según los códigos CIU "Clasificación Uniforme de las Actividades Económicas por Procesos Productivos", para cada actividad comercial, industrial, de servicios y financieras.





 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 800.982.301-1	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL MUNICIPIO DE PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 41 de 255	

COD. CIUB	DESCRIPCION	TARIFA (MILAJE)
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales).	2
0161	Actividades de apoyo a la agricultura.	5
0162	Actividades de apoyo a la ganadería.	5
0163	Actividades posteriores a la cosecha.	5
0164	Tratamiento de semillas para propagación.	2
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexos.	5
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	5
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	5
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	5
0321	Acuicultura marítima.	5
0322	Acuicultura de agua dulce.	5
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	7
0520	Extracción de carbón lignito.	7
0610	Extracción de petróleo crudo.	7
0620	Extracción de gas natural.	7
0710	Extracción de minerales de hierro.	7
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	7
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	7
0723	Extracción de minerales de níquel.	7
0729	Extracción de otros minerales metálicos no ferrosos n.c.p.	7
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhídrido.	7
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	7
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	7
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	6
0892	Extracción de halita (sal).	7
0899	Extracción de otros minerales no metálicos N.c.p.	7
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	8
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	8
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	4
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	5
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	5

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co



 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.082.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 42 de 255	

COD. CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA (MILAJE)
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	7
1040	Elaboración de productos lácteos.	5
1051	Elaboración de productos de molinería.	4
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	5
1061	Trilla de café.	4
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.	4
1063	Otros derivados del café.	5
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	5
1072	Elaboración de panela.	5
1081	Elaboración de productos de panadería.	5
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	6
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzuz y productos farináceos similares.	5
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	5
1089	Elaboración de otros productos alimenticios N.c.p.	5
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	5
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas maltadas.	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	5
1200	Elaboración de productos de tabaco.	7
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	5
1312	Tejeduría de productos textiles.	5
1313	Acabado de productos textiles.	7
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	7
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	7
1393	Fabricación de tapetas y alfombras para pisos.	7
1394	Fabricación de cuerdas, cordelos, cables, bramantes y redes.	7
1399	Fabricación de otros artículos textiles N.c.p.	7
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	7
1420	Fabricación de artículos de piel.	7
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	7
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	7



"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Teléfono: 855 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 43 de 255	

COD. CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA (MILAJE)
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y, fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	7
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	7
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	7
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	7
1523	Fabricación de partes del calzado.	7
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	7
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	7
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	6
1640	Fabricación de recipientes de madera.	6
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	7
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7
1811	Actividades de impresión.	5
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	5
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	5
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	6
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	6
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	6
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	6
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	6
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	6
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	7



 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 44 de 255	

COD. CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA (MILAJE)
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	6
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	7
2029	Fabricación de otros productos químicos N.c.p.	6
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	6
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	6
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho N.c.p.	7
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	7
2229	Fabricación de artículos de plástico N.c.p.	7
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	5
2391	Fabricación de productos refractarios.	5
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	5
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	5
2394	Fabricación de cemento, cel y yeso.	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos N.c.p.	7
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	7
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	7
2431	Fundición de hierro y de acero.	7
2432	Fundición de metales no ferrosos.	7
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	5
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	5
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	5
2520	Fabricación de armas y municiones.	5
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	5
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	5

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co



 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 090.522.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 45 de 255	

COD. CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA (MILAJE)
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	5
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal N.c.p.	6
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	3
2620	Fabricación de computadores y de equipo periférico.	3
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	3
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	3
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	3
2652	Fabricación de relojes.	5
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	3
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	3
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	5
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	4
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	4
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	4
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	3
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	5
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	5
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	4
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico N.c.p.	6
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	5
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	5
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	6
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, tramos de engranajes y piezas de transmisión.	6
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	6
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	6
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadores y equipo periférico).	5
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	5
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general N.c.p.	6

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 656 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co



 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.932.391-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 46 de 255	

COD. CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA (MILAJE)
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	5
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	5
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	5
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	5
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	5
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial N.c.p.	6
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	2
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	2
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (tijos) para vehículos automotores.	2
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	2
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	2
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	2
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa.	2
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	2
3091	Fabricación de motocicletas.	2
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	2
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte N.c.p.	4
3110	Fabricación de muebles.	5
3120	Fabricación de colchones y somieres.	5
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	6
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	6
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	6
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	6
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (Incluido mobiliario).	5
3290	Otras industrias manufactureras N.c.p.	6

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co



 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.992.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 47 de 255	

COD. CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA (MILAJE)
3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal.	8
3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	8
3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.	8
3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico.	8
3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	8
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes N.c.p.	8
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	8
3511	Generación de energía eléctrica.	7-9
3512	Transmisión de energía eléctrica.	10
3513	Distribución de energía eléctrica.	10
3514	Comercialización de energía eléctrica.	10
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	8
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	10
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	10
3812	Recolección de desechos peligrosos.	10
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	10
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	10
3830	Recuperación de materiales.	8
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	5
4111	Construcción de edificios residenciales.	8
4112	Construcción de edificios no residenciales.	8
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	8
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	8
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	8
4311	Demolición.	8
4312	Preparación del terreno.	8
4321	Instalaciones eléctricas.	8
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	8

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e - mail: concejo@poque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.882.301-1	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 48 de 255	



COD. CIU	DESCRIPCION	TARIFA (MILAJE)
4329	Otras instalaciones especializadas.	8
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	8
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	8
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	10
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	10
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	10
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	10
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	10
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	10
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	10
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	8
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	8
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	8
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	8
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	8
4643	Comercio al por mayor de calzado.	8
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	8
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	8
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos N.c.p.	9
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	6
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	7
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	6
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo N.c.p.	6
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	10
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	7
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	8

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telofax: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co





 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.962.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 49 de 255	

COD. CIIU	DESCRIPCION	TARIFA (MILAJE)
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	6
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	10
4689	Comercio al por mayor de otros productos N.c.p.	10
4690	Comercio al por mayor no especializado.	7
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	7
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	7
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	6
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	7
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	5
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	7
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios N.c.p., en establecimientos especializados.	7
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	10
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	7
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	6
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	10
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	10
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	10



"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Teléfono: 855 20 37



e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA HT: 850.982.201-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 018	Página 50 de 255	

COD. CIU	DESCRIPCION	TARIFA (MILAJE)
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	8
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	8
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	8
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	6
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	8
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento N.C.P. en establecimientos especializados.	6
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	8
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	8
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	8
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	8
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	10
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	10
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	10
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	10
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet.	10
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	10
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	10
4911	Transporte férreo de pasajeros.	10
4912	Transporte férreo de carga.	10
4921	Transporte de pasajeros.	10
4922	Transporte mixto.	10
4923	Transporte de carga por carretera.	10

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PAQUE, ANTIOQUIA NIT: 850.882.301	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PAQUE
	ACUERDO No 016	Página 51 de 255	

COD. CIU	DESCRIPCION	TARIFA (MILAJE)
4930	Transporte por luberías.	10
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.	10
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje.	10
5021	Transporte fluvial de pasajeros.	10
5022	Transporte fluvial de carga.	10
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	10
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	10
5121	Transporte aéreo nacional de carga.	10
5122	Transporte aéreo internacional de carga.	10
5210	Almacenamiento y depósito.	10
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	10
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	10
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	10
5224	Manipulación de carga.	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	10
5310	Actividades postales nacionales.	10
5320	Actividades de mensajería.	10
5511	Alojamiento en hoteles.	8
5512	Alojamiento en aparta hoteles.	8
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	8
5514	Alojamiento rural.	8
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	8
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	8
5530	Servicio por horas	10
5590	Otros tipos de alojamiento N.c.p.	8
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	10
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	10
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	10
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas N.c.p.	10
5621	Catering para eventos.	10
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	10



 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 52 de 255	

COD. CIUJ	DESCRIPCION	TARIFA (MILAJE)
5830	Expendio de bebidas alcohólicas (para el consumo dentro del establecimiento).	10
5811	Edición de libros.	6
5812	Edición de directorios y listas de correo.	6
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	6
5819	Otros trabajos de edición.	6
5820	Edición de programas de informática (software).	6
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	5
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	5
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	5
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	10
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	5
6010	Actividades de programación y transmisión on el servicio de radiodifusión sonora.	7
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	10
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	8
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	8
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	8
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	8
6312	Portales web.	8
6391	Actividades de agencias de noticias.	8
6399	Otras actividades de servicio de información N.e.p.	8
6411	Banco Central.	5
6412	Bancos comerciales.	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	5

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 656 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co



 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 53 de 255	

GOD. CIU.	DESCRIPCION	TARIFA (MILAJE)
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5
6423	Banca de segundo piso.	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5
6432	Fondos de cesantías.	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	5
6495	Instituciones especiales oficiales.	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones N.c.p.	5
6511	Seguros generales.	5
6512	Seguros de vida.	5
6513	Reaseguros.	5
6514	Capitalización.	5
6611	Administración de mercados financieros.	5
6612	Correlaje de valores y de contratos de productos básicos.	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	5
6614	Actividades de las casas de cambio.	10
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	10
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros N.c.p.	5
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros.	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares.	5
6630	Actividades de administración de fondos.	5
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	10
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	10
6910	Actividades jurídicas.	7
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	7
7010	Actividades de administración empresarial.	7
7020	Actividades de consultoría de gestión.	7

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Teléfono: 855 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co



 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.902.301-1	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 54 de 255	

COD. CIU	DESCRIPCION	TARIFA (MILAJE)
7110	Actividades de arquitectura e Ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	7
7120	Ensayos y análisis técnicos.	7
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la Ingeniería.	7
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	7
7310	Publicidad.	7
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	7
7410	Actividades especializadas de diseño.	7
7420	Actividades de fotografía.	7
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas N.c.p.	7
7500	Actividades veterinarias.	7
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	7
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	7
7722	Alquiler de videos y discos.	7
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos N.C.P.	7
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles N.C.P.	8
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	7
7810	Actividades de agencias de empleo.	5
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	5
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	5
7911	Actividades de las agencias de viaje.	7
7912	Actividades de operadores turísticos.	7
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	7
8010	Actividades de seguridad privada.	10
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	10
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	10
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	10
8121	Limpieza general interior de edificios.	10
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	10
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexas.	10
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	7



"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 880.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 55 de 255	

COD. CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA (MILAJE)
8210	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	7
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	2
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	7
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	7
8292	Actividades de envase y empaque.	7
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas N.c.p.	7
8511	Educación de la primera infancia.	2
8512	Educación preescolar.	2
8513	Educación básica primaria.	2
8521	Educación básica secundaria.	2
8522	Educación media académica.	2
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	2
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	2
8541	Educación técnica profesional.	2
8542	Educación tecnológica.	2
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	2
8544	Educación de universidades.	2
8551	Formación académica no formal.	2
8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	2
8553	Enseñanza cultural.	2
8559	Otros tipos de educación N.c.p.	2
8580	Actividades de apoyo a la educación.	7
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	7
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	7
8622	Actividades de la práctica odontológica.	7
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	7
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	7
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	7
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	7
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	7
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	7

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 090.882.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 56 de 255	

COD. CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA (MILAJE)
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	7
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	7
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	7
9001	Creación literaria.	2
9002	Creación musical.	2
9003	Creación teatral.	2
9004	Creación audiovisual.	2
9005	Artes plásticas y visuales.	2
9006	Actividades teatrales.	2
9007	Actividades de espectáculos musicales on vivo.	7
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo.	7
9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	2
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.	2
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	2
9311	Gestión de instalaciones deportivas.	7
9312	Actividades de clubes deportivos.	7
9319	Otras actividades deportivas.	7
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	7
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento N.c.p.	7
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	8
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	8
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	8
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	8
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	8
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	8
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	8
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	7
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	7
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	8
9609	Otras actividades de servicios personales N.c.p.	8



\* Las siglas N.C.P. significa: no clasificadas previamente.

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co



 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 900.082.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 57 de 255	

Para aquellas actividades que no se encuentren clasificadas, se tomarán las definidas como "Otras Actividades" según el cuadro siguiente:

COD. CHU	DESCRIPCION	TARIFA (MILAJE)
147	OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES	10
327	OTRAS ACTIVIDADES DE COMERCIO	10
500	OTRAS ACTIVIDADES DE COMERCIO	10

PARÁGRAFO 1. Las actividades con tratamiento especial reconocido por la Secretaría de Hacienda a través de acto administrativo, deberán declararse con el código que le corresponde según el presente artículo, pero liquidando la tarifa del 2x1000.



**53.2. Contribuyentes que integran el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE):** De conformidad a lo establecido en el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional (E.T.N), se establecen las tarifas únicas del impuesto de Industria y comercio consolidado aplicables bajo el régimen SIMPLE de tributación así:

NUMERAL DEL E.T.N.	ACTIVIDADES DEL E.T.N.	GRUPO DE ACTIVIDAD	TARIFA CONSOLIDADA
1	Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y poliquería;	Comercial	10 por mil
		Servicios	10 por mil
2	Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales.	Industrial	7 por mil
		Comercial	10 por mil
		Servicios	10 por mil

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telofax: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL MUNICIPIO DE PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 58 de 255	

NUMERAL DEL E.T.N.	ACTIVIDADES DEL E.T.N.	GRUPO DE ACTIVIDAD	TARIFA CONSOLIDADA
3	Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomina el factor intelectual sobre el material; incluidos los servicios de profesiones liberales	Industrial	7 por mil
		Servicios	10 por mil
4	Actividades de expendio de comidas y bebidas y actividades de transporte	Servicios	10 por mil

PARÁGRAFO 2: En las anteriores tarifas del Régimen Simple de Tributación SIMPLE se encuentra incluido el impuesto complementario de avisos y tableros

#### CAPITULO VI

#### RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTICULO 54. SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Establézcase el sistema de retención del Impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Peque, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Peque. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

Para efectos de determinar cuáles actividades económicas son desarrolladas en el Municipio de Peque y en consecuencia están sujetas a retención, los agentes de retención y autorretención deben consultar y aplicar las reglas de territorialidad establecidas en el artículo 32 del presente Estatuto.



**ARTICULO 55. PORCENTAJE DE LA RETENCION.** La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y/o servicios, será hasta del CIENTO POR CIENTO (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el artículo 53 del presente estatuto, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el Impuesto de Avisos y Tableros correspondiente.

Cuando se trate de pagos o abonos en cuenta efectuados a contribuyentes del régimen simplificado, a personas o entidades sin domicilio ni presencia permanente en el país, o a

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 860.982.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	 <p>UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE</p>
<p>ACUERDO No 016</p>		<p>Página 59 de 255</p>	

los contribuyentes que expresamente lo soliciten al agente de retención, la tarifa de retención será equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

**PARAGRAFO.** La Administración Tributaria Municipal mediante acto administrativo determinará el porcentaje aplicable para la respectiva vigencia fiscal.



**ARTICULO 56. AGENTES DE RETENCION.** Son Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros los siguientes: Los establecimientos públicos de orden Nacional, Departamental y Municipal, Las empresas industriales y comerciales de orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las empresas de servicios públicos domiciliarios y las unidades administrativas con régimen especial, La Nación, el Departamento de Antioquia, el Municipio de Peque y demás entidades estatales de cualquier naturaleza con jurisdicción en el Municipio de Peque.

También son agentes de retención los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, sociedades fiduciarias, así como las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, excepto cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio.

De igual forma, serán agentes de retención del impuesto quienes sean nombrados mediante acto administrativo por la Oficina de Fiscalización, Control y Cobro Persuasivo.

En los casos en que exista contrato de mandato con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

**PARÁGRAFO.** No podrán ser agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio quienes integren el Impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE).

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 803.987.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 60 de 255	

En estos casos perderán tal calidad de forma automática por vincularse al SIMPLE, pero deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad.

**ARTICULO 57. AUTORRETENCION.** La autorretención del Impuesto de Industria y Comercio, consiste en que el sujeto pasivo sometido al Impuesto de Industria y Comercio, se autorretiene el valor correspondiente a la respectiva tarifa de retención, de modo que, en estos casos, el mismo contribuyente actúa como agente retenedor, y a la vez es el sujeto pasivo sometido a la retención del Impuesto de Industria y Comercio. La Administración Tributaria Municipal, mediante acto administrativo determinará las vigencias fiscales en las cuales se realizará la autorretención, atendiendo a criterios de flujo de caja local.



**PARÁGRAFO 1. Agentes Autorretenedores:** Son agentes autorretenedores los contribuyentes señalados por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN- como Grandes Contribuyentes, los cuales, por el factor de territorialidad del tributo, deben tener establecimiento permanente o domicilio en el Municipio de Peque y, por consiguiente, la condición de Agente Retenedor en este territorio.

No podrán ser agentes de autorretención del impuesto de Industria y Comercio quienes integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). En estos casos perderán tal calidad de forma automática por vincularse al SIMPLE, pero deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad.

**PARÁGRAFO 2. Aplicación de la Autorretención:** Los agentes autorretenedores solo aplicarán la autorretención sobre las operaciones efectuadas con los agentes de retención enunciados en el artículo 55 de este estatuto.

**PARÁGRAFO 3. Descuento de Anticipos:** Los contribuyentes obligados a la autorretención descontarán el anticipo bimestral declarado y pagado durante el año anterior, aplicado a la vigencia siguiente.

**ARTICULO 58. AUTORRETENCION EN LA FUENTE PARA SERVICIOS PUBLICOS.** Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos domiciliarios prestados a los usuarios de los sectores Industrial, comercial, servicios y oficial, están sometidos a la retención y a la tarifa correspondiente de acuerdo a su actividad, sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practicada a través del mecanismo de la autorretención por parte de las empresas prestadoras del servicio.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 690.682.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	
	ACUERDO No 016	Página 61 de 255	

**ARTICULO 59. PERSONAS NATURALES AGENTES DE RETENCION.** Las personas naturales con domicilio en el Municipio de Peque, que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieron unos ingresos brutos superiores a TREINTA MIL (30.000) UVT, deberán practicar retención en la fuente por el impuesto de Industria y comercio sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos y a las tarifas a que se refieren las disposiciones de este Capítulo.

**ARTICULO 60. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION.** Los agentes de retención y autorretención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Los agentes obligados a efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio, que no lo hicieren dentro de los plazos establecidos, se les aplicará el procedimiento tributario y el régimen de sanciones contenidas en este Estatuto.

El agente de retención responderá, además, en forma exclusiva, por las sanciones y los intereses de mora que cause su incumplimiento.

**ARTICULO 61. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCION.** Los agentes efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta, siempre y cuando este se encuentre domiciliado en el Municipio de Peque.

**PARÁGRAFO 1.** Las personas jurídicas contribuyentes y no contribuyentes de impuesto de industria y comercio en el Municipio de Peque y demás agentes de retención, que hayan sido designados como tal por la Secretaría de Hacienda, deberán practicar retención de industria y comercio a los profesionales que les presten servicios. La retención deberá realizarse en las mismas condiciones establecidas en este Estatuto.



**PARÁGRAFO 2.** Entiéndase por profesiones liberales aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por este Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.

**PARÁGRAFO 3.** La tarifa de retención a quienes ejercen profesiones liberales, será del diez por mil (10 x 1000).

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e-mail: concejo@poque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 090.982.301-1	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL MUNICIPIO DE PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 62 de 255	



**ARTICULO 62. BASE PARA LA RETENCION.** La Base para la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

**ARTICULO 63. CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARÁ LA RETENCION DEL IMPUESTO.** No estén sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos, no sujetos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
2. En aquellos pagos o abonos en cuenta cuya cuantía individual sea inferior a CUATRO (4) UVT cuando se trate de actividades de servicios y aquellos inferiores a VEINTISIETE (27) UVT cuando se trate de actividades industriales y comerciales. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar la retención sobre pagos o abonos en cuenta que no superen la cuantía mínima aquí establecida.
3. Cuando el beneficiario del pago o del abono en cuenta sea un autorretenedor del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Peque y esta sistema se encuentre implementado por la Administración Tributaria Municipal.
4. Los contribuyentes que se encuentran inscritos y activos en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE).

**ARTICULO 64. IMPUTACION DE LA RETENCION.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

Los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), descontarán en el primer recibo electrónico de pago dispuesto por el Estatuto Tributario Nacional, las retenciones y autorretenciones que le fueron practicadas durante el período gravable en que se integra al SIMPLE, mientras no hacia parte del mismo.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.882.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 63 de 255	

**ARTICULO 65. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.** Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETE[CA por pagar al Municipio de Peque", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de las retenciones en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de ingreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Las demás que este estatuto le señalen.



**PARAGRAFO.** El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este Estatuto para los agentes de retención.

**ARTICULO 66. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCION EN PAGOS CON TARJETAS DE CREDITO Y TARJETAS DEBITO.** Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y/o las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas y a las sociedades de hecho

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 099.902.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 64 de 255	

afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. **Sujetos de retención:** Son sujetos de retención las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, incluidos los autoretenedores, que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Peque.

Los sujetos de retención deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, o el hecho de estar inscrito en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial.

Cuando el sujeto de retención omita informar alguna de estas condiciones, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

2. **Causación de la retención.** La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo, los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio, así como los realizados a contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE, siempre que lo hayan informado oportunamente.

3. **Base de la retención.** La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las próprias incluidas en las sumas a pagar.



4. **Imputación de la retención.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co



 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.902.304-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL MUNICIPIO DE PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 65 de 255	

período siguiente al cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el período siguiente.

Los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE, descontarán del primer recibo electrónico de pago dispuesto por el Estatuto Tributario Nacional, las retenciones y autorretenciones que le fueron practicadas durante el período gravable en que se integran al SIMPLE, mientras no hagan parte del mismo.

5. Tarifa. La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del dos por mil (2 x 1000).

PARAGRAFO. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de industria y comercio definidas en el artículo 63 numeral 2 del presente estatuto.

**ARTICULO 67. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS DE CREDITO Y TARJETAS DEBITO.** El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por los sujetos de retención.

Los Agentes Retenedores en pagos con tarjetas de crédito y débito, deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este Estatuto.

PARAGRAFO: *Plazo de ajuste de los sistemas operativos.* Se fija como plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito, el día primero (1) de abril de 2021.



TITULO III  
 -IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS E IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL-

CAPITULO I  
 IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 860.882.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	
	ACUERDO No 016	Página 66 de 255	

**ARTICULO 68. AUTORIZACION LEGAL.** El impuesto de avisos y tableros, al que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTICULO 69. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.** El impuesto de avisos y tableros comprende los siguientes elementos:

1. **Sujeto Activo.** Lo es el Municipio de Peque.
2. **Sujeto Pasivo.** Son los definidos en el numeral 2. Del artículo 26 del presente estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

3. **Materia Imponible.** Está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio de Peque.
4. **Hecho Generador.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros y se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros, pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en vehículos o cualquier otro medio de transporte.



5. **Base Gravable.** Es el total del impuesto de industria y comercio. En caso de no generarse impuesto a cargo, este deberá liquidarse sobre la base del impuesto mínimo facturado para el régimen simplificado.
6. **Tarifa.** Es equivalente al quince por ciento (15%) sobre el impuesto de industria y comercio.

PEQUE

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e - mail: consejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 090.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CONSOLIDADO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 67 de 255	

7. Oportunidad y pago. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO 1.** El cobro del impuesto de avisos y tableros se realizará hasta el momento en que el contribuyente informe el retiro de los avisos o cuando en su declaración informe no tenerlos, previa verificación por parte de la administración.

**PARÁGRAFO 2.** Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso o tablero deberán compararse en lo preceptuado para el Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

Igualmente, si el aviso o tablero supera el treinta por ciento (30%) del área total de fachada, o sobrepasa los ocho (8) metros cuadrados de área del aviso, deberá acogerse a lo preceptuado para dicho impuesto.

**PARÁGRAFO 3.** Para los contribuyentes inscritos en el Impuesto unificado, bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE, el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

## CAPITULO II IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

**ARTICULO 70. AUTORIZACION LEGAL.** El impuesto de publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994, Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, La Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.



**ARTICULO 71. DEFINICIÓN DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil y que se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando en conjunto tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts<sup>2</sup>).

**ARTICULO 72. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DEL IMPUESTO.** Para efectos del presente título, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 655 20 37

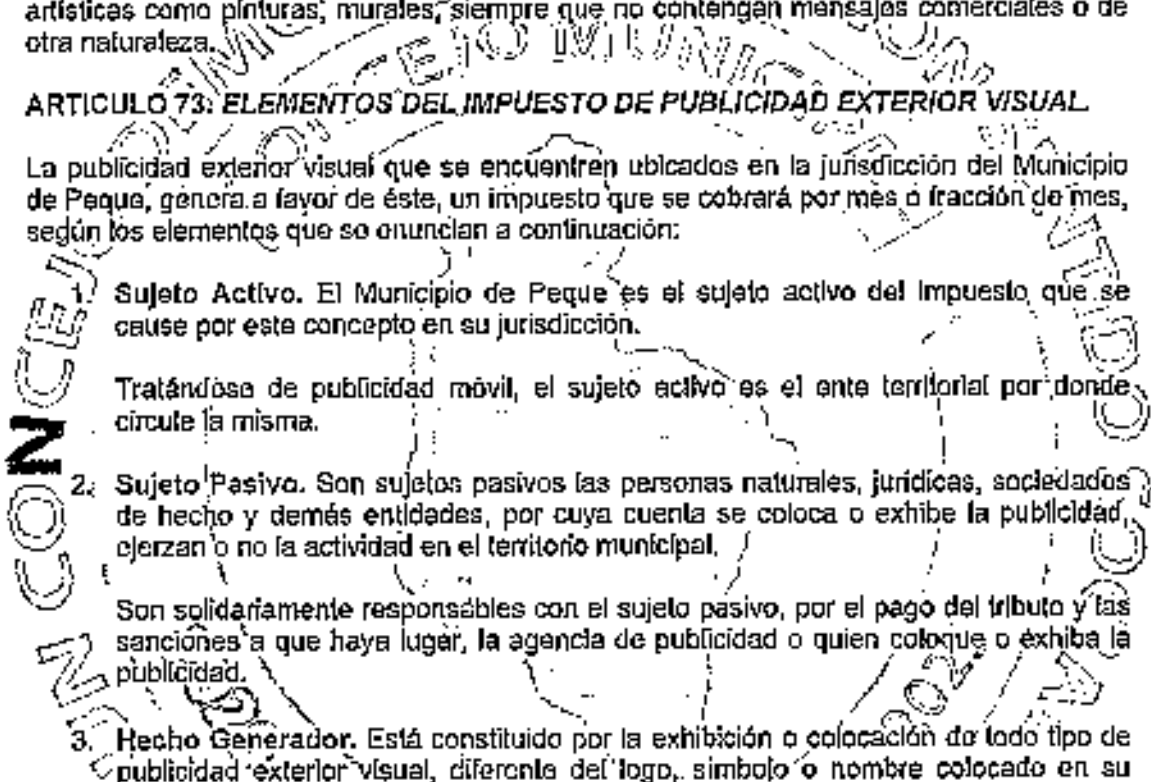
e-mail: concejo@poque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.002.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 68 de 255	

aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual la determinada como impuesto de avisos y tableros, ni las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTICULO 73: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

La publicidad exterior visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de Peque, genera a favor de éste, un impuesto que se cobrará por mes o fracción de mes, según los elementos que se anuncian a continuación:



**Sujeto Activo.** El Municipio de Peque es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción.



Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

2. **Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, ejerzan o no la actividad en el territorio municipal.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

3. **Hecho Generador.** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede, establecimiento, así como publicidad electrónica o móvil, e incluye también todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos o no sujetos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios. Igualmente lo constituye el superar los límites determinados en el parágrafo 2 del artículo 71 del presente estatuto.

Además, constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual en Peque, el anuncio que realiza la persona natural o jurídica dueña de la valla o elemento publicitario informando sus datos de contacto, incorporando la leyenda

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.982.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	
<p>ACUERDO No 016</p>		<p>Página 69 de 255</p>	

"DISPONIBLE" o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.

4. **Causación:** El impuesto de publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla o elemento publicitario.

En el evento que el sujeto pasivo no realice el trámite de autorización y registro en la oportunidad legal, la causación del impuesto se realizará desde la colocación efectiva del elemento publicitario de conformidad con los elementos probatorios aportados y sin perjuicio de las sanciones por esta omisión.

5. **Base Gravable:** La base gravable será el área de la publicidad exterior visual, tal como se desarrolla en el presente título.



**ARTÍCULO 74. DENOMINACION Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** A partir de la vigencia del presente estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Peque, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos:

1. **Pasacalles.** En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1,50 x 8,00 metros.
2. **Vallas y Murales.** En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:
  - 2.1. De 8 a 10,00 metros cuadrados.
  - 2.2. De 10,01 a 30,00 metros cuadrados.
  - 2.3. De 30,01 hasta máximo 48,00 metros cuadrados.
3. **Pantallas Electrónicas.** Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por leds RGB con los cuales en conjunto forman píxeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video.

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Teléfono: 855 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 090.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	
	ACUERDO No 016	Página 70 de 255	

4. Afiches y Carteleros. En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0,70 x 1,00 metro.
5. Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis. En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.
6. Marquosinas y tapasolos. En cualquier tipo de material, fijas o transitorias, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por el Gobierno Municipal.
7. Pandonos y Gallardetes. En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1,00 x 2,00 metros.
8. Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual.

**ARTICULO 75. TARIAS Y TERMINOS.** Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:



1. Pasacalles. Tres (3) UVT por cada uno que se instale. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un mes o fracción de mes y al cambiar el contenido, dará derecho al Municipio de Peque a liquidar nuevamente por cada uno de ellos. En cada pasacalle se deberá citar el acto administrativo que lo autoriza.
2. Vallas o Murales. Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:
  - 2.1. De 8,00 metros cuadrados de área: Doce (12) UVT por cada valla o mural.
  - 2.2. De 8,01 a 10,00 metros cuadrados: Veintidós (22) UVT por cada valla o mural.
  - 2.3. De 10,01 metros a 30,00 metros cuadrados: Cuarenta y cuatro (44) UVT por cada valla o mural.
  - 2.4. De más de 30,00 y hasta máximo 48,00 metros cuadrados: Cien (100) UVT por cada valla o mural.

Estas tarifas darán derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de seis (06) meses o fracción de semestre y al cambiar el

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telafax: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 880.902.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 018	Página 71 de 255	

contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos. No se permitirá la colocación de vallas o murales de más de 48.00 metros cuadrados, ni más de dos por cuadra (mínimo cada 80.00 metros de distancia entre una y otra).

Para efectos de su ubicación y cantidades se deberá tener en cuenta las restricciones que se establezcan por parte del gobierno municipal en materia de publicidad visual exterior.

La publicidad exterior visual con la leyenda "DISPONIBLE" pagará las siguientes tarifas por mes o fracción de mes, según su tamaño así:

- 2.1. De 8,00 metros cuadrados: Dos (2) UVT por cada valla o mural.
- 2.2. De 8,01 a 10,00 metros cuadrados: Cuatro (4) UVT por cada valla o mural.
- 2.3. De 10,01 metros a 30,00 metros cuadrados: Siete (7) UVT por cada valla o mural.
- 2.4. De más de 30,01 y hasta máximo 48,00 metros cuadrados: Diecisiete (17) UVT por cada valla o mural.

3. Pantallas electrónicas. Las pantallas electrónicas podrán tener las mismas dimensiones que las vallas y murales y darán lugar al pago de los mismos impuestos de acuerdo a su tamaño.

4. Afiches y Carteleros. En dimensión máxima 0,70 x 1,00 metro (tamaño pliego), en razón de una (1) UVT por cada cien (100) afiches o carteleros que se ubiquen o proporcionalmente al número de los mismos.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por el tiempo que dure la actividad, pero, en todo caso por un término no mayor de un mes y al cambiar el contenido, dará derecho al Municipio de Peque a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.



5. Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Maniqués, Dumis. La tarifa será de cero comas treinta y siete (0,37) UVT por cada día de instalación o exhibición. En caso de tratarse de Publicidad Exterior Visual empleando personas o animales se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este numeral sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.

## PEQUE

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Teléfono: 855 20 37.

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.902.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 72 de 255	

6. Marquesinas y tapasoles. Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará un cobro de una (1) UVT por cada uno y por un período de seis (6) meses, previo cumplimiento de los requisitos legales a que haya lugar.
7. Pendones y Gallardetes. Cero coma cinco (0,5) UVT por cada uno y por un período máximo de treinta (30) días calendario de instalado. En caso de mantenerse dará derecho al cobro del tiempo no cancelado.
8. Ventas Estacionarias, Kioscos, y Ventas Ambulantes, que cuenten con la autorización para ocupar el espacio público, siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará el cobro de tres coma seis (3,6) UVT por cada venta estacionaria, kioscos o venta ambulante y por un período de un (1) mes o fracción de mes.
9. Publicidad Móvil: la publicidad móvil podrá tener las mismas dimensiones que las vallas y murales y dará lugar al pago del mismo impuesto de acuerdo a su tamaño.

**ARTÍCULO 76. FORMA DE PAGO.** Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro respectivo, este deberá cancelarse dentro de las fechas que fije la administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora a la tasa establecida en el presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 1.** La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto otorga derecho al interesado para localizar pasacalles en la ciudad, sujetándose para su ubicación, a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

**PARÁGRAFO 2.** El propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el anunciante, informará y demostrará a la Secretaría de Hacienda el desmonte de dichos elementos dentro de los diez días siguientes a su ocurrencia; lo anterior, con el fin de suspender la facturación del impuesto.

En caso de no informar el desmonte de los elementos publicitarios, el gravamen se seguirá facturando y deberá ser pagado por el contribuyente, a menos que demuestre la fecha de retiro de la publicidad.



**PARÁGRAFO 3.** El propietario responsable de la publicidad exterior visual o el anunciante, deberá informar por escrito a la Secretaría de Gobierno, la contratación de la

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telofax: 855 20 37

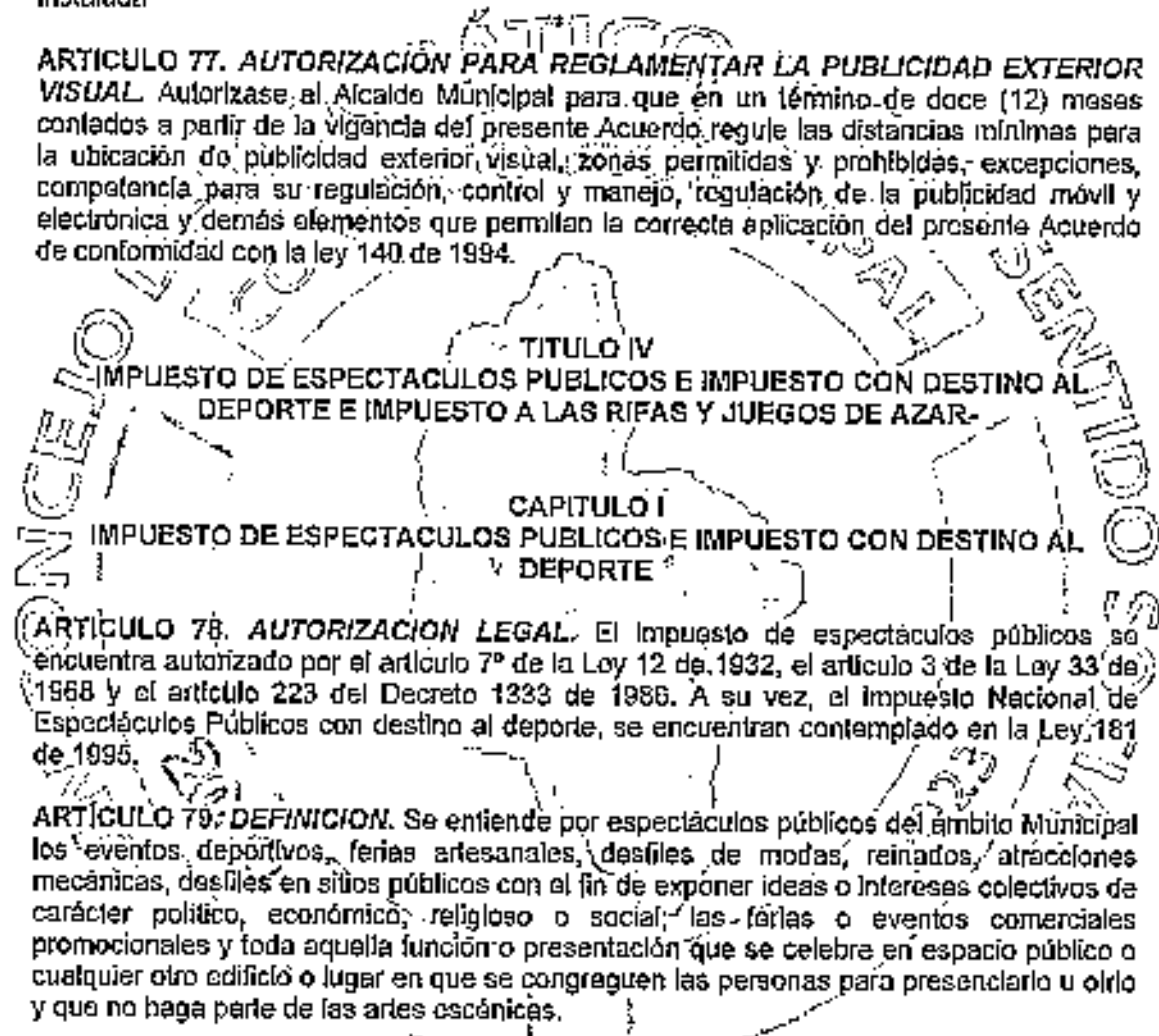
e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co



 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 696.982.301-1</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	 <p>UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL</p>
<p>ACUERDO No 016</p>		<p>Página 73 de 255</p>	

publicidad exterior visual en el Municipio de Peque a más tardar dentro de los tres días de instalada

**ARTICULO 77. AUTORIZACIÓN PARA REGLAMENTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Autorízase al Alcalde Municipal para que en un término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo regule las distancias mínimas para la ubicación de publicidad exterior visual, zonas permitidas y prohibidas, excepciones, competencia para su regulación, control y manejo, regulación de la publicidad móvil y electrónica y demás elementos que permitan la correcta aplicación del presente Acuerdo de conformidad con la ley 140 de 1994.



**TITULO IV  
IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS E IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE E IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR.**



**CAPITULO I  
IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS E IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE**

**ARTICULO 78. AUTORIZACION LEGAL.** El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1958 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte, se encuentran contemplado en la Ley 181 de 1995.

**ARTICULO 79: DEFINICION.** Se entiende por espectáculos públicos del ámbito Municipal los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social, las rifas o eventos comerciales promocionales y toda aquella función o presentación que se celebre en espacio público o cualquier otro edificio o lugar en que se congreguen las personas para presenciarlo u oírlo y que no haga parte de las artes escénicas.

Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

**PEQUE**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.982.201-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 74 de 255	

**PARAGRAFO.** Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011.

**ARTICULO 80. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los siguientes son los elementos del Impuesto de Espectáculos Públicos:

1. **Sujeto Activo.** Es el Municipio de Peque acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a quo hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Peque, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.
2. **Sujeto Pasivo.** Es la persona natural que asista a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto, oportunamente, a la Administración Tributaria Municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.
3. **Hecho Generador.** Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en este Título que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Peque.
4. **Base Gravable.** Es el valor de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del Impuesto de Espectáculos Públicos y el establecido en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte).
 

Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:



  - 4.1. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable, será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
  - 4.2. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.
5. **Tarifa.** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

**PARAGRAFO 1.** El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas, sin sobrepasar el

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.882.301-4	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	<b>ACUERDO No 016</b>	Página 75 de 255	

aforo del escenario. Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad.

No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Administración Tributaria Municipal, para lo cual el empresario deberá solicitarlo con mínimo dos días de antelación a la presentación del evento.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente párrafo.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Administración Tributaria Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

**PARAGRAFO 2.** Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea u otro medio informático, la Administración Tributaria Municipal reglamentará las condiciones para su uso.

**ARTICULO 81. FORMA DE PAGO.** El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.



Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en este Estatuto.

**ARTICULO 82. CAUCION.** La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, consistente en el treinta por ciento (30%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días más, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Administración Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	
	ACUERDO No 016	Página 76 de 255	

## CAPÍTULO II IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

**ARTICULO 83. AUTORIZACION LEGAL.** El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 4 de 1963, 33 de 1968 y 643 de 2001 y demás normas concordantes.

**ARTICULO 84. DEFINICION.** Entiéndase por rifa como una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Se entiende por juegos promocionales las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

**ARTICULO 85. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los siguientes son los elementos del impuesto a las Rifas y Juegos de Azar

1. **Sujeto activo.** Es el Municipio de Peque.

**Sujeto pasivo.** Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:

2.1 Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el sujeto pasivo es el operador de la rifa.

2.2 Del impuesto al ganador, el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.



3. **Base gravable.** Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:

3.1. Para el impuesto de la emisión y circulación de la lotería, la base la constituye el valor de cada boleta vendida.

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telfax: 856 20 37

e - mail: [concejo@peque-antioquia.gov.co](mailto:concejo@peque-antioquia.gov.co)

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.982.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	 <p>CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE</p>
	<p>ACUERDO No 018</p>	<p>Página 77 de 255</p>	

3.2. Para el impuesto al ganador, el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

4. Tarifa. Se constituye de la siguiente manera:

4.1. El derecho de explotación de la boltería, un diez por ciento (10%) sobre el valor total de la emisión de boletas a precio de venta al público, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 69 de 1946.

4.2. Para el impuesto al ganador, un quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios, cuyo valor sea superior a MIL PESOS M.L. (\$1.000) de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 4ª de 1963.

**ARTICULO 86. EXPLOTACION DE LAS RIFAS.** Cuando las rifas se operen en el Municipio de Peque, corresponde a éste su explotación. Cuando las rifas se operen en el Municipio de Peque y en otro(s) municipio(s) del Departamento de Antioquia, su explotación corresponde al Departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) o la entidad que haga sus veces.

**ARTICULO 87. MODALIDADES DE OPERACION DE LAS RIFAS.** Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación, por intermedio de terceros previamente autorizados.

**ARTICULO 88. BOLETA GANADORA.** Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la autoridad competente.



**ARTICULO 89. CONTENIDO DE LA BOLETA.** La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyan cada uno de los premios.
3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta.

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e - mail: concejo@paque-antioquia.gov.co



 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 090.862.301-1</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	
<p>ACUERDO No 016</p>		<p>Página 78 de 255</p>	

4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado.
5. El sello de autorización de la autoridad municipal competente.
6. El número y la fecha del acto administrativo mediante el cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

**ARTICULO 90. VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACION.** El permiso de operación de una rifa es válido sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

**ARTICULO 91. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACION.** Para celebrar rifas es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la Administración Municipal, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la Administración Municipal considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.
3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.
4. Para rifas cuyo plan de premios exceda de cuatrocientos cincuenta (450) LVT, deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio de Peque, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
5. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de los cuatrocientos cincuenta (450) LVT, podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.882.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	
	ACUERDO No 016	Página 79 de 255	

operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio de Peque.

6. Disponibilidad de los premios, que se entenderá válida bajo la gravedad del juramento, con el llenó de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Secretaría de Gobierno podrá verificar la existencia real de los premios.
7. Texto de la boleta, con el contenido exigido en el artículo 89 de este Estatuto.
8. Garantizar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago, una vez se obtenga la viabilidad de la realización de la rifa o juego de suerte y azar por parte de la autoridad competente.
9. Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual consta que recibieron los mismos a entera satisfacción.
10. En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador, en la cual conste la circunstancia.

**PARAGRAFO.** Si la rifa no cumple con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

**ARTICULO 92. LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERIA.** La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a la Administración Tributaria Municipal.



**ARTICULO 93. CONTROL Y VIGILANCIA.** La Administración Municipal comprobará que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador. Para tal efecto suscribirá el acta respectiva. Establecerá además los controles establecidos en el Código de Convivencia Ciudadana.

TITULO V  
 IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO E IMPUESTO DE TELEFONIA FIJA  
 CONMUTADA

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Teléfax: 855 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 830.902.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	
	ACUERDO No 016	Página 80 de 255	

**CAPITULO I  
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTICULO 94. AUTORIZACION LEGAL.** - El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la ley 97 de 1913, la ley 84 de 1915 y la Ley 1819 de 2016.

**ARTICULO 95. DEFINICION.** - Es el impuesto que se cobra por el servicio público no domiciliario de energía que se presta por el Municipio de Peque a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio que no estén a cargo de un particular o entidad. El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, modernización, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

**ARTICULO 96. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.**

1. **Sujeto Activo.** Lo es el municipio de Peque.

2. **Sujeto Pasivo.** Son los usuarios residenciales y no residenciales, regulados y no regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Municipio de Peque, tanto en la modalidad prepago como en postpago.

También están gravados con el impuesto los autogeneradores de energía, los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica y las entidades del sector oficial, a excepción del Municipio de Peque, los entes que sean una sección del Presupuesto General del Municipio, las universidades públicas del orden departamental frente a los inmuebles destinados al servicio de educación y los entes territoriales del orden departamental domiciliados en este municipio.

3. **Hecho Generador.** Es el uso, aprovechamiento y beneficio obtenido por la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio de Peque.



4. **Base Gravable.** El impuesto de alumbrado público se cobrará teniendo como base la clasificación de los inmuebles en los cuales el sujeto pasivo enerva su calidad

**"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"**

Telefax: 865 20 37

e-mail: [concejo@poque-antioquia.gov.co](mailto:concejo@poque-antioquia.gov.co)



 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 690.992.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 81 de 255	

(comercial, industrial, servicios, oficial y autogenerador); en el sector residencial, se cobra según el estrato socioeconómico.

La base gravable para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica será el avalúo catastral utilizado para liquidar el impuesto predial unificado.

5. Tarifa. Las tarifas aplicables a la base gravable, serán las siguientes:

USO HABITACIONAL	
ESTRATO	TARIFA EN UVT
1	0,06
2	0,08
3	0,14
4	0,15
5	0,16
6	0,17



  

OTROS USOS	
DESTINACIÓN	TARIFA EN UVT
COMERCIAL	0,22
INDUSTRIAL	0,23
OFICIAL	0,39
ESPECIAL	0,36

PARAGRAFO: Para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los inscritos en el registro de información catastral, se les aplicará una tarifa de uno por mil (1x1000) sobre la base gravable o avalúo catastral.

ARTICULO 97. DEFINICIONES PARA EFECTOS DEL COBRO DEL IMPUESTO. Para efectos del cobro del impuesto de Alumbrado Público se establecen las siguientes definiciones:

- a) Habitacional: Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la ley y de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 899.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
ACUERDO No 016		Página 82 de 255	

b) **Comercial y/o de servicio:** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o de servicio definidas como tales por la ley.

Se consideran comerciales los inmuebles destinados al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicios.

Se incluyen en esta clasificación los inmuebles dedicados a la prestación de servicios tendientes a la satisfacción de necesidades de la comunidad en general o de las personas en particular, no previstas en el numeral anterior, como actividades industriales mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

Expendio de comidas y bebidas; servicio de restaurante; cafés; hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias; transporte y aparcaderos; intermediación comercial tales como el corretaje, comisión, mandatos, compraventa y administración de inmuebles; servicios financieros; servicios de educación privada; servicio de publicidad; interventoría; servicio de construcción y urbanización; radio y televisión; clubes sociales y sitios de recreación; salones de belleza y peluquería; servicio de portería; funerarios; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automovilísticas y afines; lavado, limpieza, textura y teñido; arrendamiento de bienes muebles y/o inmuebles o subarriendo de los mismos; salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo; servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho; servicios médicos, odontológicos, de veterinaria y hospitalización; muebles realizados por encargo de terceros; prestación de servicios públicos domiciliarios y los demás servicios inherentes a estas.



c) **Industrial:** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades industriales definidas como tales por la ley. Se consideran industriales los inmuebles dedicados a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura o ensamble de cualquier clase de materiales o bienes y, en general, todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

d) **Oficial:** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades institucionales o dependencias de entes del orden nacional o departamental (no incluidos en los ordinales anteriores).

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 860.902.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	
<p>ACUERDO No 016</p>		<p>Página 83 de 255</p>	

e) Especial: Los predios o bienes inmuebles tales como lotes urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados comprendidos dentro de la zona comercial o zona céntrica del Municipio de Peque, establecida por la Secretaría de Planeación Municipal o las que para el mismo efecto se establezcan.

**ARTICULO 98. DESTINACIÓN.** El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

El recaudo del impuesto también podrá destinarse a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos del municipio.

**ARTICULO 99. RECAUDO, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN.** Son agentes de recaudo del impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de Peque, las empresas comercializadoras de energía que prestan servicios públicos domiciliarios a los sujetos pasivos señalados en el presente Capítulo.

Los agentes de recaudo liquidarán mensualmente el impuesto en las cuentas o facturas que expidan para el cobro del servicio de energía o en cualquier documento que utilicen para cobrar por los servicios prestados.

La Administración Municipal realizará directamente la facturación y recaudo del impuesto generado por los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la modalidad prepago, por periodos anuales.



Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de asignar esta responsabilidad mediante acto administrativo a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, para que realicen el recaudo descontando la tarifa correspondiente a las compras o recargas efectuadas por los usuarios.

El recaudo del impuesto de Alumbrado Público, efectuado por los comercializadores de energía, deberá ser transferido al Municipio de Peque dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación al régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 090.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 84 de 255	

El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice, ni será necesaria la suscripción de Convenios, a menos que la Administración Tributaria lo considere procedente.

**PARÁGRAFO.** El Municipio de Peque efectuará la liquidación y recaudo del impuesto de Alumbrado Público, generado por los sujetos pasivos que no son usuarios de servicios públicos domiciliarios, en periodos trimestrales durante el año calendario.

Así mismo podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del impuesto de Alumbrado Público, situación que deberá ser comunicada oportunamente a los agentes de recaudo.

**ARTÍCULO 100. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior, responderán solidariamente por el impuesto de Alumbrado Público que dejen de facturar a los sujetos pasivos del gravamen.

**ARTÍCULO 101. INFORMACIÓN EXÓGENA.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer mediante resolución, la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del impuesto de Alumbrado Público, con relación a las funciones que realizan. Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en el respectivo acto administrativo.

## CAPITULO II

### IMPUESTO DE TELEFONÍA FIJA CONMUTADA

**ARTÍCULO 102. AUTORIZACION LEGAL.** El impuesto de Telefonía Fija Conmutada se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y la Ordenanza 34 de 1914.

**ARTÍCULO 103. DEFINICION.** El impuesto de Telefonía Fija Conmutada es un gravamen municipal, directo y proporcional, que recae por la existencia de cada línea telefónica básica convencional, sin considerar las extensiones internas existentes.



**ARTÍCULO 104. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.**—Los elementos que conforman el Impuesto de Telefonía Fija Conmutada, son los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** Lo es el municipio de Peque.

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Teléfono: 855 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 800.902.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 85 de 255	



2. **Sujeto Pasivo.** El propietario o poseedor de la línea telefónica instalada.
3. **Hecho Generador:** Lo constituye la propiedad, la tenencia o la posesión de cada línea de teléfono sin considerar las extensiones que tenga.
4. **Base Gravable.** Cada línea de teléfono.
5. **Tarifa.** Las tarifas aplicables para el impuesto de telefonía fija conmutada, serán las siguientes:

RESIDENCIALES	
ESTRATO	TARIFA EN UVT.
1	0,000
2	0,084
3	0,134
4	0,184
5	0,234
6	0,284

NO RESIDENCIALES	
Línea de Servicio Comercial	0,335
Línea de Servicio Industrial	0,635
Línea de Servicio Especial	0,335
Otras Líneas	0,335

**PARAGRAFO.** Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por línea de servicios especiales aquellas que correspondan a las siguientes entidades: Iglesias de cualquier culto, religión y Hospitales que no sean adscritos a la Dirección Local de Salud del Municipio de Peque, Clínicas particulares, centros de urgencias particulares y Centros educativos de carácter privado.

**ARTÍCULO 105. RECAUDO, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN.** Son agentes de recaudo del Impuesto de Telefonía Fija Conmutada en el Municipio de Peque, las empresas que prestan el servicio de telefonía fija a los sujetos pasivos señalados en el presente Capítulo.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 86 de 255	

Los agentes de recaudo liquidarán mensualmente el impuesto en las cuentas o facturas que expidan para el cobro del servicio de telefonía o en cualquier documento que utilicen para cobrar por los servicios prestados.

El recaudo del Impuesto de Telefonía Fija Conmutada efectuado por los responsables, deberá ser transferido al Municipio de Peque dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.

El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de convenios, a menos que la administración tributaria lo considere procedente.

**PARÁGRAFO.** El Municipio de Peque podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del impuesto de telefonía fija conmutada, situación que deberá ser comunicada oportunamente a los agentes de recaudo.

**ARTÍCULO 106. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior, responderán solidariamente por el impuesto de Telefonía Fija Conmutada que dejen de facturar a los sujetos pasivos del gravamen.

**ARTÍCULO 107. INFORMACIÓN EXÓGENA.** La Secretaría de Hacienda del Municipio de Peque podrá establecer mediante Resolución, la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del impuesto de Telefonía Fija Conmutada, con relación a las funciones que realizan.

Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en la Resolución por la Secretaría de Hacienda.

#### TÍTULO VI



#### -IMPUESTO DE DELINEACION URBANA-

**ARTÍCULO 108. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.982.901-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	
<p>ACUERDO No 016</p>		<p>Página 87 de 255</p>	

de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989, el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 y el Decreto Nacional 1469 de 2010.

**ARTICULO 109. DEFINICION.** Es el impuesto que recae sobre la construcción, reforma y/o adición de cualquier clase de edificación.



**ARTICULO 110. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los elementos que componen el impuesto de delineación urbana son los siguientes:

1. **Sujeto activo.** Lo constituye el municipio de Peque.
2. **Sujeto pasivo.** Es el titular de la licencia de construcción, modificación o ampliación sobre bien inmueble o el titular del acto de reconocimiento.
3. **Hecho generador.** Lo constituye la construcción, reforma o adición de un bien inmueble.
4. **Causación del impuesto.** El impuesto de delineación urbana se causa al momento del cumplimiento de las normas vigentes para la expedición de la licencia que autorizará las obras urbanísticas y de construcción en la modalidad solicitada.
5. **Base gravable.** La base gravable la constituye el área que se vaya a construir, ampliar, modificar, remodelar, adecuar, reparar, demoler, urbanizar o parcelar.
6. **Tarifa.** Se aplicará de acuerdo a la siguiente fórmula: valor de la UVT de la vigencia fiscal que aplique por el área a construir, ampliar, modificar, reconocer o adecuar, dicha área deberá constar en los planos arquitectónicos, dividido por una constante K, la cual se detalla en el artículo 111 según su uso.

**ARTÍCULO 111. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE.** El impuesto de delineación según sus modalidades, se cobrará conforme a la fórmula descrita en la tarifa del artículo 110, "valor de la UVT de la vigencia fiscal que aplica por el área a construir, ampliar, modificar, reconocer o adecuar, dicha área deberá constar en los planos arquitectónicos, dividido por una constante K, la cual se detalla en el artículo 110 según su uso o destinación".

**PEQUE**

**LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.882.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	
	ACUERDO No 016	Página 88 de 255	

USO	K
VIVIENDA CAMPESINA	10
VIVIENDA URBANA	7
VIVIENDA RECREO	6
USO INSTITUCIONAL	6
USO COMERCIO Y SERVICIOS	5
USO INDUSTRIAL	4

**PARAGRAFO 1.** Quedan exentas del pago de las licencias, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la ley 198 de 1997.

También quedan exentas las viviendas campesinas cuyos usuarios acrediten no poseer patrimonio y residan en ella, acrediten residencia en el municipio y deriven el sustento de actividades agropecuarias durante los últimos 5 años; esta exención se practicará solamente una vez en la vida, por propietario. Las construcciones provisionales como viveros, invernaderos, galpones, marraneras, casetas, etc., quedan exentas en un 50% del presupuesto básico.

En caso tal que el proyecto lo ejecutara una entidad o empresa sin domicilio en el Municipio de Peque se ejecutara de la siguiente manera.

LICENCIAS DE CONSTRUCCION	
USO	K
VIVIENDA CAMPESINA	7

**ARTÍCULO 112. DETERMINACIÓN DE USOS Y/O DESTINACIÓN.** Los usos y/o destinación comprendidos en el artículo anterior están determinados de la siguiente forma:

USO	DEFINICIÓN
A	VIVIENDA CAMPESINA
B	VIVIENDA URBANA
C	VIVIENDA RECREO
D	USO INSTITUCIONAL
E	USO COMERCIO Y SERVICIOS



"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e - mail: [concejo@peque-antioquia.gov.co](mailto:concejo@peque-antioquia.gov.co)





 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.982.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	
<p>ACUERDO No 016</p>		<p>Página 90 de 255</p>	

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, estas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un periodo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorgan las respectivas licencias.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7° de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

**ARTÍCULO 116. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS EN URBANIZACIONES POR ETAPAS Y PROYECTO URBANÍSTICO GENERAL.** El proyecto urbanístico general es el planteamiento gráfico de un diseño urbanístico que refleja el desarrollo de uno o más predios en suelo urbano, o en suelo de expansión urbana cuando se haya adoptado el respectivo plan parcial, los cuales requieren de redes de servicios públicos, infraestructura vial, áreas de cesiones y áreas para obras de espacio público y equipamiento, e involucra las normas referentes a aprovechamientos y volúmenes básicas, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

Para las urbanizaciones por etapas, el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantará la urbanización y aprobarse mediante acto administrativo por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces. El proyecto urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas.



El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia aun cuando se modifiquen las normas urbanísticas sobre las cuales se aprobaron y servirán de fundamento para la expedición de las licencias de urbanización de las demás etapas, siempre que la licencia de urbanización para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

# PEQUE

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

☎ Telefax: 855 20 37

e - mail: [concejo@peque-antioquia.gov.co](mailto:concejo@peque-antioquia.gov.co)

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.982.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	 <p>CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE</p>
<p>ACUERDO No 016</p>		<p>Página 91 de 255</p>	

Las modificaciones del proyecto urbanístico general, en tanto esté vigente, se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y reglamentaciones con base en las cuales fue aprobado.

Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que cuente con el documento de que trata el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 1469 de 2010 respecto a la prestación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión.



En la ejecución de la licencia para una de las etapas y en el marco del proyecto urbanístico general, se podrán concluir las redes de servicios públicos ubicadas fuera de la respectiva etapa, sin que sea necesaria la expedición de la licencia de urbanización para el área a intervenir, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones técnicas definidas por la empresa de servicios públicos correspondientes y exista la aprobación del paso de redes por terrenos de los propietarios.

**ARTÍCULO 117. REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA URBANÍSTICA Y CONSTRUCCIÓN EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES.** Una vez expirada la vigencia de la Licencia Urbanística o Construcción en cualquiera de sus modalidades, haya o no solicitado la prórroga de ley definida para cada modalidad y no se haya hecho uso de la respectiva licencia, el titular o propietario actual podrá renovarla previo cumplimiento de las normas y usos vigentes al momento de revalidación y por el período determinado por el Decreto 1469 de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, cancelando previamente el 50% de las tarifas establecidas en el numeral 6 del artículo 107 de este estatuto y liquidadas en el momento de la revalidación.

**ARTÍCULO 118. DUPLICADOS DE LICENCIA URBANÍSTICA, CONSTRUCCIÓN Y EXPEDICIÓN DE VISTOS BUENOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL.** El duplicado del acto administrativo que expidió una Licencia Urbanística, una Licencia de Construcción y la expedición de un visto bueno de propiedad horizontal, que no exija cobro de impuesto por nueva área construida o para cambios de techo, cubierta, placa o losa; pagará el equivalente a tres (3) UVT.

**ARTÍCULO 119. FORMA DE PAGO.** Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro deberá ser cancelado dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. El incumplimiento en el pago del tributo generará el cobro de intereses moratorios según lo dispuesto en el presente Acuerdo.

PEQUE

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NTT: 890.962.801-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	
	ACUERDO No 016	Página 92 de 255	

**ARTÍCULO 120. RELIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO POR DIFERENCIA DE ÁREAS Y/O CONDICIONES CONSTRUCTIVAS.** La Secretaría de Planeación re-liquidará el impuesto generado por aquellos proyectos donde se identifiquen diferencias entre el área construida y la aprobada en la licencia o entre los acabados reportados para la liquidación del impuesto y aquellos encontrados en visita posterior, y calculará los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

**ARTÍCULO 121. PROHIBICIONES.** Prohibase la expedición de licencias de construcción para cualquier clase de edificación en cualquiera de sus modalidades, sin el pago previo del impuesto de que trata este acuerdo y/o las sanciones legales a que haya lugar.

**TÍTULO VII  
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**



**ARTÍCULO 122. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de Degüello de Ganado Menor se encuentra autorizado por el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 123. DEFINICIÓN.** Es el impuesto que grava el sacrificio de ganado menor diferente al bovino, en plantas de beneficio oficiales u otros autorizados, plantas de faénado, frigoríficos y demás sitios autorizados por la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 124. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los elementos del impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de Peque es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
2. **Sujeto Pasivo.** Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.
3. **Sujeto Responsable.** Es la persona natural, jurídica o entidad autorizada por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado menor, quienes están en la obligación de recaudar, declarar y pagar el impuesto.

**PEQUE**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 860.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 93 de 255	

Cuando los responsables de que habla el inciso anterior incumplan con sus obligaciones, deberán responder solidariamente por el pago del impuesto con los respectivos intereses moratorios y sanciones que procedan.

Ningún animal podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

4. Hecho Generador. Lo constituye el sacrificio de cada cabeza de ganado menor.
5. Base Gravable. Cada cabeza de ganado menor sacrificado.
6. Tarifa. La tarifa será 0,1101 UVT.

**ARTÍCULO 125. CAUSACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO.** El impuesto se causa al momento del sacrificio del animal.

La declaración y pago del impuesto deberá efectuarse mensualmente dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda en el calendario tributario que expide anualmente.

**ARTÍCULO 126. INFORMACIÓN COMO ANEXO A LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.** Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor, deberán adjuntar con cada declaración presentada la siguiente información:

1. Nombre y apellido o razón social del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio.
2. Número de cédula o NIT del propietario, poseedor o comisionista.
3. Dirección y teléfono del propietario, poseedor o comisionista.
4. Marca, número de unidades que ingresa a la planta para el sacrificio y la fecha en que esto ocurre. Esta información debe discriminarse por cada uno de los propietarios, poseedores o comisionistas.



El incumplimiento en el reporte de la información contemplada en el presente artículo, dará lugar a la imposición de la sanción por no enviar información establecida en el artículo 220 del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 127. CONTROL AL SACRIFICIO:** Los gerentes, representantes legales o administradores de las plantas de faenado, frigoríficos y demás lugares autorizados, llevarán el registro del sacrificio de ganado exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979,

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.362.901-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	
	ACUERDO No 016	Página 94 de 255	

en el cual conste los nombres y documentos de identidad del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio, las marcas, el número de unidades que ingresa y la fecha en que esto ocurre.

**TITULO VIII**  
**-SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR; SOBRETASA BOMBERIL Y SOBRETASA AMBIENTAL-**

**CAPITULO I**  
**SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM.**

**ARTICULO 128. AUTORIZACION LEGAL.** La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el Municipio de Peque, está autorizada por la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 789 de 2002.



**ARTICULO 129. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.** Los elementos de la Sobretasa a la Gasolina Motor y al ACPM son los siguientes:

1. **Sujeto activo.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Peque.
2. **Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el consumidor final.
3. **Responsables.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de la gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten y expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
4. **Hecho generador:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Peque.
5. **Causación.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en

**"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"**

- Telefax: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 880.902.201-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	
<p>ACUERDO No 016</p>		<p>Página 95 de 255</p>	

que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

6. **Baso gravable.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
7. **Tarifa:** La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de Peque, será del diez y ocho puntos cinco por ciento (18.5%) sobre el precio de venta al público.

**ARTÍCULO 130. PAGO DE LA SOBRETASA.** Los responsables o agentes retenedores deben consignar en las entidades financieras autorizadas por la Administración Municipal, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior.



**ARTÍCULO 131. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS.** El responsable que no consigne las sumas recaudadas en el término establecido en el artículo anterior, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo, para los responsables de la retención en la fuente.

**PARAGRAFO.** Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

**ARTÍCULO 132. ADMINISTRACION Y CONTROL.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Administración Tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 133. REGISTRO OBLIGATORIO.** Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la administración tributaria municipal. Este registro será requisito indispensable para el desarrollo de operaciones.

**ARTÍCULO 134. REGISTRO DIARIO.** Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la Sobretasa, los responsables del tributo deberán llevar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 090.882.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 96 de 255	

registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida, y las entregas del bien efectuadas en el Municipio de Peque, identificando el comprador o receptor, incluyendo el autoconsumo.

**ARTICULO 135. INFORMACIÓN EXÓGENA.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer mediante acto administrativo, la obligación de reportar información exógena a los distribuidores mayoristas y minoristas de gasolina motor extra y corriente, con relación a las operaciones que realizan, con el propósito de obtener registros que permita ejercer fiscalización y control respecto del cumplimiento de obligaciones tributarias relacionadas con la Sobretasa a la Gasolina. Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución.

## CAPITULO II SOBRETASA BOMBERIL

**ARTICULO 136. AUTORIZACION LEGAL.** La sobretasa Bomberil aquí regulada se encuentra autorizado por la Ley 1575 de 2012.

**ARTICULO 137. NATURALEZA Y OBJETO.** Es una sobretasa equivalente al dos por ciento (2%) sobre el impuesto predial unificado, cuyo objeto es financiar la actividad Bomberil en el Municipio de Peque.

**ARTICULO 138. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION.** Por ser una sobretasa del impuesto predial unificado, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para dicho tributo.

- 1. Base Gravable.** La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el Impuesto Predial Unificado liquidado sobre el avalúo de los bienes inmuebles.
- 2. Tarifa.** La tarifa de la Sobretasa Bomberil equivale al dos por ciento (2%) de la base gravable antes indicada.

**ARTICULO 139. DESTINACION DE LOS RECURSOS.** Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.



**PEQUE**

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co



 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.882.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 97 de 255	

**ARTICULO 140. PERIODO DE PAGO.** El período de pago de la Sobretasa Bomberil, es el establecido para el impuesto predial unificado, en cuya liquidación se incluirá el valor de la misma.

**CAPITULO III  
 SOBRETASA AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 141. AUTORIZACION LEGAL.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, establézcase una Sobretasa Ambiental con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**ARTICULO 142. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION.** Por ser una sobretasa del Impuesto Predial Unificado, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para dicho Impuesto.

3. **Base Gravable.** La base gravable de la Sobretasa Ambiental está constituida por el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

4. **Tarifa.** La tarifa de la Sobretasa Ambiental equivale al uno punto cinco por mil (1,5 x mil) de la base gravable antes indicada.



**ARTICULO 143. DESTINACION.** Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Ambiental serán transferidos por el Municipio a la Corporación Autónoma Regional CORPOURABA, mediante pagos por trimestre en la medida de su recaudo.

**TITULO IX  
 -ESTAMPILLAS-**

**CAPITULO I  
 ESTAMPILLA PROCULTURA**

**ARTICULO 144. AUTORIZACION LEGAL.** La Estampilla Procultura se encuentra autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 modificado por la Ley 666 de 2001.

**ARTÍCULO 145. DEFINICIÓN.** Es un tributo de carácter municipal, destinado al fomento y estímulo de la cultura a través del desarrollo de proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 090.982.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	
<p>ACUERDO No 016</p>		<p>Página 98 de 255</p>	

**ARTICULO 146. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION.** Los elementos de la Estampilla Pro Cultura son los siguientes:

1. **Sujeto activo.** El Municipio de Peque, a quien corresponde el fomento y el estímulo de la cultura, es el sujeto activo de la Estampilla que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devoluciones.
2. **Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Cultura quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con las entidades que conforman el Presupuesto General del Municipio de Peque.

Para el caso de los contratos, adiciones o modificaciones suscritas con consorcios y uniones temporales, el sujeto pasivo será cada uno de los consorciados o unidos temporalmente y no la figura contractual.



3. **Responsables.** Las entidades que conforman el Presupuesto General del Municipio de Peque serán agentes de retención de la Estampilla Pro Cultura, por lo cual descontarán el dos por ciento (2%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA.

El Municipio de Peque a través de la Secretaría de Hacienda, aplicará la retención del dos por ciento (2%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA.

En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de Estampilla Pro Cultura se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

4. **Hecho generador.** Lo constituye la suscripción de contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con las entidades que conforman el Presupuesto General del Municipio de Peque.
5. **Base gravable.** Serán los valores efectivamente pagados por concepto del contrato, adición o modificación a los mismos, suscrito con las entidades que conforman el Presupuesto General del Municipio de Peque, sin incluir el IVA.

En caso de que el contrato que se celebre, tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 99 de 255	

consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial.

Asimismo, deberá aplicarse a la Estampilla la base gravable especial establecida en el numeral 3 del artículo 42 del presente Acuerdo.

6. **Tarifa.** La tarifa es el dos por ciento (2,0%) del valor del contrato, sus prorrogas o adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

**ARTÍCULO 147. EXCLUSIONES.** Están excluidos del pago de la Estampilla Pro Cultura, los contratos que se celebren con las entidades públicas, los convenios de asociación, colaboración, cooperación e interadministrativos; las juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, prestamos del fondo de vivienda del municipio, los contratos de empréstitos; las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores, los contratos de cooperación internacional, contratos de seguros, contratos de compra de bienes inmuebles, las importaciones efectuadas por el Municipio, contratos celebrados con organismos internacionales, donaciones al Municipio de Peque, los contratos celebrados con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, los contratos de arrendamiento, los contratos celebrados con personas jurídicas sin ánimo de lucro, y los contratos derivados de urgencia manifiesta.

Se excluyen del uso de la estampilla los contratos que se celebren con cualquier tipo de usuario para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que trata las Leyes 142 y 143 de 1994.



**ARTÍCULO 148. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA.** Los responsables de que trata el numeral 3 del artículo 146 del presente Estatuto, excepto el nivel central, deberán presentar la declaración de la Estampilla Pro Cultura en forma mensual, en las fechas y lugares establecidos por la Secretaría de Hacienda en el calendario tributario en Peque.

**ARTÍCULO 149. INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO COMO ANEXO DE LA DECLARACIÓN DE LA ESTAMPILLA.** En relación con cada periodo declarado, los responsables del recaudo de la Estampilla, excepto el nivel central, deben anexar en medio magnético a la declaración, la siguiente información:

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Teléfono: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.882.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 100 de 255	

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria.
2. Base gravable, tarifa y valor de la estampilla Pro Cultura retenida.
3. Identificación del contrato (su número y fecha) respecto del cual se efectuó la retención de la Estampilla Pro Cultura.
4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual se efectuó el pago al contratista (consecutivo).
5. Mes al cual corresponde el pago de la estampilla Pro Cultura.

El valor de la declaración debe coincidir con el valor de la Estampilla respecto de la cual se allega la información.

**PARÁGRAFO.** Cuando en un periodo gravable no se hayan efectuado operaciones sujetas a retención, no se deberá enviar la información exigida en este artículo.

**ARTÍCULO 150. INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS.** La entidad pública contratante, excepto el nivel central, debe enviar a la Secretaría de Hacienda Municipal, la información en medio magnético sobre los contratos suscritos cada periodo, indicando:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT)
2. Objeto contractual
3. Valor del contrato.
4. Identificación del contrato, indicando su número y fecha. Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultoría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.



Cuando en el periodo no se suscriban contratos o adiciones, se deberá informar tal situación mediante oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Peque, dentro de los plazos establecidos para la declaración.

**ARTÍCULO 151. REGISTRO DE LAS ESTAMPILLAS.** Las entidades que conforman el Presupuesto General del Municipio de Peque, deberán registrar en las órdenes de pago o

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e - mail: concejo@poque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 101 de 255	

de giro de pago anticipados, de cada uno de los contratos sujetos a la Estampilla Pro Cultura (los montos descontados por este concepto).

El registro de las Estampillas consistirá en la discriminación dentro de la orden de pago en la cual conste el nombre del contratista y el monto total descontado por concepto de la Estampilla Pro Cultura.

**ARTÍCULO 152. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN.** Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la Estampilla Pro Cultura aplicarán las normas del régimen de retención del impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente Capítulo.



**ARTÍCULO 153. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.** Los recursos serán administrados por la Administración Municipal, a quien le corresponde el fomento y estímulo de la cultura en el Municipio. El total de los recursos recaudados por concepto de la Estampilla Pro Cultura, se destinarán como lo ordena la ley, de la siguiente forma:

1. Retención por Estampillas. Un veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio de Peque. En caso de no existir pasivo pensional en el municipio se podrán destinar los recursos de acuerdo al presente artículo (Artículo 47 de la Ley 863 de 2003).
2. Un diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y del gestor cultural.
3. Un diez por ciento (10%) destinado para la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.
4. El sesenta por ciento (60%) restante, se destinará a:
  - a. Acciones dirigidas a estimular y promover la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
  - b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Teléfono: 855 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 850.002.901-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 102 de 255	

- c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**PARÁGRAFO 1.** La Red Nacional de Bibliotecas Públicas es la red que articula e integra las bibliotecas públicas estatales y sus servicios bibliotecarios en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, bajo la coordinación del Ministerio de Cultura-Biblioteca Nacional de Colombia.

**PARÁGRAFO 2.** En ningún caso los recursos indicados en el numeral 3 del presente artículo podrán ser destinados a financiar la nómina ni el presupuesto de funcionamiento de la respectiva biblioteca.

## CAPÍTULO II ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

**ARTÍCULO 154. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La estampilla está autorizada por la Ley 687 de 2001 y la Ley 1276 de 2009.

**ARTÍCULO 155. DEFINICIÓN.** Es un tributo de carácter municipal, destinado al bienestar del adulto mayor a través de inversión en los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.



**ARTÍCULO 156. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION.** Los elementos que conforman la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, son los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de Peque es el sujeto activo de la estampilla que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devoluciones.
2. **Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio de Peque en su nivel central.

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e - mail: [concejo@peque-antioquia.gov.co](mailto:concejo@peque-antioquia.gov.co)

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.882.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 103 de 255	

Para el caso de los contratos, adiciones o modificaciones suscritas con consorcios y uniones temporales, el sujeto pasivo será cada uno de los consorciados o unidos temporalmente y no la figura contractual.

3. Hecho Generador. Lo constituya la suscripción de contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio de Peque en su nivel central.
4. Base Gravable. Serán los valores efectivamente pagados por concepto del contrato, adición o modificación a los mismos, suscrito con el Municipio de Peque en su nivel central, sin incluir el IVA.

En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

En caso de que el contrato que se celebre, tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y completa, y no un intermediario comercial.

Asimismo, deberá aplicarse a la Estampilla la base gravable especial establecida en el numeral 3 del artículo 42 del presente Acuerdo.

5. Tarifa. La tarifa de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor corresponderá al cuatro por ciento (4%) de la base gravable, que será deducido a todos los contratos y sus adiciones, que se presenten en el municipio de Peque.

**ARTÍCULO 157. REGISTRO DE LAS ESTAMPILLAS.** La Secretaría de Hacienda deberá registrar en las órdenes de pago o de giro de pago anticipados, de cada uno de los contratos sujetos a la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, el monto retenido por concepto del tributo.



El registro de las estampillas consistirá en la discriminación dentro de la orden de pago en la cual conste el nombre del contratista y el monto total descontado por concepto de la estampilla.

## PEQUE

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 950.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 104 de 255	

**ARTÍCULO 158. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACION DE LOS RECURSOS.** Los recursos serán administrados por la Administración Municipal, el total de los recursos recaudados por concepto de esta estampilla, se destinarán como lo ordena la ley, de la siguiente forma:

1. *Retención por Estampillas:* Un veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio de Peque. En caso de no existir pasivo pensional en el municipio se podrán destinar los recursos de acuerdo al presente artículo (Artículo 47 de la Ley 863 de 2003).
2. Del restante recaudo por esta estampilla, mínimo en un 70% para la financiación de los Centros Vida.
3. El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

Lo anterior, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

**ARTÍCULO 159. ADOPCIÓN DE DEFINICIONES.** Adoptase las definiciones de Centros de Vida contempladas en el artículo 7 de la Ley 1276 de 2009, en consecuencia, la población beneficiada recibirá como mínimo los servicios señalados en el artículo 11 de la misma norma.

### CAPÍTULO III

#### ESTAMPILLA PROHOSPITALES PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

**ARTÍCULO 160. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Estampilla ProHospitales Públicos del Departamento de Antioquia está autorizada por la Ley 2028 de 2020 y la Ordenanza de 2020.

**ARTÍCULO 161. DEFINICIÓN.** Es un tributo que se cobra en el Municipio de Peque destinado a la de inversión en los Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia.



**ARTÍCULO 162. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN.** Los elementos que conforman la Estampilla ProHospitales Públicos del Departamento de Antioquia, son los siguientes:

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 355 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co



 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.982.301-1</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	 <p>CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL MUNICIPIO DE PEQUE</p>
	<p>ACUERDO No 016</p>	<p>Página 105 de 255</p>	

- Sujeto activo.** El Municipio de Peque es el sujeto activo de la Estampilla que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devoluciones.
- Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos de la Estampilla ProHospitales Públicos del Departamento de Antioquia quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con las entidades que conforman el Presupuesto General del Municipio de Peque.

Para el caso de los contratos, adiciones o modificaciones suscritas con consorcios y uniones temporales, el sujeto pasivo será cada uno de los consorciados o unidos temporalmente y no la figura contractual.

- Responsables.** Las entidades que conforman el Presupuesto General del Municipio de Peque serán agentes de retención de la Estampilla ProHospitales Públicos del Departamento de Antioquia, por lo cual descontarán el uno por ciento (1%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA.

El Municipio de Peque a través de la Secretaría de Hacienda, aplicará la retención del uno por ciento (1%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA.

En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de Estampilla ProHospitales Públicos del Departamento de Antioquia se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

- Hecho generador.** Lo constituye la suscripción de contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con las entidades que conforman el Presupuesto General del Municipio de Peque.



En ningún caso un mismo hecho, actividad o servicio, podrá ser gravado dos (2) o más veces por el uso de la Estampilla ProHospitales Públicos del Departamento de Antioquia.

La estampilla no se exigirá en los convenios interadministrativos, que se celebran con entidades públicas, con entidades sin ánimo de lucro en desarrollo de los contratos a que hace referencia el artículo 355 de la Constitución Nacional y los

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 880.882.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 106 de 255	

artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998, compra y venta de inmuebles; y en contratos gratuitos como el comodato.

5. Base gravable. Serán los valores efectivamente pagados por concepto del contrato, adición o modificación a los mismos, suscrito con las entidades que conforman el Presupuesto General del Municipio de Peque, sin incluir el IVA.

En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989; siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial.

Asimismo, deberá aplicarse a la Estampilla la base gravable especial establecida en el numeral 3 del artículo 42 del presente Acuerdo.

6. Tarifa. La tarifa es el uno por ciento (1,0%) del valor del contrato, sus prórrogas o adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

**ARTÍCULO 163. EXCLUSIONES.** Están excluidos del pago de la Estampilla ProHospitales Públicos del Departamento de Antioquia, los contratos que se celebren con las entidades públicas, los convenios de asociación, apoyo, colaboración, cooperación e interadministrativos; las juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, prestamos del fondo de vivienda del municipio, los contratos de empréstitos; las operaciones de crédito público; las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores, los contratos de cooperación internacional, contratos de seguros, contratos de compra de bienes inmuebles, las importaciones efectuadas por el Municipio, contratos celebrados con organismos internacionales, donaciones al Municipio de Peque, los contratos celebrados con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, los contratos de arrendamiento, los contratos celebrados con personas jurídicas sin ánimo de lucro, y los contratos derivados de urgencia manifiesta.



Se excluyen del uso de la estampilla los contratos que se celebren con cualquier tipo de usuario para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que trata las Leyes 142 y 143 de 1994.

# PEQUE

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

• Telefax: 855 20 37

e-mail: [concejo@peque-antioquia.gov.co](mailto:concejo@peque-antioquia.gov.co)

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 830.982.301-1	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 107 de 255	

**ARTÍCULO 164. REGISTRO DE LAS ESTAMPILLAS.** Las entidades que conforman el Presupuesto General del Municipio de Peque, deberán registrar en las órdenes de pago o de giro de pago anticipados, de cada uno de los contratos sujetos a la Estampilla ProHospitales Públicos del Departamento de Antioquia los montos descontados por este concepto.

El registro de las Estampillas consistirá en la discriminación dentro de la orden de pago en la cual conste el nombre del contratista y el monto total descontado por concepto de la Estampilla ProHospitales Públicos del Departamento de Antioquia.

**ARTÍCULO 165. TRASLADOS DEL RECAUDO POR CONCEPTO DE LA ESTAMPILLA.** Los recaudos por concepto de la Estampilla ProHospitales Públicos del Departamento de Antioquia estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal y Tesorerías de cada Enté Descentralizado, quienes los girarán a la Tesorería General del Departamento de Antioquia los primeros cinco (5) días de cada mes.

**PARÁGRAFO. Retención por estampillas:** Los ingresos que perciba el Municipio de Peque por concepto de la Estampilla ProHospitales Públicos del Departamento de Antioquia, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del municipio. En caso de no existir pasivo pensional en el municipio se podrán destinar los recursos de acuerdo al siguiente artículo (Artículo 47 de la Ley 863 de 2003).

**ARTÍCULO 166. DESTINACION DE LOS RECURSOS.** Los proyectos que aspiren a ser cofinanciados con recursos de la Estampilla ProHospitales Públicos del Departamento de Antioquia, deberán ser presentados por el Gerente de la Empresa Social del Estado San Francisco de Peque, ante la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, quien les calificará su viabilidad y tramitará su registro en el Banco Departamental de Programas y Proyectos de Inversión, y estarán encaminados a:



1. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física.
2. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan la institución hospitalaria para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.
3. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.
4. Compra de suministro.

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telofax: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

233

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 809.982.304-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 108 de 255	

5. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.
6. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidado intensivo, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones, en consonancia con la demanda de servicios por parte de la población respectiva.

#### CAPITULO IV

#### ESTAMPILLA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

**ARTÍCULO 167. AUTORIZACION LEGAL.** La Tasa Pro Deporte y Recreación a que hace referencia el presente Estatuto se estableció mediante la Ley 2023 del 23 de Julio de 2020.

**ARTÍCULO 168. DEFINICIÓN.** Es un tributo de carácter municipal, destinado fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.



**ARTÍCULO 169. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION.** Los elementos de la Tasa Pro Deporte y Recreación son los siguientes:

1. **Sujeto activo.** El Municipio de Peque es el sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devoluciones.
2. **Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos de la Tasa Pro Deporte y Recreación toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio de Peque, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociales del Estado del Municipio de Peque y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 880.902.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	 <p>UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL MUNICIPIO DE PEQUE</p>
<p>ACUERDO No 016</p>		<p>Página 109 de 255</p>	

entidades descentralizadas indirectas, quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos.

Para el caso de los contratos, adiciones o modificaciones suscritas con consorcios y uniones temporales, el sujeto pasivo será cada uno de los consorciados o unidos temporalmente y no la figura contractual.

3. **Responsables.** Los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Peque y sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50%, las entidades descentralizadas y, las entidades que se les transfieran recursos por parte del Municipio de Peque.

El Municipio de Peque a través de la Secretaría de Hacienda, aplicará la retención del uno punto cinco por ciento (1,5%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA.

En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de Estampilla Pro Cultura se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

4. **Hecho generador.** Lo constituya la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Central, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

A las entidades que se les transfieran recursos por parte del Municipio de Peque, citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.



5. **Base gravable.** Serán los valores efectivamente pagados por concepto del contrato, adición o modificación a los mismos, sin incluir el IVA.
6. **Tarifa.** La tarifa es el uno punto cinco por ciento (1,5%) del valor del contrato, sus prórrogas o adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

**ARTÍCULO 170. EXENCIONES.** Están exentos de la Tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.932.331-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	
<p>ACUERDO No 016</p>		<p>Página 110 de 255</p>	

prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

**ARTÍCULO 171. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN.** Los responsables de que trata el numeral 3 del artículo 213 del presente Estatuto, excepto el nivel central, deberán presentar la declaración y pago de la Tasa Pro Deporte y Recreación en forma mensual, dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

**ARTÍCULO 172. INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO COMO ANEXO DE LA DECLARACIÓN DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN.** En relación con cada periodo declarado, los responsables del recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación, excepto el nivel central, deben anexar en medio magnético a la declaración, la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria.
2. Base gravable, tarifa y valor de la Tasa Pro Deporte y Recreación retenida.
3. Identificación del contrato (su número y fecha) respecto del cual se efectuó la retención de la Tasa Pro Deporte y Recreación.
4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó el pago al contratista (consecutivo).
5. Mes al cual corresponde el pago de la Tasa Pro Deporte y Recreación.

El valor de la declaración debe coincidir con el valor de la Tasa Pro Deporte y Recreación respecto de la cual se allega la información.

**PARÁGRAFO.** Cuando en un periodo gravable no se hayan efectuado operaciones sujetas a retención, no se deberá enviar la información exigida en este artículo.



**ARTÍCULO 173. INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS.** La entidad pública contratante, excepto el nivel central, debe enviar a la Secretaría de Hacienda Municipal, la información en medio magnético sobre los contratos suscritos, cada periodo, indicando:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT)

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.992.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	 <p>UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE</p>
<p>ACUERDO No 016</p>		<p>Página 111 de 255</p>	

2. Objeto contractual
3. Valor del contrato.
4. Identificación del contrato, indicando su número y fecha.



Cuando en el periodo no se suscriban contratos o adiciones, se deberá informar tal situación mediante oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Peque, dentro de los plazos establecidos para la declaración.

**ARTÍCULO 174. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN.** Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la Tasa Pro Deporte y Recreación aplicarán las normas del régimen de retención del impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 175. ADMINISTRACION Y DESTINACION DE LOS RECURSOS.** Los recursos serán administrados por la Administración Municipal. El total de los recursos recaudados por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación, se destinarán como lo ordena la ley, de la siguiente forma:

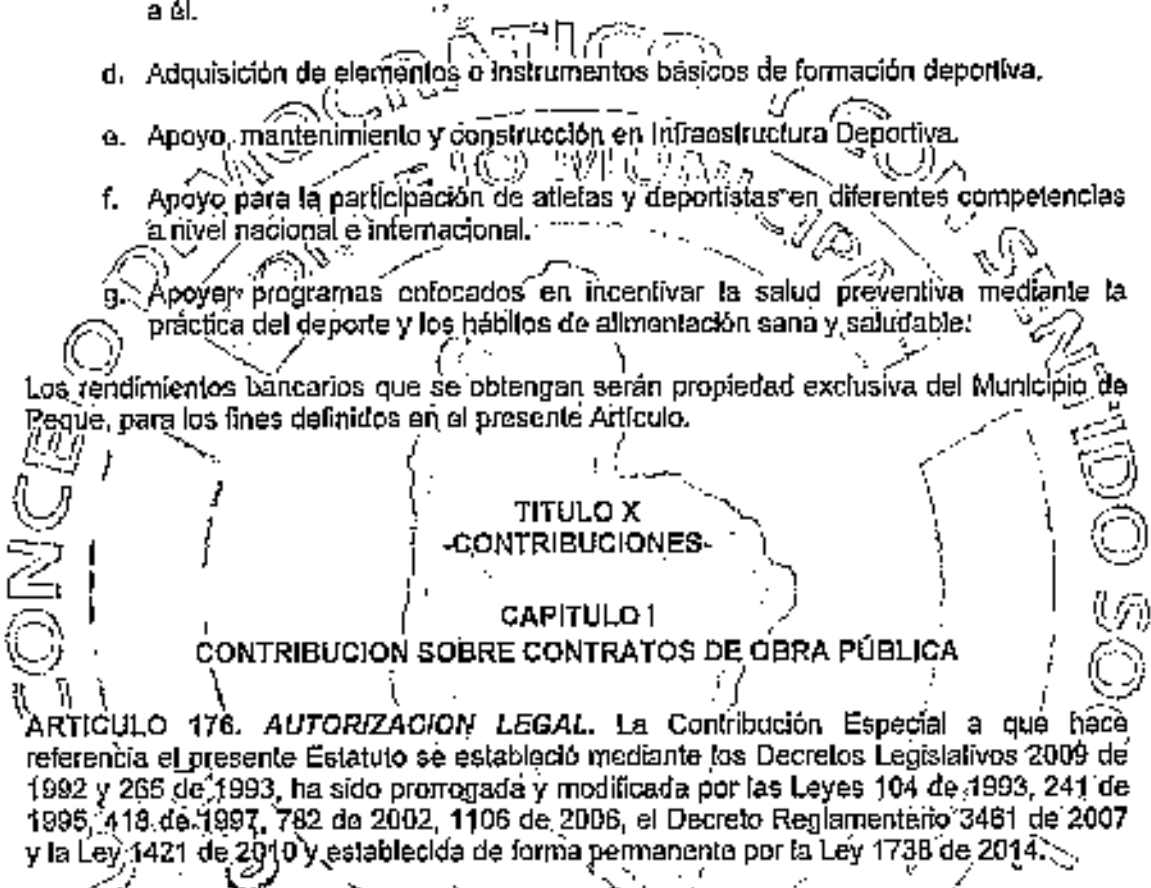
1. Un veinte por ciento (20%) de los recursos recaudados se destinará para refrigerio y transporta, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños (en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados.
2. El sesenta por ciento (60%) restante, se destinará a:
  - a. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
  - b. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.

**PEQUE**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 690.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 112 de 255	

- c. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- d. Adquisición de elementos o instrumentos básicos de formación deportiva.
- e. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
- f. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- g. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Peque, para los fines definidos en el presente Artículo.



**TITULO X  
CONTRIBUCIONES**



**CAPITULO 1  
CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

**ARTICULO 176. AUTORIZACION LEGAL.** La Contribución Especial a que hace referencia el presente Estatuto se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 de 1992 y 265 de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 de 1993, 241 de 1995, 418 de 1997, 782 de 2002, 1106 de 2006, el Decreto Reglamentario 3481 de 2007 y la Ley 1421 de 2010 y establecida de forma permanente por la Ley 1738 de 2014.

**ARTICULO 177. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.** Los elementos que integran la contribución especial, son:

1. Sujeto Activo. Municipio de Peque.
2. Sujeto Pasivo. Persona natural, jurídica, asociaciones público privadas, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal, patrimonio autónomo o cualquier otra forma de asociación, que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos



 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 860.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 113 de 255	

aéreos o fluviales, y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, coparticipes, integrantes y asociados de los consorcios, uniones temporales y las asociaciones público privadas, que celebren los contratos y convenios, que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

3. **Responsables.** Actuarán como responsables de la retención, recaudo, declaración y pago de la contribución especial, las entidades de derecho público del nivel municipal, aquellas en que el Municipio de Peque tenga algún porcentaje de participación y en general, todas las entidades públicas adscritas o vinculadas al Municipio sin importar su naturaleza o régimen jurídico, que actúen como contratante, mandante o concedente, en los hechos sobre los que recae la contribución.

El Municipio de Peque a través de la Secretaría de Hacienda, aplicará la retención del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

Cuando se compruebe que una entidad responsable del tributo no efectúa la retención, recaudo, declaración y pago de la contribución especial, o cuando habiéndola efectuado no la traslada al Municipio, la administración dará inicio a los respectivos procesos tributarios con la finalidad de que el responsable cancele los valores generados por concepto de la contribución especial, así como los intereses moratorios y demás sanciones que procedan.



4. **Hecho Generador.** Son hechos generadores de la contribución especial:

- La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
- Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación; terrestre o fluvial, así como puertos aéreos o fluviales.
- La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telofax: 355 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.552.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 114 de 255	

5. **Base Gravable.** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. La misma base se aplicará en aquellos casos que la obra pública se contrate bajo la modalidad de administración delegada.

Quando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

6. **Tarifa.** Para contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Quando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales, se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Quando se trate de la ejecución de convenios de cooperación, suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

**ARTÍCULO 178. RETENCIÓN Y CAUSACIÓN.** Los responsables de la contribución especial deben retener la tarifa correspondiente del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista o beneficiario.

La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta lo que ocurra primero.

**ARTÍCULO 179. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN CONVENIOS.** La contribución especial que se genera en la suscripción de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignada en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

**ARTÍCULO 180. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.** Los responsables de que trata el numeral 3 del artículo 177 del presente Estatuto, deberán declarar la contribución mensualmente, dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda en el calendario tributario que expide cada año.

Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual deberá ser cancelado en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"



Telofax: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

81

1

1

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA. NIT: 890.802.301-1	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 115 de 255	

Peque tenga convenio, dentro de los términos que establezca la administración.

El incumplimiento en el pago de la contribución especial acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

**ARTÍCULO 181. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS.** Anexo a cada declaración, las entidades recaudadoras deben presentar en medio magnético la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT/CC).
2. Base gravable, tarifa y valor de la contribución especial pagada.
3. Identificación del contrato, convenio o su adición (su número y fecha) respecto del cual se efectuó el pago de la contribución especial y su objeto social.
4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
5. Fecha de inicio y fecha final del contrato.
6. Fecha en que se realizó el pago al contratista.
7. Mes al cual corresponde el pago de la contribución especial. El valor de la declaración, debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

**PARAGRAFO.** Cuando en un periodo gravable no se hayan efectuado operaciones sujetas a retención, no se deberá enviar la información exigida en este artículo.



**ARTÍCULO 182. INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS.** Dentro del plazo establecido en el artículo 178 para declarar la Contribución Especial, las entidades públicas contratantes deben enviar a la Secretaría de Hacienda la información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, indicando:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT/CC).
2. Objeto contractual.

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e - mail: concejo@poque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 800.092.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 116 de 255	

3. Valor del Contrato.
4. Identificación del contrato o convenio, indicando su número y fecha.
5. Fecha de inicio y fecha final del contrato.

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultoría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

**PARÁGRAFO.** En el evento, que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación mediante oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda en el término anteriormente establecido.

**ARTÍCULO 183. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN.** Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial aplicarán las normas del régimen de retención por el impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

## CAPÍTULO II PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA

**ARTÍCULO 184. AUTORIZACION LEGAL.** Artículo 82 de la Constitución Política y en los artículos 73 y siguientes de la Ley 888 de 1997.

**ARTÍCULO 185. DEFINICION E IMPLEMENTACION.** Es la generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.



El cobro de la participación en la Plusvalía se iniciará mediante decreto expedido por la Administración Municipal, el cual deberá precisar los elementos de la forma y cálculo del cobro, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación a partir de las directrices definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente con destinación exclusiva a inversión en desarrollo territorial.

**ARTÍCULO 186. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION.** Los elementos de la participación en la Plusvalía, son los siguientes:

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"



Teléfax: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.992.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	 <p>CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE</p>
<p>ACUERDO No 016</p>		<p>Página 117 de 255</p>	

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de Peque.
2. **Sujeto Pasivo.** Son los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure alguno de los hechos generadores.  
Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.
3. **Hechos generadores.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística, las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:
  - a) La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
  - b) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
  - c) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
  - d) Las obras públicas en los términos señalados en la ley.
4. **Base Gravable.** Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía.
5. **Tarifa.** La tasa de participación del municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas en virtud al artículo 79 de la Ley 388, será del 40%.

**PARÁGRAFO 1.** En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 850.062.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 118 de 255	



la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

**PARAGRAFO 2.** Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades distritales, municipales o metropolitanas ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, distrito o área metropolitana, de acuerdo a las reglas establecidas en la Ley 388 de 1997 y en las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

**ARTICULO 187. DETERMINACION DEL EFECTO PLUSVALIA.** El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en la ley 388 de 1997 y en las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

**ARTICULO 188. DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIA.** Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de Interés social.
2. Construcción o mejoramiento de Infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 090.922.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	 <p>CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE</p>
<p>ACUERDO No 016</p>		<p>Página 119 de 255</p>	

6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARAGRAFO: El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

**ARTICULO 189. AUTORIZACION A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO.** Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios se autoriza a la Administración Municipal para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de que trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la desarrollan o reglamentan, de conformidad con las siguientes reglas:

1. En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.
2. Los certificados indicarán expresamente el Plan Parcial, instrumento de planeamiento o la Unidad de Planeación Zonal a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del acto administrativo en que se sustentan.
3. El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

PARAGRAFO. Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.



**CAPITULO III  
CONTRIBUCION POR VALORIZACION**

**ARTICULO 190. AUTORIZACION LEGAL.** Ley 25 de 1921 y Decreto 1604 de 1968.

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 655 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 120 de 255	

**ARTICULO 191. DEFINICIONES GENERALES.** El sistema de la contribución de Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución como mecanismo de financiación total o parcial de los mismos. La contribución de valorización es un gravamen asignado a propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir beneficio económico por la ejecución de una obra de interés público.

**ARTICULO 192. ELEMENTOS.** Los elementos de la contribución por valorización son los siguientes:



1. **Sujeto Activo.** El Municipio de Peque.
2. **Sujeto Pasivo.** Los sujetos pasivos de la contribución son las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes que reciben el beneficio, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes. Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional al avalúo o coeficiente de la propiedad. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nudo propietario.
3. **Hecho Generador.** La Valorización tiene como hecho generador toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano que produzca beneficio sobre la propiedad del inmueble.
4. **Base Gravable.** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como Base Gravable el costo de la respectiva obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, que correspondan a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia hasta las cuales llega el beneficio; entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de los tributos. El Concejo Municipal, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co



 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 880.902.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 121 de 255	

por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra.

5. Tarifa. Para determinar el valor a cobrar a los beneficiarios de las obras, la Administración Municipal deberá tener en cuenta unos criterios básicos, previamente establecidos por el Concejo Municipal, para:

- a) Fijar el costo de la obra.
- b) Calcular el beneficio que ella reporta y establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra.



De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos. El Concejo Municipal señalará previamente el sistema y el método para definir los costos y beneficios (Criterios Básicos), así como la forma de hacer el reparto.

PARÁGRAFO 1. La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

PARÁGRAFO 2. En relación con las obras del Municipio, la expedición del acto administrativo que decreta la ejecución de la obra corresponde al Concejo Municipal.

PARÁGRAFO 3. Además de los proyectos que se financien en el Municipio de Peque por el sistema de la contribución de Valorización, se podrá cobrar contribuciones de valorización por proyectos que originen beneficio económico para los inmuebles ejecutados en el Municipio por: La Nación, el Departamento de Antioquia, el Municipio de Peque, sus Empresas Públicas u otras Entidades Públicas o Privadas, previa autorización, delegación o convenio suscrito por el organismo competente.

ARTICULO 193. FORMA DE PAGO. La Valorización será exigible una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo de imposición fiscal. Su pago se podrá hacer de contado, en las cuotas y plazos fijados en la resolución distribuidora o con bienes inmuebles producto de la compensación. Una vez en firme el acto administrativo que impone la Valorización, el Municipio de Peque adquiere el derecho de percibir la contribución y el contribuyente la obligación de pagarla. Si este no cumple

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 950.902.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	
	ACUERDO No 016	Página 122 de 255	

voluntariamente su obligación, aquel podrá exigir su crédito de manera compulsiva mediante el ejercicio de jurisdicción coactiva.

**ARTICULO 194. OBRAS-SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS.** Las entidades darán prioridad a los estudios de obras de interés público por el sistema de contribución de valorización propuestas por propietarios o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

**ARTICULO 195. LIQUIDACION DE OBRAS.** Toda obra, plan o conjunto de obras ejecutadas por el Municipio de Peque, deberá ser objeto de liquidación para verificar su costo e identificar el saldo negativo o positivo, que resulte de su comparación con la suma de las respectivas contribuciones. Esta liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la obra, plan o conjunto de obras.

#### TITULO XI

#### PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE PEQUE EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

**ARTICULO 196. AUTORIZACION LEGAL.** El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998.

**ARTICULO 197. DEFINICION.** Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

**ARTICULO 198. PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE PEQUE EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.** De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Peque el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Peque.



**ARTICULO 199. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los elementos del Impuestos sobre Vehículos Automotores son los siguientes:

## PEQUE

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 090.902.301-4	CONCEJO MUNICIPAL <sup>As</sup>	Código: 200.02.01	
	ACUERDO No 016	Página 123 de 255	

1. **Sujeto Activo.** El municipio de Peque es acreedor del porcentaje establecido en el artículo anterior por los vehículos que informaron como dirección de vecindad su Jurisdicción.
2. **Sujeto Pasivo.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **Hecho Generador.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
4. **Base Gravable.** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
5. **Tarifa.** Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, corresponde el 80% a los Departamentos; y el veinte por ciento (20%) al Municipio de Peque, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración este municipio como su domicilio.

**ARTICULO 200. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL.** Por tratarse de una creencia sobre la que el Municipio de Peque tiene participación, la Secretaría de Hacienda se encuentra facultada para realizar controles y solicitar información a los distintos Departamentos del país y a las entidades financieras que efectúan el recaudo, con la finalidad de verificar el correcto traslado de los recursos que le corresponden por concepto del Impuesto Sobre Vehículos Automotores.

#### LIBRO SEGUNDO

#### » REGIMEN SANCIONATORIO «

#### CAPITULO I ASPECTOS GENERALES



**ARTICULO 201. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la Administración Tributaria Municipal deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero, donde plantea los hechos que dan origen al

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 865 20 37

e-mail: concejo@poque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 850.852.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 124 de 255	

proceso.

**ARTICULO 202. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de industria y comercio del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En caso de no existir obligación de presentar declaración de industria y comercio en el referido periodo, el pliego de cargos debe expedirse dentro de los dos (2) años siguientes al momento en que ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, la facultad para imponer la sanción prescribe en el término de cinco (5) años.

**ARTICULO 203. SANCION MINIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidar la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria Municipal, será equivalente a la suma de DIEZ (10) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 221 y 223 de este Estatuto y los artículos 674 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

Para efectos de las correcciones a las declaraciones, la sanción aplicable es la vigente en el momento de la presentación de la declaración inicial.



**ARTICULO 204. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando una sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telofax: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.902.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 125 de 255	

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- Que dentro del año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

En los eventos que el contribuyente cumpla con los supuestos establecidos en el presente artículo para obtener la reducción de la sanción, pero la liquide plena en su declaración privada, podrá corregir la misma dentro de los términos establecidos en el artículo 301 del presente Estatuto. En caso de no hacerlo, la sanción ilíquida tendrá que ser pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar devolución o compensación por pago en exceso o de lo no debido.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria del Municipio de Peque:



3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telofax: 855 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 690.952.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 126 de 255	

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurrán las siguientes condiciones:

- Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

**PARÁGRAFO 1.** Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

**PARÁGRAFO 2.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción o del día en que se aceptó la comisión de la infracción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.



El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

**PARÁGRAFO 3.** La proporcionalidad y gradualidad establecida en el presente artículo no aplica para los intereses moratorios ni para las sanciones establecidas en los artículos 221, 222 y 223 del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 4.** El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

**ARTICULO 205. CORRECCION DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Administración Tributaria Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%), de conformidad con lo previsto en el artículo 348 de este estatuto.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA HT: 860.982.3014</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	 <p>UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE</p>
	<p>ACUERDO No 016</p>	<p>Página 127 de 255</p>	

interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

**PARAGRAFO.** Cuando el contribuyente o declarante presente el escrito en el cual manifiesta que acepta las sanciones propuestas o aplicadas por la Administración Tributaria Municipal y afirma cumplir los requisitos para la procedencia de su reducción, en los términos y condiciones en que las normas así lo permiten, el funcionario de conocimiento procederá, dentro de los seis (6) meses siguientes a su radicación, a proferir un acto administrativo en el cual se pronuncie sobre su procedencia legal. Cumplido este término sin que se hubiera proferido dicho acto, se entenderá que la reducción cumple con los requisitos legales para su aceptación.

**ARTICULO 206. ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente al primero (1º) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1º) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

## CAPITULO II

### SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

**ARTICULO 207. INTERESES MORATORIOS.** Sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Peque, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.



**PARAGRAFO 1.** Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

**PARAGRAFO 2.** Tampoco se generarán intereses de mora por las obligaciones tributarias causadas durante el tiempo de cauliverio y un periodo adicional igual a éste, no

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 990.902.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
ACUERDO No 016		Página 128 de 255	

superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad; o cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta.

**ARTICULO 208. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.** Para efectos de los tributos vigentes en el Municipio de Peque, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 209. INTERESES MORATORIOS EN LOS MAYORES VALORES LIQUIDADOS.** Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**ARTICULO 210. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.** Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Peque, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

**ARTICULO 211. SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.** Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

CAPITULO III  
**SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**



**PEQUE**

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e - mail: concejo@poque-antioquia.gov.co



 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.882.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	
<p>ACUERDO No 016</p>		<p>Página 129 de 255</p>	

**ARTÍCULO 212. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** La falta absoluta de declaración acarreará una sanción que dependerá del tributo respecto del cual no se presentó la declaración, así:

- a. **Declaraciones de Industria y Comercio.** La sanción por no declarar será del diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración del Impuesto de Industria y Comercio, el que fuere superior.
- b. **Declaraciones de Retención de Industria y Comercio.** La sanción por no declarar será equivalente al diez por ciento (10%) de los cheques girados, u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o a cinco (5) veces el valor que figure en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
- c. **Declaraciones de Sobretasa a la Gasolina.** En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
- d. **Otras declaraciones tributarias.** La sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa, estampilla, contribución que ha debido pagarse.



**PARÁGRAFO 1.** Cuando la sanción por no declarar se imponga con motivo de una declaración del contribuyente o responsable que se dio por no presentada por falta de firmas o presentación de la declaración por un medio distinto al que corresponda, los montos previstos en el presente artículo se disminuirán al cincuenta por ciento (50%), sin que en ningún caso la sanción pueda ser inferior a la de extemporaneidad establecida en el artículo 206 del presente Estatuto.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando la Administración Tributaria Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"**

Telefax: 855 20 37

e - mail: concejo@poque-antioquia.gov.co

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.902.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	
<p>ACUERDO No 016</p>		<p>Página 130 de 255</p>	

**PARÁGRAFO 3.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla al presentar la declaración tributaria.



Si el interesado está en desacuerdo con la sanción impuesta por la administración y quiere acceder al descuento de que trata el presente párrafo, deberá presentar la declaración con las bases y la sanción que considera correcta e interponer el recurso de reconsideración donde adjunte las evidencias que demuestren la improcedencia del valor fijado en la Resolución Sanción, quedando sujeto a revisión por parte de la autoridad.

En todo caso, la sanción reducida de que trata este párrafo, no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO 4.** Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a dos (2) veces la sanción mínima establecida en el artículo 194 de este Estatuto.

**ARTÍCULO 213. SANCIÓN EN DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** Cuando una declaración privada haya sido presentada sin las firmas de los obligados, se tendrá en cuenta lo dispuesto a continuación:

- a. En caso de que el interesado subsane la omisión antes de que se haya notificado auto previo declarativo, no habrá lugar a liquidar sanción alguna por concepto de la falta de firmas.
- b. Cuando ya existe auto declarativo y hasta antes de notificar la sanción por no declarar del período en cuestión, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá presentar la declaración subsanando las causales establecidos en el artículo 287 del presente Acuerdo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad de que trata el artículo 206, sin perjuicio de la sanción mínima establecida en el artículo 194 de este Estatuto.
- c. Cuando ya existe auto previo declarativo y se haya notificado sanción por no declarar el tributo y período correspondiente, el contribuyente, responsable, agente retenedor

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 690.882.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 131 de 255	

o declarante deberá liquidarse la sanción de que trata el artículo 206 del presente acuerdo (Sanción por no declarar).

**PARÁGRAFO.** La sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad de que trata el artículo 206 del presente Acuerdo, proceda sin perjuicio de las sanciones que se hayan generado en la(s) declaración(es) presentada(s) con anterioridad a la notificación del auto declarativo.

**ARTÍCULO 214. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO.** Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones con posterioridad al vencimiento del término establecido por la administración tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción corresponderá a la mínima contemplada en el artículo 194 del presente Estatuto.

No habrá lugar a la sanción por extemporaneidad aquí prevista, cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor acredite plenamente hechos constitutivos de fuerza mayor que hayan imposibilitado la presentación oportuna de la declaración.



**ARTÍCULO 215: EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción será la suma equivalente a dos (2) veces la sanción mínima contemplada en el artículo 194 de este Estatuto.

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 655 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.902.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL MUNICIPIO DE PEQUE PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 132 de 255	

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Quando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

**ARTICULO 216.- SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice en forma voluntaria, es decir, antes de que se produzca el emplazamiento para corregir de que trata el artículo 333, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se produce a instancias de la administración tributaria, esto es, si se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y, en todo caso, antes de notificarse el requerimiento especial o el pliego de cargos.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.



**PARÁGRAFO 2.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista. Por lo tanto, cuando la corrección sea voluntaria, es decir, antes de que se produzca el emplazamiento para corregir de que trata el artículo 333, o

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telafax: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.882.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
ACUERDO No 016		Página 133 de 255	

auto que ordene visita de inspección tributaria, y el impuesto de la declaración inicial no se modifique, no habrá lugar a liquidar sanción por corrección.

En este evento sólo procede la sanción por extemporaneidad. En todo caso, el mayor valor liquidado en la declaración de corrección por concepto de cualquier sanción, no hace parte de la base para liquidar la sanción por corrección.

PARÁGRAFO 4.- La sanción mínima aplicable en las declaraciones de corrección es la vigente en el momento de la presentación de la declaración inicial.

PARÁGRAFO 5.- La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 301.

**ARTÍCULO 217. SANCION POR CORRECCION ARITMETICA.** Cuando la Administración Tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.



**ARTÍCULO 218. SANCION POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telofax: 855 20 37

e - mail: [concejo@peque-antioquia.gov.co](mailto:concejo@peque-antioquia.gov.co)

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.982.304-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 134 de 255	

3. La inclusión de descuentos, exenciones, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

**PARÁGRAFO 1.** La sanción por inexactitud prevista en el presente artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 357 y 361 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO 2.** No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 219. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.** Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

## CAPÍTULO V



### SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

**ARTÍCULO 220. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

•Telefax: 355 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 850.982.301-4	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
<b>ACUERDO No 016</b>		Página 135 de 255	



suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
  - a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
  - b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información errónea, que no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible.
  - c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
  - d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos obtenidos en Peque según la última declaración del impuesto de Industria y Comercio presentada en el Municipio.

Si no existieren declaraciones de industria y comercio, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos informados en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de ingresos y patrimonio.

Cuando no se tuviera ninguna de las bases mencionadas anteriormente, la sanción será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, incluido en la última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.
2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 860.882.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	
ACUERDO No 018		Página 136 de 255	

Quando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Administración Tributaria Municipal o la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2.

Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2, que sean probados plenamente.

**PARÁGRAFO.** El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1. del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

#### CAPITULO VI

#### SANCIONES RELATIVAS AL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT"

**ARTÍCULO 221. SANCION POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT".** Quienes se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el artículo 245 y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán pagar una sanción equivalente a dos (2) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo.



# PEQUE

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co



 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.982.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	
<p>ACUERDO No 018</p>		<p>Página 137 de 255</p>	

Cuando la inscripción se haga de oficio por la Administración Tributaria Municipal, la sanción será equivalente a cuatro (4) UVT, por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de inscripción de oficio.

**ARTICULO 222. SANCION POR NO EXHIBIR EN LUGAR VISIBLE AL PUBLICO LA CERTIFICACION DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT".** Los sujetos pasivos del Impuesto de industria y comercio que desarrollen su actividad en un establecimiento abierto al público que no exhiban en lugar visible el formato de Registro de Información Tributaria RIT, se les impondrá una sanción equivalente a dos (2) UVT.

**ARTICULO 223. SANCION POR NO INFORMAR NOVEDADES.** Los obligados a informar a la Administración Tributaria Municipal los cambios determinados en los artículos 247 y 286 que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a dos (2) UVT por cada mes o fracción de mes. Cuando la novedad se surta de oficio, se aplicará una multa equivalente a cuatro (4) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de la actualización.

#### CAPITULO VII SANCIONES POR OMISION DE OTROS DEBERES

**ARTICULO 224. SANCION POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS.** Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.



Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 860.882.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	
	ACUERDO No 016	Página 138 de 255	

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de la suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.



**ARTICULO 225. SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.** Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones tributarias, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria Municipal mediante acto administrativo definitivo, rechaza o modifica el valor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el valor hasta la fecha del reembolso. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria Municipal rechaza o modifica dicho valor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección por parte del contribuyente o a la notificación del acto administrativo definitivo que rechaza o modifica el valor devuelto o compensado, según el caso.

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 090.982.331-1</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	 <p>CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL MUNICIPIO DE PEQUE</p>
<p>ACUERDO No 016</p>		<p>Página 139 de 255</p>	

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.



**PARÁGRAFO 1.** Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que imponga la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

**ARTÍCULO 226. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT".** Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación del Registro de Información Tributaria "RIT", no ha cesado, se procederá a sancionar al sujeto pasivo de industria y comercio, con el doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto anual vigente a la fecha de la solicitud, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto que se le haya generado durante ese periodo de tiempo, las sanciones y los intereses.

**ARTICULO 227. SANCIONES EN ESPECTACULOS PUBLICOS.** En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Administración Tributaria Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 090.682.301-4	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: 200.02.01	
	<b>ACUERDO No 016</b>	Página 140 de 255	

otros medios que autorizan el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías para que se aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al trescientos por ciento (300%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, o que para el efecto establezca la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

**ARTICULO 228. SANCIONES POR RIFAS.** Quien lleve a cabo una rifa o sorteo y diere a la venta boletas, tickets, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos que determina este estatuto o las normas pertinentes, será sancionado con una multa igual al valor total del Plan de Premios respectivo, sin perjuicio del impuesto que se causa.

Quien diere a la venta boletas, tickets, quinielas, planes de juegos, etc., no legalizados en el Municipio de Peque, estará sujeto al decomiso de tales elementos, los cuales se incinerarán en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por los funcionarios representantes de la Administración Municipal.

**ARTICULO 229. SANCION POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor entre veintidós (22) a ciento diez (110) UVT, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.



**ARTICULO 230. SANCIONES EN PROCESO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES.** Quienes inicien obras de construcción, urbanización, ampliaciones, adecuaciones, modificaciones, reparaciones, etc., sin los requisitos exigidos por las normas pertinentes, se harán acreedores a la suspensión y cierre de la obra respectiva. Adicionalmente, quien incurra en este tipo de omisiones se hará acreedor a las sanciones consagradas en los artículos 104 y s.s. de la Ley 388 de 1997. y las demás normas que la modifiquen o complementen.

**ARTICULO 231. SANCIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE.** Se entienden incorporadas en este estatuto, las normas sancionatorias del Código Nacional de Tránsito,

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 055 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.982.201-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
ACUERDO No 016		Página 141 de 255	

las cuales serán aplicadas de conformidad con los procedimientos especiales allí previstos y por las autoridades competentes en estas materias.

**ARTÍCULO 232. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS.** Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diera o tratara de dar al consumo, carne de ganado menor en el Municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente a un (1) UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrifique por fuera de los sitios legalmente autorizados.

**PARÁGRAFO.** En estos casos el material decomisado en buen estado se donará a establecimientos de beneficencia. El material decomisado, que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo, será incinerado con cargo del costo al contribuyente.

**ARTÍCULO 233. REMISION AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.** Las sanciones previstas en los artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto.

LIBRO TERCERO

» REGIMEN DE PROCEDIMIENTO «

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO I



REGISTRO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA, ACTUACION Y REPRESENTACION

**ARTÍCULO 234. NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables, agentes de retención y autorretención en el Municipio de Peque se utilizará el número de identificación tributaria

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telofax: 856 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 090.982.801-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 142 de 255	

NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identificación civil.

**ARTICULO 235. REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT".** El registro o matrícula ante la Administración Tributaria Municipal de Peque, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, al igual que los declarantes, agentes retenedores y autorretenedores del mismo impuesto.

**PARAGRAFO.** El Registro de Información Tributaria "RIT" será implementado a través de acto expedido por la Administración Municipal en el cual se reglamentará su contenido y entrada en vigencia.

En lo no previsto en las normas municipales, serán aplicables las normas, decretos y resoluciones que reglamentan el RUT administrado por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**ARTICULO 236. INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT".** Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, autorretenedores, así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria "RIT". Para estos el plazo de inscripción es dentro de los cuatro (4) meses siguientes al inicio de las actividades.

Se entiende por inicio de actividades, la primera actividad industrial, comercial o de servicios, ejecutada por el sujeto pasivo, en el Municipio de Peque.

El proceso de inscripción en el Registro de Información Tributaria podrá efectuarse personalmente o en forma electrónica. Los términos, condiciones y plazos para la inscripción en el RIT serán establecidos por la Administración Tributaria Municipal.



Los contribuyentes que no se inscriban voluntariamente, podrán ser inscritos de oficio por la Administración Tributaria Municipal, con la información reportada en las declaraciones tributarias presentadas por ellos y/o en escritos dirigidos a ella de los cuales se deduzca su calidad de sujetos pasivos de tales tributos.

De igual forma la Administración Tributaria Municipal podrá actualizar el registro de información tributaria a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente.

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.902.901-4	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: 200.02.01	
<b>ACUERDO No 016</b>		Página 143 de 255	

Cuando la Administración Tributaria Municipal, inscriba o actualice la información de los contribuyentes de oficio, deberá informar tales actuaciones a los mismos, con el fin que dentro de los dos meses siguientes, tengan la oportunidad de aclarar la información consignada en el registro.

**PARAGRAFO 1:** La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, mecanismos informáticos electrónicos que permitan a los sujetos pasivos acceder a los servicios y a la información tributaria Municipal.

**PARAGRAFO 2:** La inscripción en el RIT es obligatoria y debe realizarse tanto por los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reemplace, como por aquellos que no lo integran.

**PARAGRAFO TRANSITORIO:** Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, autorretenedores, así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio que se encontraban matriculados en el sistema de información, deberán realizar un nuevo registro en el Registro de Información Tributaria -RIT-, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su implementación. En caso de no hacerlo, se le aplicará el régimen sancionatorio de este Estatuto y será registrado de oficio por la Administración Tributaria Municipal.

**ARTICULO 237. ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA.** Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria -RIT-, deben informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia, especialmente lo relacionado con los cambios en la dirección informada ante la administración, la apertura de establecimientos de comercio o lugares de ejercicio de actividades, el correo electrónico, así como la inscripción o cancelación como integrante del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).



Una vez vencido este término, la Administración Tributaria Municipal podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros.

Para el efecto la Administración Tributaria Municipal deberá notificar al interesado mediante acto administrativo susceptible del recurso de reconsideración, sin perjuicio de la imposición de la sanción por no actualizar el registro, cuando a ello hubiere lugar.

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 893.982.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	
	<p>ACUERDO No 016</p>	<p>Página 144 de 255</p>	

**ARTICULO 238. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD GRAVABLE.** Cuando se suspenda temporalmente el ejercicio de todo tipo de operaciones y en consecuencia la actividad sujeta al impuesto de industria y comercio, la Administración Tributaria Municipal, previa solicitud del contribuyente a través del Registro de Información Tributaria -RIT- y comprobación del hecho, podrá ordenar la suspensión temporal (de la causación del impuesto de industria y comercio, hasta tanto se reinicie el ejercicio de dicha actividad, la cual se ordenará por periodos semestrales y hasta por un (1) año continuo y por intervalos hasta por dos (2) años, siempre y cuando el obligado esté a paz y salvo con el pago del impuesto en el momento de la solicitud. En tal caso, no será necesario que el contribuyente renueve su certificado de ubicación o permisos de funcionamiento.

**PARÁGRAFO.** Si se comprueba que la actividad no se ha suspendido temporalmente y por el contrario se estuvo desarrollando, se entenderá que el impuesto se ha seguido causando durante todo el tiempo que él mismo estuvo suspendido temporalmente, procediendo a sancionar al contribuyente conforme a lo establecido en el artículo 236 de este estatuto.

**ARTÍCULO 239. OBLIGACIÓN DE EXHIBIR Y PRESENTAR EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT".** Los obligados a registrarse en el RIT, que tengan establecimiento abierto al público en jurisdicción del Municipio de Peque, deberán exhibir en un lugar visible el documento que acredite su inscripción en el registro municipal. Los demás contribuyentes deberán presentar, cuando la administración lo exija, el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información Tributaria -RIT-, obligación que se hará exigible a partir de la implementación del Registro de Información Tributaria.

**ARTICULO 240. CAPACIDAD Y REPRESENTACION.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.



El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co



 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 830.902.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 145 de 255	

caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

**ARTICULO 241. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Gerente, Presidente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en la Ley; o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad como representante legal. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio, sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado general o especial.

**ARTICULO 242. AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

**ARTICULO 243. EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente, responsable o agente retenedor.

**ARTICULO 244. PRESENTACION DE ESCRITOS Y RECURSOS.** Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica, una vez ésta última sea implementada, observando lo siguiente:



1. La presentación personal: Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telofax: 355 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 800.982.301-1	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 146 de 255	

2. La presentación electrónica: Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Cuando por razones técnicas la Administración Tributaria Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medios electrónicos serán determinados por la Administración Tributaria Municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición, y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

**PARAGRAFO.** Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia cuando la Administración Tributaria Municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para su aplicación.



**ARTICULO 245. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Son competentes para proférir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca o que se encuentre vigente.

Trafándose de fallos de los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos y contra aquellos que imponen sanciones, y en general, los

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 850.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 147 de 255	

demás recursos cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia, la competencia funcional de discusión corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y contra los que imponen sanciones, cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia.

**ARTICULO 246. DELEGACION DE FUNCIONES.** Los funcionarios del nivel directivo de la Administración Tributaria Municipal, podrán delegar las funciones que la ley les asigne, en los funcionarios del nivel directivo o asesor de las dependencias bajo su responsabilidad mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda Municipal, esta resolución no requerirá tal aprobación.

## CAPITULO II NOTIFICACIONES



**ARTICULO 247. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal en materia tributaria, se realizará de la siguiente forma:

1. Para los contribuyentes, responsables, agentes de retención y autorretención del Impuesto de Industria y Comercio, la actuación debe remitirse a la dirección informada en el Registro de Información Tributaria -RIT; cuando exista actualización de la dirección, la antigua nomenclatura continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.
2. Para los destinatarios de actos administrativos relacionados con el impuesto Predial Unificado, será válida la notificación efectuada a la dirección de cobro del impuesto o la que corresponda al predio objeto del acto administrativo, en este último caso cuando se trate de predios diferentes a garajes, depósitos, predios urbanizables no urbanizados, predios urbanizados no edificados y predios no urbanizables.
3. Para los demás tributos declarables distintos de Industria y Comercio, la notificación se realizará a la dirección informada por el contribuyente en la última declaración presentada por el respectivo gravamen o en aquella que se actualice con posterioridad a la presentación de la declaración privada.

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telofax: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.992.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	
	ACUERDO No 016	Página 148 de 255	

4. Para los tributos no declarables distintos del impuesto Predial Unificado, la notificación de las actuaciones se efectuará en la dirección plasmada en el Registro de Información Tributaria; en caso de no estar inscrito, se realizará según lo dispuesto en el inciso siguiente.

Quando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Municipal, la actuación correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Quando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Tributaria Municipal serán notificados por medio de publicación en el portal de la web del Municipio de Peque, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Quando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informa a través del Registro de Información Tributaria RIT una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le podrán ser notificados a la misma.

**PARÁGRAFO 1.** En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las dispuestas en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria Municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado haya informado.



**ARTÍCULO 248. DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Tributaria Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

**ARTÍCULO 249. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas y de cobro coactivo, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 865 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.882.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	
	ACUERDO No 016	Página 149 de 255	

red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica. El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutoria del respectivo acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1.** La notificación por correo certificado de las actuaciones de la administración, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección establecida según el artículo 257 del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 2.** Los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro de Información Tributaria (RIT) con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

Asimismo, procede la notificación electrónica, aunque no exista dirección registrada en el RIT, cuando la misma sea solicitada por los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en escritos dirigidos a la Administración Tributaria Municipal.



**PARÁGRAFO 3.** Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria Municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúa a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el RIT. Lo anterior significa, que cuando el contribuyente actúe por intermedio de apoderado, éste debe inscribirse en el RIT para efectos de la notificación de los actos.

**ARTICULO 250. NOTIFICACION ELECTRONICA.** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria Municipal pone en conocimiento de los interesados aquellos actos administrativos de que trata el artículo 259 del Estatuto Tributario Municipal. Incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

**"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"**

Telofax: 865 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.902.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL MUNICIPIO DE PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 150 de 255	

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica en los términos previstos en los artículos 257 y 258, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, podrán ser notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Administración Tributaria Municipal dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que sea remitido nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 259 y 262 del Estatuto Tributario Municipal.



Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en la dirección electrónica autorizada, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 259 y 262 del Estatuto Tributario Municipal. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

**PARAGRAFO.** Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia cuando la Administración Tributaria Municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para su aplicación.

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e - mail: [concejo@peque-antioquia.gov.co](mailto:concejo@peque-antioquia.gov.co)

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 090.982.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	
<p>ACUERDO No 016</p>		<p>Página 151 de 255</p>	

**ARTICULO 251. CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA.** Cuando los actos administrativos se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándolos a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.



**ARTICULO 252. NOTIFICACIONES-DEVUELTAS POR EL CORREO.** Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Peque, que incluya mecanismos de búsqueda por nombre y número identificación y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente en el RIT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

**ARTICULO 253. NOTIFICACION PERSONAL.** La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en las dependencias competentes del Municipio, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Quando la citación para notificar personalmente es devuelta por dirección incorrecta, por error de la Administración, ésta deberá corregirla y volver a efectuar la citación a la dirección correcta.

La persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.862.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
ACUERDO No 016		Página 152 de 255	

manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

**ARTICULO 254. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO III  
**DEBERES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES**

**ARTICULO 255. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo y los agentes retenedores deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley y en el presente Estatuto, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

**ARTICULO 256. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:



1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Municipal.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

**"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"**

Telefax: 855 20 37

e-mail: [concejo@peque-antioquia.gov.co](mailto:concejo@peque-antioquia.gov.co)



 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 600.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL ▽	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
ACUERDO No 016		Página 153 de 255	

6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, los promotores y/o los liquidadores en los procesos de insolvencia.
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.
9. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

**PARÁGRAFO.** Para efectos del numeral 4., se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.



**ARTICULO 257. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 860.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	
	ACUERDO No 016	Página 154 de 255	

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la Administración Tributaria Municipal deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

**PARAGRAFO.** Las actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal, a través de apoderado, no requieren de abogado, salvo para la interposición de recursos.

**ARTICULO 258. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**ARTICULO 259. OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO.** Es obligación de los contribuyentes, responsables o recaudadores de los impuestos, pagarlos o consignarlos, en los plazos señalados por la ley.

**ARTICULO 260. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables, recaudadores y retenedores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

**ARTICULO 261. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION.** Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Municipal, dentro de los términos indicados en la respectiva solicitud.



**ARTICULO 262. OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION.** Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trata de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 090.902.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	
	ACUERDO No 016	Página 155 de 255	

de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Quando la contabilidad se lleve en forma digital, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los diferentes rubros incluidos en las declaraciones para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.
5. Demás documentos que tengan relevancia para la determinación de la obligación tributaria.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el presente artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos gestionados por la Administración Tributaria Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

**PARAGRAFO.** Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.



**ARTICULO 263. OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

## PEQUE

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e - mail: concejo@psque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	
ACUERDO No 016		Página 156 de 255	

**ARTICULO 264. OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.** Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en la Ley y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

**ARTICULO 265. OBLIGACION DE REGISTRARSE.** Es obligación de los contribuyentes registrarse ante la Administración Tributaria Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

**ARTICULO 266. OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES.** Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Administración Tributaria Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de dicha novedad.

**ARTICULO 267. OBLIGACION DE REPORTAR MUTACIONES.** Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado deberán informar cualquier cambio o mutación de las establecidas en la Resolución 070 de 2011 o la norma que la modifique, que ocurra sobre un predio ubicado en el Municipio de Peque, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la modificación de las condiciones físicas, jurídicas o económica.

**PARAGRAFO:** El propietario o poseedor de inmuebles deberá informar cuando no se le haya facturado el impuesto predial unificado por todos los predios de su propiedad o en posesión. El hecho de no incluir en el documento de cobro el impuesto causado no libera al contribuyente de la obligación de pagar.

**ARTICULO 268. OBLIGACION DE REPORTAR NOVEDADES FRENTE AL SIMPLE.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán informar la inscripción o cancelación de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia.



**ARTICULO 269. OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.** Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

**ARTICULO 270. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA.** La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Teléfono: 855 20 37

e-mail: [concejo@peque-antioquia.gov.co](mailto:concejo@peque-antioquia.gov.co)

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.862.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	
	ACUERDO No 016	Página 157 de 255	

**ARTÍCULO 271. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS.** Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

**ARTICULO 272. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Administración Tributaria Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los incisos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.



**ARTICULO 273. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. A ejercer, directamente o por intermedio de apoderado o representante, el derecho de defensa contra los actos de la Administración Tributaria Municipal, a través de la presentación de respuestas y recursos, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran, previo el pago de los derechos correspondientes, si a ello hubiere lugar.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido los expedientes que por actuaciones administrativas cursen ante la Administración Tributaria Municipal y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Administración Tributaria Municipal información sobre el estado y trámite de los procesos en que sea parte.

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"



Telefax: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 600.982.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	
	<p>ACUERDO No 016</p>	<p>Página 158 de 255</p>	

6. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por la administración a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. A ser fiscalizados conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
8. Al carácter reservado de la información tributaria, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
9. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado o representante.
10. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la administración tributaria municipal.
11. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las Instrucciones de la administración tributaria municipal.
12. A obtener en cualquier momento información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la administración tributaria municipal.
13. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el interesado, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
14. A acceder a las disminuciones y descuentos de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
15. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.

# PEQUE

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 090.902.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	
<p>ACUERDO No 016</p>		<p>Página 159 de 255</p>	

16. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aporiar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria municipal.

17. A conocer la identidad de los servidores encargados de la atención al público.

18. A consultar a la Administración Tributaria Municipal sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias.

**ARTICULO 274. OBLIGACIÓN DE DEFINIR INGRESOS AL INICIO DE ACTIVIDADES.**

El contribuyente del Impuesto de Industria y comercio que inicie actividades deberá, en el momento de la inscripción en el RIT, definir el monto de sus ingresos brutos estimados. Para su cálculo, se tomará el resultado de multiplicar por trescientos sesenta (360) el promedio diario de Ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta (60) días, contados a partir del inicio de actividades.

Sobre este valor, la Administración Tributaria liquidará un anticipo pagadero durante el año en el cual inició la actividad gravada, saldo que será imputable en la declaración del respectivo periodo gravable de conformidad con lo estipulado en el artículo 338 de este estatuto.

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán llevar un sistema de contabilidad simplificado, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 275. OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Los contribuyentes que estén incluidos dentro del régimen simplificado y dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 247 del presente estatuto, deberán regresar al régimen ordinario presentando la declaración privada de industria y comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este estatuto e informar dicho cambio en el RIT.



**PARÁGRAFO.** Aquellos contribuyentes que permanezcan en el régimen simplificado, y que sin reunir las condiciones establecidas en este estatuto, no cumplan con la obligación de declarar, la Administración Tributaria Municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente estatuto.

**ARTICULO 276. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.** Los responsables del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente en el

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 055 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 800.982.301-1	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 160 de 255	

desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro del mes siguiente al mismo. Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 277. CANCELACIÓN RETROACTIVA DEL REGISTRO.** La Administración Tributaria Municipal podrá de oficio o a petición de parte, cancelar en forma retroactiva el registro o matrícula de aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica.

Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se deben agotar los siguientes procedimientos:

1. Verificar el cese de actividades para aquellos contribuyentes que ejercen su actividad a través de establecimientos de comercio y a quienes la desarrollan sin ellos.
2. La Administración Tributaria Municipal, constatará la inexistencia de acuerdos de pago, proceso administrativo tributario alguno, de proceso de cobro persuasivo o coactivo en contra del contribuyente.
3. La Administración Tributaria Municipal expedirá el respectivo acto administrativo que decreta la cancelación oficiosa del contribuyente del registro de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 278. OBLIGACIONES FORMALES.** Para efectos de los tributos establecidos en este Estatuto, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en los artículos 615 a 633 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con dichos tributos.

Dichas obligaciones son compatibles en la medida que sean aptas para adelantar los procesos de fiscalización, discusión y liquidación del Impuesto. En tal medida, la Administración Tributaria Municipal exigirá su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones formales a que hacen referencia los siguientes artículos.



La Administración Tributaria Municipal, podrá establecer anualmente y mediante Decreto, el contenido, especificaciones, plazos, entre otros, de la información que los contribuyentes de los tributos municipales están obligados a presentar.

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telofax: 855 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co



 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.992.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	 <p>UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL MUNICIPIO DE PEQUE PEQUE</p>
<p>ACUERDO No 016</p>		<p>Página 161 de 255</p>	

**-DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y AUTOVALUO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO-**

**TÍTULO II**  
**CAPÍTULO I**  
**NORMAS COMUNES**

**ARTICULO 279. CLASES DE DECLARACIONES.** Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración del Impuesto de Industria Comercio y Avisos.
2. Declaración de retención en la Fuente del ICA.
3. Declaración de la Sobretasa a la Gasolina.
4. Las demás declaraciones que se mencionen en el presente estatuto o en las normas que lo modifiquen o reglamenten.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

**ARTICULO 280. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL AÑO GRÁVABLE.** Las declaraciones corresponderán el año, periodo o ejercicio gravable. Se entiende por Año Gravable el periodo en el cual se causa el hecho generador del gravamen, es decir, aquel que sirve de base para la cuantificación del impuesto según los ingresos en él percibidos. Y por Vigencia Fiscal, se entiende el año siguiente al de su causación, es decir, en el que se genera la obligación del pago y se presenta la declaración tributaria.



**ARTICULO 281. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAIS.** Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el extranjero:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.

**"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"**

Telefax: 855 20 37

e - mail: [concejo@peque-antioquia.gov.co](mailto:concejo@peque-antioquia.gov.co)

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 880.982.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	
	<p>ACUERDO No 016</p>	<p>Página 162 de 255</p>	

2. Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, según el caso.
3. A falta de sucursal o de establecimientos permanentes, las sociedades subordinadas.
4. A falta de sucursales, establecimientos permanentes o subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
5. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

**ARTICULO 282. APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTICULO 283. UTILIZACION DE FORMULARIOS.** Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Administración Tributaria Municipal. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

La Administración Tributaria Municipal habilitará los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna los formatos y formularios oficiales requeridos para cumplir con las obligaciones sustanciales y formales previstas en este estatuto, bien sea en medio litográfico o a través de la página WEB del municipio.



**ARTICULO 284. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal. Así mismo podrá autorizar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

**ARTICULO 285. DOMICILIO FISCAL.** Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Secretario de Hacienda Municipal podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 860.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 163 de 255	

modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO 286. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.** La Administración Tributaria Municipal pondrá a disposición de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios, la posibilidad de cumplir la obligación a través de medios electrónicos.

**ARTÍCULO 287. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
3. Cuando no se presente firmada por quien debe cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Para que una declaración tributaria se tenga como no presentada, se requiere de acto administrativo que así lo declare, tal como se dispone en el artículo 289.



**ARTÍCULO 288. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL.** Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno de pleno derecho, esto es, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Teléfono: 055 20 37

e - mail: concejo@paque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 090.902.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 164 de 255	

El agente retenedor deberá solicitar a la Administración Tributaria Municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entenderá como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

Las declaraciones diligenciadas a través de los servicios informáticos electrónicos del Municipio, que no se presenten ante las entidades autorizadas para recaudar, se tendrán como presentadas siempre que haya ingresado a la Administración Tributaria Municipal un recibo oficial de pago atribuible a los conceptos y periodos gravables contenidos en dichas declaraciones.

La Administración Tributaria Municipal, para dar cumplimiento a lo establecido por el presente artículo, verificará que el número asignado a la declaración diligenciada virtualmente corresponda al número de formulario que se incluyó en el recibo oficial de pago.



Lo anterior, sin perjuicio de tenerlas como no presentadas en el evento que se verifiquen los supuestos contenidos en el artículo anterior.

**PARAGRAFO.** Los efectos del presente artículo no son aplicables si el contribuyente, responsable o agente retenedor presentó declaración por medio litográfico para el

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e - mail: concejo@paque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.862.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	
	ACUERDO No 016	Página 165 de 255	

concepto y período gravable correspondiente a la declaración diligenciada virtualmente no presentada en los bancos. De igual forma, si los valores consignados en el recibo oficial de pago fueron devueltos o compensados por solicitud del contribuyente o responsable.

**ARTICULO 289. ACTO PREVIO DECLARATIVO.** Para que una declaración tributaria pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro de los dos años siguientes a su presentación. El acto administrativo que así lo declare será debidamente motivado y contra el mismo procederá los recursos de reposición y de apelación previstos en la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de los ajustes contables internos que posteriormente deban realizarse a la cuenta corriente del contribuyente, responsable o declarante.

**PARAGRAFO.** No habrá lugar a tener como no presentada la declaración tributaria en los eventos previstos en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, casos en los cuales se adelantará el procedimiento de corrección oficiosa o a petición de parte de inconsistencias allí previsto.

**ARTICULO 290. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización o investigación que tiene la Administración Tributaria Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores; y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:



1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

**PARAGRAFO.** Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, los Municipios y los Distritos, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 090.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 166 de 255	

**ARTICULO 291. RESERVA DE LA DECLARACION.** La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información privada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, devolución y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

**PARAGRAFO.** Para fines de control al lavado de activos, la Administración Tributaria Municipal deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

**ARTICULO 292. EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE.** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente, ante un funcionario administrativo o judicial.



**ARTICULO 293. INTERCAMBIO DE INFORMACION.** Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales, de conformidad con lo previsto en la Ley 1ª de 1.983.

Para ese efecto, el Municipio de Peque también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, copia de las investigaciones existentes en

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telofax: 855 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.882.301-4	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
<b>ACUERDO No 016</b>		Página 167 de 255	

materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio u otros tributos.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, podrá solicitar al Municipio de Peque, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio u otros tributos, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

**ARTICULO 294. GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA.** Cuando se contrate para la Administración Municipal, los servicios de personas jurídicas o naturales de carácter privado para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos brutos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las personas jurídicas o naturales de carácter privado con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministran, y en los contratos respectivos se incluirá una cláusula suficiente que garantice tal obligación.

## CAPITULO II

### DECLARACION DE INDUSTRIA COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS

**ARTICULO 295. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS.** Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y complementarios, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, en los formularios y en los plazos que cada año señale la Administración Tributaria Municipal.

Los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), presentarán su declaración liquidando el componente del ICA Consolidado, en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.



# PEQUE

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

293

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 860.882.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 168 de 255	

**ARTICULO 296. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACION EN EL AÑO.** En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año gravable concluye en las siguientes fechas:

1. Sucesiones Jfiquidadas; en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el trámite notarial.
2. Personas Jurídicas; en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y
3. Personas Jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas; en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

**ARTICULO 297. DECLARACIÓN PARA CIERRE.** Cuando el contribuyente liquide o cese su actividad durante una vigencia fiscal determinada, adjunto a la solicitud de cancelación del registro a través del RIT, deberá presentar declaración liquidando los ingresos percibidos durante el periodo gravable en el cual finaliza.

Lo anterior, sin perjuicio que la administración tributaria realice la cancelación formal de la matrícula e inicie el respectivo trámite de liquidación oficial de aforo.

**ARTICULO 298. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS.** La declaración del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Administración Tributaria Municipal debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. El código de la actividad por la cual se obtuvieron los ingresos.
4. El número del RIT asignado.



**PEQUE**

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

1. Telefax: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co



 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 090.922.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	
<p>ACUERDO No 016</p>		<p>Página 169 de 255</p>	

5. Cantidad y clase de establecimientos por los que declara.
6. Si el contribuyente es beneficiario de exención, indicar la Resolución que la otorgó.
7. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
8. Tarifa (s) Aplicada (s).
9. Liquidación privada del impuesto, incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.
10. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
11. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de industria y comercio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año anterior al período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 100.000 UVT.

Quando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de industria y comercio, el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

**ARTÍCULO 299. NO OBLIGADOS A DECLARAR.** No están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio ante el Municipio, los contribuyentes que integran y se encuentran activos en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), quienes declararán el ICA Consolidado ante el Gobierno Nacional, en el formulario prescrito para tal efecto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

### CAPÍTULO III



#### -CORRECCION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS-

**ARTICULO 300. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 357 y 361, los

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telafax: 855 20 37

o - mail: [concejo@peque-antioquia.gov.co](mailto:concejo@peque-antioquia.gov.co)

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.882.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 170 de 255	

contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias, de manera voluntaria, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que provenga de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varía el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

**PARÁGRAFO.** En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO 301. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.** Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.



La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

**PARÁGRAFO.** El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

• Telefax: 855 20 37

o - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.882.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	
<p>ACUERDO No 016</p>		<p>Página 171 de 255</p>	

anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.



**ARTICULO 302. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o su ampliación, y en el término para contestar la Liquidación Provisional o para interponer el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión.

**PARÁGRAFO.** En esta oportunidad procesal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o su ampliación, liquidación provisional o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual deberá liquidar y pagar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 358 y 362 del presente Acuerdo.

El interés bancario corriente de que trata este parágrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, excepto en el trámite de liquidación provisional, donde se requiere aceptación total para la terminación del proceso. En el evento de ser fallados en su contra, serán liquidados conforme lo prevé el artículo 108 del presente Acuerdo, sin reimpulsar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este parágrafo, con la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos (2) puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que conceda el plazo.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este parágrafo o el artículo 200 del presente Acuerdo, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la administración según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 800.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 172 de 255	

(K x T x t)

Donde:

K: valor insoluto de la obligación

T: factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en este párrafo o en el artículo 200 del presente Acuerdo, según corresponda dividida en 365 o 366 días según el caso)

t: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago.

**CAPITULO IV  
DECLARACION DE RETENCION EN LA FUENTE DE ICA**

**ARTICULO 303. PERIODO FISCAL.** El período fiscal de las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio será bimestral.

**ARTICULO 304. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACION.** Los agentes de retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con las normas vigentes deban efectuar durante el respectivo bimestre, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal y en los plazos estipulados en el respectivo Calendario Tributario.

Cuando un agente retenedor de Industria y Comercio pierda dicha calidad por vincularse al Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), deberá cumplir con la obligación de declarar hasta el bimestre en que tuvo esa responsabilidad.



**ARTICULO 305. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION.** La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo bimestre, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.

**"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"**

Telfax: 855 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.882.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	
	<p>ACUERDO No 016</p>	<p>Página 173 de 255</p>	

4. La discriminación de los valores que debieron autorretenerse durante el respectivo bimestre y la liquidación de sanciones cuando fuere del caso.
5. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los Departamentos o Municipios, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
6. Relación de los sujetos de retención a los cuales se les practicó en el respectivo bimestre, con número de identificación y cuantía de lo retenido.
7. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración bimestral de retención en la fuente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

**PARAGRAFO 1.** Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.



**PARAGRAFO 2.** No será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el bimestre en el cual no se debieron practicar retenciones en la fuente.

**ARTICULO 306. CASOS DE SIMULACION O TRIANGULACION.** Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Administración Tributaria Municipal establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Teléfono: 855 20 37

e-mail: [concejo@peque-antioquia.gov.co](mailto:concejo@peque-antioquia.gov.co)

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 060.902.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 174 de 255	

participó en la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que dieron origen tales actuaciones.

**ARTICULO 307. DEVOLUCIONES, RESCISIONES Y O. ANULACIONES DE OPERACIONES.** En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo se podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes contables y registros correspondientes a disposición de la Administración Tributaria Municipal para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

**ARTICULO 308. RETENCIONES POR MAYOR VALOR.** Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas en que se fundamente. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente.

**PARÁGRAFO.** Tanto en las circunstancias previstas en este artículo, como en las del artículo anterior, el retentor deberá anular el certificado de retención en la fuente si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado. Cuando el reintegro se solicite en el año fiscal siguiente a aquél en el cual se efectúe la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración correspondiente a esa vigencia fiscal.

**ARTICULO 309. ADMINISTRACION, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES.** Las declaraciones de retención en la fuente se registrarán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del impuesto de industria y comercio, tal como se prevé en la parte procedimental de este estatuto y, en lo no previsto en ellas, en el Estatuto Tributario Nacional para la retención en la fuente del IVA.



PEQUE  
CAPITULO V

OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 655 20 37

e - mail: concejo@poque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 860.982.201-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 175 de 255	

**ARTICULO 310. CONTENIDO DE OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Las demás declaraciones tributarias, que en virtud de las normas de este estatuto o de nuevas normas se establezcan, deberán presentarse en el formulario y en los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

Estas declaraciones deberán contener:

1. El formulario que para el efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Tarifa (s) Aplicada (s).
5. Liquidación privada del tributo y las sanciones cuando fuere del caso.
6. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

**ARTICULO 311. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS.** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.



**ARTICULO 312. LA DECLARACIONES TRIBUTARIAS PODRAN FIRMARSE CON SALVEDADES:** El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad podrá firmar la declaraciones tributarias pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades" así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta lo exija.

CAPITULO VI  
**AUTOAVALUO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**  
**PEQUE**

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA. NIT: 890.562.901-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL MUNICIPIO DE PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 176 de 255	

**ARTICULO 313. DEFINICION.** Se entiende por auto avalúo el derecho que tiene el propietario o poseedor de predios o mejoras de presentar, ante la administración tributaria municipal, la estimación del avalúo catastral, la cual no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral lo encuentra justificable por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

El Municipio de Peque podrá establecer la declaración anual del Impuesto Predial Unificado como mecanismo de liquidación y pago del gravamen.

Para tal efecto, se requiere la expedición de un Decreto Reglamentario por parte del Alcalde Municipal, donde se establezcan los términos, condiciones y requisitos de esta obligación formal, además de la fecha en que inicia su aplicabilidad.

**ARTICULO 314. EFECTO DE AUTOAVALUO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** De conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, el auto avalúo servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio.

**TITULO III  
FACTURACION Y PAGO**

**CAPITULO I  
FACTURACION Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTICULO 315. PROCEDIMIENTO DE FACTURACION DEL IMPUESTO PREDIAL.** Cuando una persona aparezca en los registros catastrales como propietario o poseedor de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos, de acuerdo con las tarifas respectivas en cada caso, pero se procederá en forma que permita totalizar la suma que habrá de facturarse al contribuyente.



Para efectos de facturación de los Impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación mediante inserción en la página web del municipio, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e-mail: concejo@poque-antioquia.gov.co



 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 860.982.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	
<p>ACUERDO No 016</p>		<p>Página 177 de 255</p>	

**ARTICULO 316. CAUSACION Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.** El impuesto predial unificado se causa el primero (1) de enero; la liquidación será anual, la facturación trimestral y se pagará dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria Municipal.

El pago del Impuesto predial se hará en cuatro (4) periodos al año, y se facturará por trimestres anticipados, pero la Administración Municipal podrá establecer otros periodos diferentes.

**ARTICULO 317. FECHAS DE VENCIMIENTO Y LUGARES DE PAGO.** El pago se realizará en las entidades determinadas por la Administración Tributaria Municipal en el Calendario Tributario, con las cuales el Municipio de Peque haya celebrado o celebre convenios; en la siguiente forma:

1. Las cuentas del impuesto Predial Unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título "PÁGUESE SIN RECARGO".

2. A las cuentas canceladas después de la fecha de "PÁGUESE SIN RECARGO", se les liquidará intereses de mora por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta en el momento del respectivo pago.

**PARAGRAFO.** Cada año, la Administración Tributaria Municipal fijará los plazos de vencimiento del pago del impuesto predial unificado.

**ARTICULO 318. EXPEDICION DE PAZ Y SALVO.** Los certificados de Paz y Salvo se expedirán a petición verbal del interesado.

**ARTICULO 319. PAZ Y SALVO EXPEDIDO POR ERROR.** El certificado de Paz y Salvo, no es prueba de la cancelación de las obligaciones tributarias de que se trata; por lo tanto, su expedición por error u otra causa cualquiera, no exonera de la obligación de pagar.



**ARTICULO 320. VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO.** El paz y salvo que expida la Administración Tributaria Municipal o el que expida otra dependencia, en ningún caso tendrá una vigencia superior al periodo por el cual se determina la obligación tributaria.

**ARTICULO 321. PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El Paz y Salvo, será expedido por la Administración Tributaria Municipal y, tendrá una vigencia igual al periodo

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 055 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 850.082.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL MUNICIPIO DE PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 178 de 255	

liquidado y pagado en que se expide. La Administración Tributaria Municipal expedirá el paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado sobre aquellos predios cuyos propietarios o poseedores hubieren cancelado el impuesto correspondiente.

Lo dispuesto en el inciso anterior, sin perjuicio que en los procesos de determinación oficial del impuesto predial unificado, dentro del período legal de la acción de cobro, se establezcan menores valores pagados por el contribuyente.

**PARAGRAFO:** La Administración Tributaria Municipal podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, si que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

**ARTICULO 322. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSION SU BASE GRAVABLE:**  
 Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

**ARTICULO 323. DETERMINACION OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**  
 Cuando el sujeto pasivo no cancela las facturas correspondientes a un (01) año, corresponderá a la Administración Tributaria Municipal, expedir el Acto Administrativo que constituirá la liquidación oficial del impuesto.

**PARAGRAFO.** La determinación oficial del Impuesto Predial Unificado también podrá realizarse por el sistema de facturación, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010 modificado por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016. Esta materia podrá ser reglamentada por el Alcalde Municipal.



**CAPITULO II**  
**FACTURACION Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS**

**ARTICULO 324. FACTURACION.** La Administración Tributaria Municipal establecerá en el Calendario Tributario los periodos de facturación y pago del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, teniendo en cuenta lo siguiente:

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e-mail: [concejo@paque-antioquia.gov.co](mailto:concejo@paque-antioquia.gov.co)

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 800.982.901-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	
<p>ACUERDO No 016</p>		<p>Página 179 de 255</p>	

1. Las cuentas del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título "PÁGUESE SIN RECARGO".
2. A las cuentas canceladas después de la fecha de "PÁGUESE SIN RECARGO", se les liquidará intereses de mora en el momento del respectivo pago, con base en la tasa de interés vigente estipulada en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Durante los primeros meses de la vigencia fiscal y antes que el contribuyente declare los respectivos ingresos del periodo gravable, la Administración Tributaria Municipal continuará facturando el valor correspondiente a la vigencia fiscal anterior incrementada en el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Gobierno Nacional para la respectiva vigencia.-



Una vez presentada la declaración, la Administración Tributaria Municipal ajustará los valores cancelados. En el evento que el valor pagado por los primeros meses de la vigencia fiscal sea superior al debido pagar según la declaración, se facturará la diferencia en la cuenta del mes siguiente al ajuste. La Administración Tributaria Municipal podrá determinar la amortización de este valor durante la vigencia fiscal.

En el evento que el valor pagado durante los primeros meses de la vigencia fiscal sea superior al declarado, la Administración Tributaria ajustará los mayores valores pagados sobre el impuesto a cargo y facturará la diferencia.

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes que se integren al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), pagarán el impuesto de Industria y Comercio del respectivo periodo gravable, a través de anticipos bimestrales realizados en recibos electrónicos de pago, y presentarán una declaración anual donde informen el impuesto del periodo al cual le restará los anticipos bimestrales efectuados.

Los pagos del impuesto de Industria y Comercio realizados a través de anticipos bimestrales y de la declaración anual del SIMPLE, serán recaudados por las entidades financieras, y trasladados por el Ministerio de Hacienda al Municipio, dentro de los plazos establecidos en las normas.

**ARTICULO 325. LIQUIDACION Y COBRO PARA EL REGIMEN SIMPLIFICADO.** El impuesto para los contribuyentes del régimen simplificado, se facturará por cuotas mensuales durante el periodo gravable.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.862.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	
	ACUERDO No 016	Página 180 de 255	

Se presume que el ajuste realizado cada año al valor monetario de la UVT al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del régimen simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

**ARTICULO 326. IMPUESTO MINIMO FACTURADO.** Para todos los casos de actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio, el gravamen mínimo facturado mensual será equivalente a UNO COMA SETENTA Y UNA (1,71) UVT vigente para el año en el cual se está facturando. Sobre dicho monto se entiende liquidado el impuesto de avisos y tableros, de ser procedente.

Lo dispuesto en este artículo no aplica para los contribuyentes del impuesto clasificados como régimen simplificado y tampoco para quienes integran el Impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE).

**ARTICULO 327. DECLARACION, FACTURACION Y LIQUIDACION OFICIAL.** El valor a pagar por concepto de impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y de las sanciones e intereses, es el liquidado por el contribuyente en su declaración o el determinado por la Administración Tributaria Municipal a través de las liquidaciones oficiales o resoluciones. No obstante lo anterior, el impuesto, las sanciones y los intereses de mora, se cobrarán al contribuyente a través del sistema de facturación, conforme a los registros de cuenta corriente oficiales. Cuando el contribuyente no cancela el impuesto facturado, corresponderá a la Administración Tributaria Municipal iniciar el proceso coactivo correspondiente.



La idoneidad y suficiencia de título ejecutivo de la factura del impuesto de industria y comercio, aplica sin perjuicio de las mismas cualidades que poseen las declaraciones tributarias, las liquidaciones oficiales y las resoluciones en las que se determinen impuestos o se liquiden sanciones. En todo caso, los valores liquidados en las declaraciones tributarias y en los actos de liquidación oficiales, prevalecerán sobre los valores consignados en las facturas.

**ARTICULO 328. FACTURACION DURANTE EL PERIODO GRAVABLE EN EL CUAL SE INICIA LA ACTIVIDAD GRAVADA.** De conformidad con lo estipulado en el artículo 274 de este estatuto, durante el periodo de inicio de la actividad gravada, la Administración Tributaria Municipal facturará el valor del anticipo determinado por el contribuyente en el RIT de conformidad con los ingresos promedio del respectivo periodo gravable. Este anticipo será computable al valor del impuesto a cargo de la declaración correspondiente en la vigencia fiscal.

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telofax: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 800.982.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	
	<p>ACUERDO No 016</p>	<p>Página 181 de 255</p>	

**CONCEJO MUNICIPAL**

**TÍTULO IV**  
**DETERMINACION DEL TRIBUTO E IMPOSICION DE SANCIONES**

**CAPÍTULO I**  
**NORMAS GENERALES**

**ARTICULO 329. ESPIRITU DE JUSTICIA.** Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la Administración Municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTICULO 330. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACION.** La Administración Tributaria Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales y procedimentales respecto de los tributos vigentes en el Municipio de Peque. Para efectos de las investigaciones tributarias municipales, no podrá oponerse reserva alguna.

Para tal efecto podrá:



1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las Investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

**PEQUE**

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 656 20 37

e-mail: concejo@poque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 850.902.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	
ACUERDO No 016		Página 182 de 255.	

4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Administración Tributaria Municipal cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

**PARAGRAFO:** En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria Municipal podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que se establezcan para tal efecto.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.



**ARTICULO 331. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía; en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

Al resolver los asuntos de su competencia, la Administración Tributaria Municipal aplicará las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.982.501-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	
<p>ACUERDO No 016</p>		<p>Página 183 de 255</p>	

situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas y, preferentemente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia, sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.

**ARTICULO 332. IMPLANTACION DE SISTEMAS TECNICOS DE CONTROL.** La Administración Tributaria Municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad económica o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Administración Tributaria Municipal o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 857 del Estatuto Tributario Nacional.



c) La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

**ARTICULO 333. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.** Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios sobre irregularidades o inexactitudes en la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 207 de este estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

El emplazamiento para corregir, suspende por un mes, el término para notificar el requerimiento especial, contado a partir de su notificación.

**ARTICULO 334. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.** Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 950.902.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	
<p>ACUERDO No 018</p>		<p>Página 184 de 255</p>	

administrados por el Municipio de Peque, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos o solicitudes de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Tributaria Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. La no atención a los requerimientos o solicitudes de información dará lugar a la imposición de la sanción por no enviar información prevista en el artículo 220 de este estatuto.



**ARTICULO 335. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION.** Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

**ARTICULO 336. COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA.** Corresponde a la Administración Tributaria Municipal a través del área de Fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslado de cargos o actas; los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión de su superior, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

**ARTICULO 337. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.** Corresponde a Administración Tributaria Municipal a través del área de Fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y liquidación de las sanciones; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.



 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.882.301-4	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	<b>ACUERDO No 016</b>	Página 185 de 255	

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

**ARTICULO 338. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Pequé y a cargo del contribuyente. En tal virtud, los requerimientos especiales, liquidaciones oficiales y resoluciones sancionatorias, deberán referirse y tener como objeto un solo año o período gravable, en forma independiente.

**ARTICULO 339. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de retenciones en la fuente.

**ARTICULO 340. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA.** La Administración Tributaria podrá recaracterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivas.

Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

**PARÁGRAFO 1.** Se entienda por recaracterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Administración Tributaria para determinar la verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.



**PARÁGRAFO 2.** Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:

1. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Teléfono: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NTT: 890.882.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 186 de 255	

2. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.
3. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

**PARÁGRAFO 3.** Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

**ARTÍCULO 341. PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA.** El funcionario competente que, dentro del término de firmeza de la declaración, evidencie que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, deberá emitir un emplazamiento especial explicando las razones en las que se basa, sustentadas si quiera en prueba sumaria. Dicho emplazamiento especial por abuso en materia tributaria deberá notificarse al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.

Una vez notificado el emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, el contribuyente dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración.



Vencido el término de que trata el inciso anterior, el funcionario que viene conociendo de la investigación deberá emitir requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso, en los términos establecido en este Estatuto. Una vez notificado el requerimiento especial o el emplazamiento previo por no declarar, se deberá seguir el trámite respectivo, según el caso, determinado en este Estatuto. En el requerimiento especial se propondrá una recharacterización o reconfiguración de la operación o serie de operaciones que constituyan abuso en materia tributaria, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, así como cualquier otra modificación de la declaración privada, sin perjuicio de las demás modificaciones a la declaración tributaria a que haya lugar. De igual forma se procederá cuando se emita emplazamiento previo por no declarar.

**PARÁGRAFO 1.** La motivación de que trata este artículo deberá contener la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyeron la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Administración Tributaria respecto de tales hechos, actos u omisiones y la

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.982.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	 <p>UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE</p>
<p>ACUERDO No 016</p>		<p>Página 187 de 255</p>	

referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

**PARÁGRAFO 2.** El procedimiento de que trata el presente artículo tiene como propósito la reconfiguración o recaracterización de una operación o serie de operaciones que constituyan o puedan constituir abuso en materia tributaria.

**ARTÍCULO 342. FACULTAD ADICIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN CASO DE ABUSO.** En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo 340 de este Estatuto, la Administración Tributaria podrá remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas.



**ARTÍCULO 343. APLICABILIDAD AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE).** Los procedimientos de fiscalización, determinación e imposición de sanciones que se desarrollan en los artículos siguientes, serán aplicables, en lo pertinente, a las declaraciones privadas presentadas por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), en lo que tiene que ver con el componente de Industria y Comercio Consolidado allí incluido.

Lo anterior, sin perjuicio de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en cuanto al reparto de competencias de fiscalización y control sobre las declaraciones del SIMPLE entre la nación y los entes territoriales.

**TITULO V**  
**-LIQUIDACIONES OFICIALES-**  
**CAPITULO I**  
**LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA**

**ARTICULO 344. ERROR ARITMETICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se arroja como valor resultante un dato equivocado.

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 800.982.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	
<p>ACUERDO No 016</p>		<p>Página 188 de 255</p>	

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTICULO 345. FACULTAD DE CORRECCION.** La Administración Tributaria Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver. En este evento, no es obligatoria la expedición de requerimiento especial.

La Administración Tributaria, si lo considera conveniente, podrá notificar al contribuyente, en forma previa, un emplazamiento para corregir, a fin de que subsane los errores aritméticos consignados en sus declaraciones tributarias.

**ARTICULO 346. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION.** La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**ARTICULO 347. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:



1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Error aritmético cometido.

**PEQUE**

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 050.902.201-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	 <p>UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE</p>
	<p>ACUERDO No 016</p>	<p>Página 189 de 255</p>	

**ARTICULO 348. LIQUIDACIÓN DE CORRECCION DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviera obligado o las hubiera liquidado incorrectamente, la Administración Tributaria Municipal las liquidará a través de la liquidación oficial de corrección de sanciones o a través de resolución independiente, incrementadas en la forma indicada en el artículo 198 de este estatuto. Contra ambos actos de corrección de sanciones, procede el recurso de reconsideración. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, deberá expedirse en forma previa un Pliego de Cargos y, si la sanción se impone mediante Liquidación de Corrección, debe preferirse previamente un Requerimiento Especial.

**CAPITULO II  
LIQUIDACION DE REVISION**

**ARTICULO 349. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA.** La Administración Tributaria Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

**ARTICULO 350. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

**ARTICULO 351. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.** El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.



**ARTICULO 352. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.** El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

PEQUE

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.902.301-1	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 190 de 255	

**ARTÍCULO 353. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL PARA LA RETENCIÓN EN LA FUENTE POR ICA.** Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención en la fuente por ICA, serán los mismos que correspondan a su declaración de Industria y Comercio respecto de aquellos periodos que coincidan con el correspondiente año gravable.



**PARAGRAFO.** Cuando el agente de retención no esté obligado a presentar la declaración de Industria y Comercio, el término de los tres (3) años se contará desde la fecha de presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente por ICA.

**ARTICULO 354. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá, en los siguientes casos:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dura la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**ARTICULO 355. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Tributaria Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

**ARTICULO 356. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.882.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 191 de 255	

**ARTICULO 357. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud descrita en el artículo 209 se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTICULO 358. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION.** Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Tributaria Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.
3. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

**ARTICULO 359. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION.** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiera.



**ARTICULO 360. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.** La liquidación de revisión, deberán contener:

1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Periodo gravable a que corresponda.

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telofax: 355 20 37

e - mail: [concejo@peque-antioquia.gov.co](mailto:concejo@peque-antioquia.gov.co)

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.862.901-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 192 de 255	

3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.



**ARTICULO 361. CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud contenida en el artículo 209 se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina competente para conocer del recurso, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones incluida la de inexactitud reducida.

**CAPITULO III  
LIQUIDACION DE AFORO**

**ARTICULO 362. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

**PEQUE**



 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 880.982.201-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	
	<p>ACUERDO No 016</p>	<p>Página 193 de 255</p>	

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad correspondiente.

**ARTICULO 363. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

**ARTICULO 364. LIQUIDACION DE AFORO.** Una vez ejecutoriada y en firme la sanción por no declarar, agotado el procedimiento previsto en los artículos 203, 362 y 363, la Administración Tributaria Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso, no podrán adelantarse en forma simultánea los procesos sancionatorio y de aforo.

**ARTICULO 365. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 360, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

**ARTICULO 366. INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACION OFICIAL.** Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Administración Tributaria Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.



La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Tel/fax: 855 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.662.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 194 de 255	

3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración Tributaria Municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.



**ARTICULO 367. EFECTOS DE LA INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACION OFICIAL.** Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La Administración Tributaria Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciera, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

**TITULO VI  
- FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA -**

**ARTICULO 368. FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUÍA NIT: 890.882.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	 <p>MUNICIPIO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE</p>
<p>ACUERDO No 016</p>		<p>Página 195 de 255</p>	

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

Sin perjuicio del beneficio de auditoría, la presentación de la declaración tributaria antes del vencimiento del plazo para declarar, no modifica el término que tiene la administración para notificar el requerimiento especial.

**TITULO VII**  
**-DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION-**



**ARTICULO 369. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Municipio de Peque, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el funcionario que expidió el acto, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

**ARTICULO 370 AGOTAMIENTO DEL RECURSO.** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**ARTICULO 371. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION.** Corresponde al funcionario de la respectiva área de la Administración Tributaria Municipal, determinado según la estructura orgánica del Municipio, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta Unidad, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha área.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.882.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 196 de 255	

**ARTICULO 372. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION.** El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

**PARAGRAFO:** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**ARTICULO 373. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**ARTICULO 374. PRESENTACION DEL RECURSO.** No será necesario presentar personalmente ante la Administración Tributaria Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando quienes los suscriben hayan hecho presentación personal del mismo ante notario, juez o autoridad consular.



**ARTICULO 375. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

**ARTICULO 376. INADMISION DEL RECURSO.** En el caso de no cumplirse los requisitos para el recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telofax: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.982.301-4	<b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	Código: 200.02.01	
<b>ACUERDO No 016</b>		Página 197 de 255	

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El acto que resuelva el recurso de reposición deberá notificarse personalmente o por edicto.

La omisión de los requisitos de que tratan los numerales 1 y 3, del artículo 372 del presente Estatuto, podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición. La interposición extemporánea del recurso de reconsideración no es saneable.

Si el acto administrativo confirma el auto que no admite el recurso, la vía administrativa se agotará en el momento de su notificación.

**PARÁGRAFO.** Si transcurridos quince (15) días contados desde el día hábil siguiente al de interposición del recurso de reposición contra el auto de inadmisión del recurso de reconsideración, no se ha proferido decisión alguna que lo resuelva, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Dentro del término de quince días a que se refiere este parágrafo no se entienden incluidos los términos necesarios para la debida notificación de la providencia que resuelve el recurso de reposición.

**ARTICULO 377. RESERVA DEL "EXPEDIENTE".** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**ARTICULO 378. CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos:



1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

## PEQUE

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Teléfono: 855 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 090.992.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 198 de 255	

3. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
4. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
5. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**PARÁRFO.** La liquidación de impuestos o resolución de recursos en donde se omita parcialmente la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo, es nula en relación a los puntos no explicados, no fundamentados o no motivados.

**ARTICULO 379. TERMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**ARTICULO 380. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTICULO 381. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.



**ARTICULO 382. SILENCIO ADMINISTRATIVO.** Si transcurrido el término señalado en el artículo 380, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Tributaria Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

**ARTICULO 383. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.** Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.882.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	
<p>ACUERDO No 016</p>		<p>Página 199 de 255</p>	

**ARTICULO 384. REVOCATORIA DIRECTA.** Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

**ARTICULO 385. OPORTUNIDAD.** El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTICULO 386. COMPETENCIA.** Radica en el Secretario de Hacienda Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

**ARTICULO 387. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo. Para las actuaciones de cobro coactivo el término es el señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**ARTICULO 388. EFECTOS DE LA REVOCATORIA.** Contra el acto administrativo que resuelve la solicitud de revocatoria directa no procede recurso alguno en vía administrativa.

**ARTICULO 389. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

**ARTICULO 390. RECURSOS EQUIVOCADOS.** Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VIII  
REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 850.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	
	ACUERDO No 016	Página 200 de 255	

**ARTICULO 391. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias, en el Código de Procedimiento Civil o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**ARTICULO 392. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**ARTICULO 393. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado el memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido practicadas por otras autoridades nacionales o extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria Municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria Municipal debidamente comisionados de acuerdo a la ley.



**ARTICULO 394. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente.

"UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: 855 20 37

e - mail: concejo@paque-antioquia.gov.co



 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.882.301-1	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	
	ACUERDO No 016	Página 201 de 255	

cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas de este título.

**ARTICULO 395. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

» MEDIOS DE PRUEBA »

**CAPITULO II  
CONFESION**

**ARTICULO 396. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho fiscalmente posible que lo perjudique, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contenido de ella.

**ARTICULO 397. CONFESION FICTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.



Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citárselo por una sola vez, e lo menos, mediante aviso publicado en el sitio web del Municipio y en un lugar público de la Administración Tributaria Municipal.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

“UN CONCEJO DEMOCRATICO Y CON SENTIDO SOCIAL”

Telofax: 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 860.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO No 016	Página 202 de 255	

**ARTICULO 398. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION.** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.



**CAPITULO III  
TESTIMONIO**

**ARTICULO 399. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA JESTIMONIAL.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos o cruces de información, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTICULO 400. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION.** Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTICULO 401. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

**ARTICULO 402. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Administración Tributaria Municipal, comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.892.301-1</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	
	<p>ACUERDO</p>	<p>Página 203 de 255</p>	

21

#### CAPITULO IV INDICIOS Y PRESUNCIONES

**ARTICULO 403. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.** Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, por el Banco de la República y por la Administración Tributaria Municipal, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, exclusiones, exenciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

**ARTICULO 404. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.** Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- o por la Administración Tributaria Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes en su jurisdicción, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, exclusiones, exenciones, deducciones e impuestos descontables.

**ARTICULO 405. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE DEPÓSITO.** Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias, de ahorro o depósitos en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a Ingresos Brutos gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.



**ARTICULO 406. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.** Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales, dentro del proceso de determinación oficial previsto en este Estatuto, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

**ARTICULO 407. PRESUNCION POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS.** Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el año anterior.

**"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"**

Telefax: (4) 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO	Página 204 de 255	

El monto de las ventas gravadas omitidas, se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor -IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

**ARTICULO 408: PRESUNCION DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.** El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos brutos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada periodo comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos brutos controlados por el número de meses del periodo.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos brutos gravados omitidos en los respectivos periodos.

El mismo procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.



La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 10% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

**PEQUE**

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

☎ Telefax: (4) 855 20 97  
 e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 990.902.901-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO	Página 205 de 255	

**ARTICULO 409. PRESUNCION POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACION DE SERVICIOS.** Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos brutos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos brutos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

**ARTICULO 410. PRESUNCION DE INGRESOS POR OMISION DEL REGISTRO DE COMPRAS.** Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras o gastos destinados a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso bruto gravado omitido el resultado de tomar el valor de las compras y gastos omitidos incrementado en el Índice de Precios al Consumidor -IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

En los casos en que la omisión de compras se constata en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

**ARTICULO 411. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.** Las presunciones para la determinación de ingresos, exenciones, exclusiones, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.



**ARTICULO 412. PRESUNCION DEL VALOR DE LA TRANSACCION.** Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

**ARTICULO 413. PRESUNCION DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON.** Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Teléfono: (4) 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 880.902.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
ACUERDO		Página 206 de 255	

que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

**CAPITULO V  
DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO**

**ARTÍCULO 414. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La Administración Tributaria podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobrelasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información exógena aportada por los obligados, las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Municipal, que permitan la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobrelasas, anticipos, retenciones y sanciones.



La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 360 del presente Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 1.** En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan obtenido ingresos brutos en el Municipio iguales o inferiores a quinco mil (15.000) UVT, ya sea que los hayan declarado o la administración los haya determinado mediante Liquidación Oficial.

**PARÁGRAFO 2.** En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, tasas, gravámenes, contribuciones, sobrelasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios períodos gravables correspondientes a un mismo tributo, que puedan ser objeto de revisión, o se

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: (4) 855 20 37  
e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 800.982.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	
	<p>ACUERDO</p>	<p>Página 207 de 255</p>	

determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

**ARTÍCULO 415. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea proferiendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.



En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PEQUE

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: (4) 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 800.902.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	 <p>CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE</p>
	<p>ACUERDO</p>	<p>Página 208 de 255</p>	

**PARÁGRAFO 1.** La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

**PARÁGRAFO 2.** La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Municipal para la obligación formal que correspondá. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 473 de este Estatuto.

**ARTÍCULO 416. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA.** Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 420 de este Estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.



En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional reemplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando se haya notificado en debida forma y se haya dado el término de respuesta establecido en el artículo 415 de este Estatuto.

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

☎ Telefax: (4) 855 20 37  
e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co



 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE ANTIOQUIA NIT: 093.982.001-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	
<p>ACUERDO</p>		<p>Página 209 de 255</p>	

**ARTÍCULO 417. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 418. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La firma de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 419. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS.** La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el presente Estatuto.



**ARTÍCULO 420. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 415, 416 y 417 de este Estatuto, en la determinación y discusión serán ratificados y notificados así:

1. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, la Administración Tributaria lo ratifica con la Liquidación Oficial de Revisión dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.

# PEQUE

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telofax: (4) 855 20 97  
e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO	Página 210 de 255	

2. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Emplazamiento Previo por no declarar, la Administración Tributaria lo ratificará con la Liquidación Oficial de Aforo dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 204 de este Estatuto.
3. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Pliego de Cargos, la administración tributaria lo ratificará con la Resolución Sanción dentro de los dos (2) meses siguientes, contados después de agotado el término de respuesta la Liquidación Provisional.

**PARÁGRAFO 1.** El término para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses, contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

**PARÁGRAFO 2.** Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos y/o se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

#### CAPITULO VI PRUEBA DOCUMENTAL



**ARTICULO 421. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.** Los contribuyentes, responsable, agente retenedor o declarante podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

**ARTICULO 422. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACION.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Administración Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la dependencia donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

**ARTICULO 423. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Teléfax: (4) 855 20 37  
e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.902.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	
<p>ACUERDO</p>		<p>Página 211 de 255</p>	

registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTICULO 424. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria Municipal.

**ARTICULO 425. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consisten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consisten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**ARTICULO 426. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES.** La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria Municipal sobre documentos originales relacionados con los tributos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 244 del Código General del Proceso, y en consecuencia tiene valor probatorio.

**CAPITULO VII  
PRUEBA CONTABLE**



**ARTICULO 427. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ARTICULO 428. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse a la Ley y:

**PEQUE**

**"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"**

Telefax: (4) 855 20 37  
e-mail: concejo@paque-antioquia.gov.co

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 090.832.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	 <p>UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE</p>
<p>ACUERDO</p>		<p>Página 212 de 255</p>	

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.
3. En materia del Impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente debe llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los municipios donde desarrolle actividades gravadas.

**ARTÍCULO 429. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:



1. Estar registrados ante la entidad señalada por la ley o el reglamento.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 430. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION.** Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones tributarias y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, prevalecen éstos.

**ARTÍCULO 431. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a exclusiones, no sujeciones, deducciones y exenciones, exceden del valor de los comprobantes externos, los

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telofax: (4) 855 20 37  
e-mail: concejo@paque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 880.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO	Página 213 de 255	

conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTICULO 432. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

#### CAPITULO VIII INSPECCIONES TRIBUTARIAS

**ARTICULO 433. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION.** El contribuyente, responsable, agente, retenedor o declarante puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Administración Tributaria Municipal.

**ARTICULO 434. INSPECCION TRIBUTARIA.** La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.



Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: (4) 855 20 97  
 e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 090.902.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	
<p>ACUERDO</p>		<p>Página 214 de 255</p>	

Quando de la práctica de la inspección tributaria se derivo una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTICULO 435. FACULTADES DE REGISTRO.** La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración Tributaria Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

**PARAGRAFO 1.** La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al funcionario con facultades de fiscalización de conformidad con la estructura orgánica del Municipio de Peque.



**PARAGRAFO 2.** La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentra en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTICULO 436. LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tiene la administración para solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad y demás soportes, según lo establecido en el presente Estatuto.

**ARTICULO 437. LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.982.501-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	 <p>CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE</p>
<p>ACUERDO</p>		<p>Página 215 de 255</p>	

correspondientes exclusiones, exenciones y descuentos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

**ARTICULO 438. INSPECCION CONTABLE.**—La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.



**ARTICULO 439. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

#### CAPITULO IX PRUEBA PERICIAL

**ARTICULO 440. DESIGNACION DE PERITO.** Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Municipal nombrará como perito a una persona o entidad

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: (4) 855 20 37  
e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PAQUE, ANTIOQUIA NIT: 990.902.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL
	ACUERDO	Página 216 de 255	

especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen por error grave, ordenará un nuevo peritazgo.

**ARTICULO 441. VALORACION DEL DICTAMEN.** La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de Impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamenta y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

**CAPITULO X  
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL  
CONTRIBUYENTE**

**ARTICULO 442. LOS INGRESOS NO GRAVADOS, EXCLUIDOS O NO SUJETOS AL IMPUESTO.** Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de industria y comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

**ARTICULO 443. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulta suficiente conocer solamente la naturaleza del hecho gravado.

**TITULO IX  
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**



**CAPITULO I  
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO**

**ARTICULO 444. RESPONSABILIDAD SÓLIDARIA.** Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión líquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"



 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.882.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	 <p>CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE</p>
<p>ACUERDO</p>		<p>Página 217 de 255</p>	

2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
7. Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.
8. Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos, utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

**PARÁGRAFO 1.** En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.



**PARÁGRAFO 2.** Los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en la liquidación judicial de procesos concursales, de intervención por captación ilegal y en los casos en que de acuerdo con la ley deban ser designados por la Superintendencia de Sociedades, solo responden de manera subsidiaria por el incumplimiento de las obligaciones formales que se deriven de las obligaciones sustanciales que se originen con posterioridad a su posesión.

**ARTICULO 445. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.** En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo, sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: (4) 855 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO	Página 218 de 255	

de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades por acciones y asimiladas a anónimas.

**PARAGRAFO.** En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

**ARTÍCULO 446. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.** Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los socios o accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la administración tributaria municipal por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos de defraudación o abuso, así como la acción de indemnización de los posibles perjuicios que se deriven de los actos respectivos serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.



El Secretario de Hacienda Municipal tendrá legitimación para iniciar la acción de que trata el presente artículo. Así mismo, podrá delegar en el funcionario o funcionarios de la secretaría que estime necesarios para que presenten la demanda correspondiente e impulsen el proceso mediante las actuaciones a que haya lugar.

En cualquier caso en que la administración tributaria municipal tenga indicios de la existencia de una defraudación fiscal para la cual se hubiere empleado una o varias sociedades, solicitará y practicará las pruebas a que haya lugar, de manera tal que pueda incluirse la demanda de desestimación de la personalidad jurídica correspondiente. Dichas pruebas puedan ser controvertidas por los contribuyentes en los plazos y dentro de los procedimientos establecidos en la ley para tal efecto.

**ARTICULO 447. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION.** Cuando los no contribuyentes de los impuestos municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirvan como elementos de evasión tributaria de

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax (4) 855 20 37  
 e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.682.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	 <p>UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL MUNICIPIO DE PEQUE PEQUE</p>
<p>ACUERDO</p>		<p>Página 219 de 255</p>	

terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

**ARTICULO 448. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO.** En los casos de los artículos anteriores, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

**ARTICULO 449. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**CAPÍTULO II  
SOLUCIÓN O PAGO**

**ARTICULO 450. LUGAR DE PAGO.** El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.



La Administración Tributaria Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por ella administrados, a través de bancos y demás entidades financieras.

**ARTICULO 451. AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS.** En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración Tributaria Municipal, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

PEQUE

**"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"**

Telefax: (4) 855 20 37  
e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 860.882.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO	Página 220 de 255	

**ARTÍCULO 452. APROXIMACION DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.** Los valores diligenciados en las declaraciones deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTÍCULO 453. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración Tributaria Municipal o a los Bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

**ARTÍCULO 454. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes podrán presentar pagos asociados a declaraciones que se encuentren en firme, detallando el mayor valor del impuesto a pagar y el concepto que lo origina. Estos pagos son pagos válidos y no serán objeto de devolución por concepto de pago de lo no debido, pago en exceso ni por cualquier otro concepto.



**ARTÍCULO 455. DESCUENTO POR PRONTO PAGO.** La Administración Tributaria Municipal podrá otorgar a los contribuyentes que opten por cancelar de forma anticipada los impuestos, un descuento por pronto pago.

### CAPÍTULO III ACUERDOS DE PAGO

**ARTÍCULO 456. FACILIDADES PARA EL PAGO.** La Administración Tributaria Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por el municipio, así como para la cancelación

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: (4) 855 20 37  
 e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUÍA NIT: 880.982.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	 <p>UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE</p>
<p>ACUERDO</p>		<p>Página 221 de 255</p>	

de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía; ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 1.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro en caso de incumplimiento.



En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

**PARAGRAFO:** Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de restructuración, en el marco de un proceso de insolvencia empresarial o de persona natural, de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda restructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Administración Tributaria Municipal podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de restructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen al Municipio serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración con las entidades financieras. Dicha tasa se podrá aplicar desde el vencimiento original de las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, cuando desde el punto de vista de viabilidad financiera de la compañía sea necesario reliquidar este interés, de conformidad con las siguientes reglas:

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: (4) 855 20 37  
e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 880.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO	Página 222 de 255	

- 3.1. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más esta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.
- 3.2. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al Índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

**ARTÍCULO 457. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA.** La Administración Tributaria Municipal, a través del funcionario competente para conceder facilidades de pago de conformidad con la estructura orgánica del Municipio de Peque, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 458. COBRO DE GARANTIAS.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 471 de este Estatuto.



En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

**ARTÍCULO 459. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Administración Tributaria Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la proferió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: (4) 855 20 37  
 e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.892.301-1	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO	Página 223 de 255	

**CAPITULO IV  
COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES**

**ARTICULO 460. COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.
3. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, intereses y sanciones que figuren a cargo de un tercero igualmente contribuyente del municipio de Peque.

**PARAGRAFO.** La Administración Tributaria Municipal podrá aceptar la compensación de que trata el numeral 3 de este artículo, previa presentación del documento que dé cuenta de la aceptación de la cesión por parte del tercero.

**ARTICULO 461. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION.** La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar o dentro de los cinco (5) años siguientes al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.



Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial, y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTICULO 462. COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS.** El proveedor o contratista podrá solicitar por escrito a la Administración Tributaria Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio de Peque le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Tributaria Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio de Peque descontando de las cuentas, al valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o

**"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"**

Telefax: (4) 855 20 37  
e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.992.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO	Página 224 de 255	

contralista y si el saldo es a favor de éste, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor de aquél.

**PARÁGRAFO.** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, sanciones u otros conceptos a favor del Municipio de Peque.

#### CAPÍTULO V PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

**ARTICULO 463. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Tributaria Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces dentro de la estructura orgánica del Municipio de Peque, y será decretada de oficio o a petición de parte.

**ARTICULO 464. INTERRUPCION Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del proceso de insolvencia empresarial o de persona natural y por la declaratoria de la liquidación judicial.



## PEQUE

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Teléfax: (4) 855 20 37

e-mail: [concejo@peque-antioquia.gov.co](mailto:concejo@peque-antioquia.gov.co)



 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 600.952.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO	Página 225 de 255	

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso de insolvencia empresarial o de persona jurídica o desde la terminación de la liquidación judicial.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 251 de este Estatuto.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 483 de este Estatuto.

**ARTÍCULO 465. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

#### CAPITULO VI REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS



**ARTÍCULO 466. FACULTAD DEL ALCALDE PARA DESIGNAR LA COMPETENCIA DE LA FUNCION.** El Alcalde Municipal podrá designar el funcionario competente para decretar las remisiones de las deudas tributarias.

**ARTÍCULO 467. FACULTAD DE REMISION.** El funcionario delegado por el Alcalde podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acreditan satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones a cargo del Municipio de Peque, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: (4) 855 20 37  
e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 090.932.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	
	ACUERDO	Página 226 de 255	

intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Quando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidos pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente.

Quando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente.

**PARÁGRAFO.** Para dar aplicación a las disposiciones establecidas en el presente artículo, debe darse cumplimiento a la gestión de cobro que para tal efecto se establezca, que se encuentre vigente en el Municipio de Peque.

**TITULO X  
-COBRO COACTIVO-**



**ARTICULO 468. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes. Para lo no determinado en ellos, se deberá realizar el procedimiento señalado en el Estatuto Tributario Nacional en lo procedente para los tributos territoriales.

**ARTICULO 469. COMPETENCIA FUNCIONAL.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente La Administración Tributaria Municipal, y los funcionarios en los que se delegue esta función, de conformidad con la estructura orgánica municipal.

**ARTICULO 470. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal con competencia para ejercer el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: (4) 655 20 37  
e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 090.902.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	 <p>CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE</p>
<p>ACUERDO</p>		<p>Página 227 de 255</p>	

Municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrán amplias facultades de investigación.

**ARTICULO 471. MANDAMIENTO DE PAGO.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica Municipal, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Quando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**PARAGRAFO.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.



**ARTICULO 472. COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DEL PROCESO DE INSOLVENCIA.** Cuando el funcionario que esté conociendo del Proceso de Insolvencia, le dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que está adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

**ARTICULO 473. TITULOS EJECUTIVOS.** Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales y resoluciones ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración Tributaria Municipal que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: (4) 855 20 37  
e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	
	ACUERDO	Página 228 de 255	

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de Peque.
6. Las facturas que por concepto de tributos y de otros derechos, expida la Administración Tributaria Municipal.
7. Además, prestan mérito ejecutivo para el cobro coactivo, aquellas obligaciones que se encuentren claras, expresas y actualmente exigibles, y que estén establecidas en el artículo 99 de la Ley 1437 del 2011 y en el artículo 469 de la Ley 1564 del 2012.

**PARAGRAFO.** Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**ARTICULO 474. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS.** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Esta deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 471 de este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores societarios, solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.



Previamente a su vinculación al proceso de cobro, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria a fin de que se entere del contenido del mismo y asuma su derecho de defensa si lo considera necesario.

**ARTICULO 475. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- L. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

• Telefax: (4) 855 20 37  
 • mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.982.304-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	 <p>UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE</p>
	<p>ACUERDO</p>	<p>Página 229 de 255</p>	

2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTICULO 476. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**ARTICULO 477. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.



**ARTICULO 478. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Teléfono: (4) 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 690.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO	Página 230 de 255	

7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo proferió.

**PARAGRAFO.** Contra el mandamiento de pago que vincula los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

**ARTICULO 479. TRAMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ARTICULO 480. EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieran decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.



**ARTICULO 481. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

**ARTICULO 482. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.** En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario de la Administración Tributaria Municipal que expidió el mandamiento de pago, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTICULO 483. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: (4) 855 20 37  
 e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 880.082.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	 <p>UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE</p>
<p>ACUERDO</p>		<p>Página 231 de 255</p>	

Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones, las que liquidan el crédito y las que ordenan llevar adelante la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTICULO 484. ORDEN DE EJECUCION.** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**ARTICULO 485. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Tributaria Municipal para hacer efectivo el crédito.

**ARTICULO 486. MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Tributaria Municipal.



**PARAGRAFO.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"**

Teléfono: (4) 855 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 080.502.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL 1990
	ACUERDO	Página 232 de 255	

**ARTICULO 487. LIMITE DE INEMBARGABILIDAD:** Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Tributaria Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que ésta adelanta contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 LVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Tributaria Municipal y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

**ARTICULO 488. LIMITE DE LOS EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.



**PARÁGRAFO.** El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo.

PEQUE

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

☎ Telefax: (4) 855 20 37  
 e-mail: concejo@poque-antioquia.gov.co



 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 093.982.931-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	 <p>UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE FRQUE</p>
<p>ACUERDO</p>		<p>Página 233 de 255</p>	

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
- b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;
- c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;
- d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.



Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General de Procesos, sin perjuicio de que la Administración Tributaria Municipal adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

**ARTICULO 489. REGISTRO DEL EMBARGO.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: (4) 855 20 37  
e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PAQUE, ANTIOQUIA NIT: 880.882.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PAQUE
	ACUERDO	Página 234 de 255	

y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**PARAGRAFO.** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración, y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

**ARTICULO 490. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.** El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Tributaria Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Tributaria Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.



En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario que adelante el proceso de cobro continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicita y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: (4) 855 20 37  
e-mail: concejo@paque-antioquia.gov.co

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 050.982.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	 <p>UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE</p>
<p>ACUERDO</p>		<p>Página 235 de 255</p>	

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**PARAGRAFO 1.** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil o las normas que lo modifiquen.

**PARAGRAFO 2.** Lo dispuesto en este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**PARAGRAFO 3.** Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**ARTICULO 491. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.



El Secretario de Hacienda, para efectos del pago de la obligación tributaria, podrá autorizar la enajenación de los bienes embargados, de conformidad con lo previsto en el artículo 1521 del Código Civil. El nuevo adquirente del bien embargado se someterá a la restricción del derecho de propiedad a que se encuentra sujeto dicho bien y a que el proceso de cobro coactivo continuará hasta la satisfacción de las respectivas obligaciones fiscales que el bien garantiza.

**ARTICULO 492. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.** En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telofax (4) 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 090.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO	Página 236 de 255	

**ARTÍCULO 493. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.** Decretadas en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca mediante Resolución el Secretario de Hacienda, el funcionario delegado para tal efecto o en su defecto podrá consultarse la regulación del saneamiento de cartera en el Municipio de Peque.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

**PARÁGRAFO.** En los procesos de cobro que a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

**ARTÍCULO 494. REMATE DE BIENES.** En firme el avalúo, la Administración Tributaria Municipal efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Administración Tributaria Municipal podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.



Los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos de cobro coactivo, de aquellos recibidos en pago de obligaciones tributarias, dentro de los procesos de liquidación judicial, así como los recibidos dentro de los procesos de insolvencia empresarial o de persona natural, se podrán administrar y disponer directamente por el Municipio de Peque, directamente o a través de terceros, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

**ARTÍCULO 495. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

☎ Telefax: (4) 855 20 37

e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.882.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	
<p>ACUERDO</p>		<p>Página 237 de 255</p>	

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**ARTICULO 496. COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA.** El Municipio podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva o declarativa ante los Jueces competentes. Para este efecto, la respectiva autoridad competente, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la administración municipal o contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

**ARTICULO 497. AUXILIARES.** Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

- 1- Elaborar listas propias.
- 2- Contratar expertos.
- 3- Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

**PARAGRAFO.** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.



**ARTICULO 498. APLICACION DE DEPOSITOS.** Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de Peque y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicho ente, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos para el mejoramiento de la Gestión Tributaria Municipal.

**TITULO XI  
INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION.**

**ARTICULO 499. EN LOS PROCESOS DE SUCESION.** Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: (4) 855 20 37  
e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUÍA NIT: 850.382.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO	Página 238 de 255	

deberán informar a la Administración Tributaria Municipal, y previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, el Municipio no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que aprueba el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

**ARTÍCULO 500. EN OTROS PROCESOS.** En los procesos de intervención, de insolvencia o de liquidación judicial, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Tributaria Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

**ARTÍCULO 501. EN LIQUIDACION DE SOCIEDADES;** Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución a la Administración Tributaria Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.



**PARAGRAFO.** Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de la señalada en el artículo 445 del presente Estatuto, entre los socios y accionistas y la sociedad.

**ARTÍCULO 502. PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE COBRO.** Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: (4) 855 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 850.082.901-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO	Página 239 de 255	

el funcionario competente de la Administración Tributaria Municipal, de conformidad con la estructura orgánica del Municipio.

En todos los casos contemplados, la Administración Tributaria Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias municipales pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

**ARTÍCULO 503. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.** La intervención de la Administración Tributaria Municipal en los procesos de sucesión y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

**ARTÍCULO 504. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.** Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.



**ARTÍCULO 505. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.** En los procesos de insolvencia y liquidación judicial, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

**ARTÍCULO 506. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.** Los expedientes de los procesos de cobro solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**TITULO XII**  
**DEVOLUCIONES**

**"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"**

Telefax: (4) 855 20 37  
 e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.902.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO	Página 240 de 255	

**ARTICULO 507. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuera el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

**ARTICULO 508. FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS.** La Administración Tributaria Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

**ARTICULO 509. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.** Corresponde a la Administración Tributaria Municipal, a través del funcionario competente de conformidad con la estructura orgánica del ente territorial, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, de conformidad con la estructura orgánica territorial, previa autorización, comisión o reparto de su superior, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia.



**ARTICULO 510. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR.** La solicitud de devolución de saldos a favor por concepto de tributos municipales deberá presentarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar. La solicitud de devolución de pagos en exceso o de lo no debido deberá presentarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la realización del pago en exceso o de lo no debido.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"**

A - Telefax: (4) 855 20 37  
 e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co



 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.982.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	 <p>UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE</p>
<p>ACUERDO</p>		<p>Página 241 de 255</p>	

**ARTICULO 511. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION.** La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

**PARAGRAFO 1:** En el evento de que la Contraloría competente efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

**PARAGRAFO 2.** La Contraloría competente no podrá objetar las resoluciones de la Administración Tributaria Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

**PARAGRAFO 3.** Cuando la solicitud de devolución se formule, dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.



**ARTICULO 512. VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES.** La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables, exclusiones, exenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria Municipal.

**ARTICULO 513. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACION.** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: (4) 855 20 37  
e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 860.882.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO	Página 242 de 255	

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando, dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

- a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que consagra el presente Estatuto.
- b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
- c. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- d. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**PARAGRAFO 1:** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.



Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el Inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud deba corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARAGRAFO 2.** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: (4) 855 20 37  
 e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.892.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	 <p>UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE</p>
<p>ACUERDO</p>		<p>Página 243 de 255</p>	

fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**ARTICULO 514. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACION.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que los funcionarios (fiscalizadores) adelanten la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno ingresos excluidos o exentos denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su procedencia, o cuando sean inexistentes.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se planee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.



**PARAGRAFO.** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

**ARTICULO 515. AUTO INADMISORIO.** Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

# PEQUE

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Teléfono: (4) 855 20 37  
e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 860.982.201-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL 2006
	ACUERDO	Página 244 de 255	

Quando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**ARTÍCULO 516. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.** La Administración Tributaria Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

**ARTÍCULO 517. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.** Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional, cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de Peque, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.



El Secretario de Hacienda Municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general previsto en el artículo 511 de este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 513.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria Municipal impondrá las sanciones de que trata el artículo 225 de este

**"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"**

Telefax: (4) 855 20 37

e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.902.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	 <p>UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE</p>
<p>ACUERDO</p>		<p>Página 245 de 255</p>	

Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

**ARTICULO 518. COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION.** En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

**ARTICULO 519. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que plegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y, hasta la fecha del giro del cheque o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque o consignación.



**ARTICULO 520. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES.** El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo original para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

**ARTICULO 521. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.** El Municipio efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telofax: (4) 855 20 37  
e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 690.992.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	
	<p>ACUERDO</p>	<p>Página 246 de 255</p>	

**TITULO XIII  
-OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES-**

**ARTICULO 522. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones, oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

**ARTICULO 523. CAMBIO DE LEGISLACION.** Cualquiera modificación, subrogación o derogatoria que se produzca en el régimen de procedimiento consagrado en el Estatuto Tributario Nacional, se entiende incorporada en el presente Estatuto Municipal, sin que se requiera de Acuerdo que así lo disponga.

**LIBRO CUARTO  
» BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y DISPOSICIONES FINALES «  
CAPITULO I  
ASPECTOS GENERALES**

**ARTICULO 524. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.** Únicamente el Municipio de Peque como entidad territorial autónoma puede conceder alguna exención o tratamiento preferencial, de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal, de la obligación tributaria.



La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.

Las exenciones tendrán un plazo limitado, el cual no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

**"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"**

- Telefax: (4) 855 20 37  
e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 050.982.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO	Página 2-7 de 255	

Las exenciones, los tratamientos especiales, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

**ARTICULO 525. RECONOCIMIENTO.** El reconocimiento de los beneficios de exentos y del tratamiento especial consagrados en el presente Acuerdo en cada caso particular, corresponderá a la Administración Tributaria Municipal, mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos exigidos.

**ARTICULO 526. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS.** Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de la exención o tratamiento especial en el pago de los impuestos municipales, en virtud de normas que el presente Acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que se les haya concedido.

**ARTICULO 527. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS Y EXENCIONES YA RECONOCIDAS.** El cambio de las condiciones que dieron origen al tratamiento preferencial dará lugar a la pérdida de los beneficios y exenciones ya reconocidas, previa verificación de la Administración Tributaria Municipal.



**CAPITULO II**  
**PREDIOS EXCLUIDOS, EXENTOS Y CON TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

**ARTICULO 528. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Considérense excluidos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

1. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
2. Los predios de propiedad de los establecimientos públicos descentralizados del orden municipal.
3. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
4. Los bienes fiscales del Municipio, exceptuando los que se encuentran bajo tenencia a título de concesión.

**"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"**

Telefax (4) 855 20 37  
 e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.902.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL MUNICIPIO DE PEQUE
	ACUERDO	Página 248 de 255	

5. En consideración a su especial destinación, los predios destinados a la prestación de servicios de salud pertenecientes a entidades públicas del orden departamental o nacional.
6. Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Peque y que sean destinados exclusivamente a su funcionamiento.

**PARÁGRAFO:** Los predios consagrados en este artículo como excluidos del Impuesto Predial Unificado no requerirán expedición del Acto Administrativo para su reconocimiento. Para ello la Administración Tributaria Municipal mediante Acta de Visita en diligencia administrativa, verificará la destinación del inmueble y el cumplimiento de los presupuestos aquí exigidos.

**ARTICULO 529. INMUEBLES DE IGLESIAS, O COMUNIDADES RELIGIOSAS.** Las propiedades de cualquier Iglesia o comunidad religiosa podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que la de los particulares. Sin embargo, en consideración a su finalidad, son exentos del impuesto predial unificado, por el término de diez (10) vigencias fiscales: los inmuebles destinados al culto, la educación o enseñanza religiosa, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios.

**PARÁGRAFO.** Para obtener el beneficio, deberán llenar ante la Administración Tributaria Municipal los siguientes requisitos:



1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Administración Tributaria Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el último día hábil de mes de Febrero de la respectiva vigencia fiscal.
2. Anexar escritura pública registrada donde acredite la calidad de propietario.
3. Anexar constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior o de la autoridad Católica competente.
4. Estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial con el Municipio de Peque, o haber suscrito acuerdo de pago.

**ARTICULO 530. PREDIOS EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Son exentos del impuesto predial unificado hasta por el término de diez (10) vigencias fiscales:

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Teléfono: (4) 855 20 37  
 e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

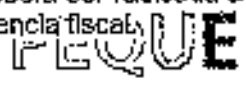


 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 880.082.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO	Página 249 de 255	



1. Los bienes recibidos por el Municipio de Peque en calidad de comodato, por el término de duración del mismo, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo al momento de iniciar la relación contractual.
2. Los inmuebles de propiedad de las Juntas de acción comunal, debidamente reconocidos por el funcionario competente, destinados actividades propias de la acción comunal.
3. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos, reclusos y atención de damnificados de emergencias y desastres siempre que se cumpla en todo momento con los requisitos inicialmente exigidos.
4. Los inmuebles entregado en comodato al Cuerpo de Bomberos de Peque, por el término de duración de éste, y que sean destinados exclusivamente a su funcionamiento.
5. Los inmuebles cuyas construcciones sean declaradas patrimonio histórico o arquitectónico por la autoridad competente, siempre y cuando suscriban con el Municipio un compromiso de conservación, restauración y mantenimiento del inmueble.
6. Los inmuebles construidos, situados dentro de la jurisdicción del Municipio de Peque que han sido evacuados definitivamente por sus propietarios y entregados materialmente al Municipio de Peque, a partir de la ocurrencia del hecho, acatando la recomendación técnica de la Unidad Atención Municipal de Gestión del Riesgo y Desastre (UMGRD) o quien haga sus veces. Si la evacuación es temporal, el beneficio operará por un periodo inicial de un año, prorrogable por el mismo periodo a solicitud de parte, previa verificación en terreno del desalojo del predio.

**PARAGRAFO 1:** Los predios incluidos en el presente Artículo, requieren para su reconocimiento el cumplimiento total de los siguientes requisitos:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Administración Tributaria Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el último día hábil de mes de febrero de la respectiva vigencia fiscal.



"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 090.982.901-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO	Página 250 de 255	

2. Aportar Certificado de Libertad y Tradición del predio a exonerar con no más de un mes de expedido.
3. Encontrarse a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado en la vigencia fiscal anterior a la solicitud.
4. Para la exención concedida en el numeral 6 del presente artículo, el paz y salvo deberá acreditarse hasta el trimestre anterior a la ocurrencia del hecho.

**PARAGRAFO 2:** En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionado a la comunidad.

**ARTÍCULO 531. CONTRIBUYENTES CON TRATAMIENTO ESPECIAL.** Serán contribuyentes con tratamiento especial y como tales gozarán del beneficio de una tarifa del cinco (05) por mil anual en la liquidación del impuesto predial unificado, los contribuyentes que acrediten las siguientes especificaciones:



1. Las edificaciones que amenazan ruina. Cuando dicha situación sea en razón a la condición económica del propietario y/o por razones de fuerza mayor (desastres naturales, atentados terroristas, etc). Cuando las razones sean distintas a las citadas, la tarifa será del 16 por mil. La Secretaría de Planeación Municipal y la Unidad Atención Municipal de Gestión del Riesgo y Desastre (UMGRD) o quien haga sus veces, certificarán e informarán a la Secretaría de Hacienda cuando algún predio tenga esta condición, haciendo saber las razones por las cuales hay amenaza de ruina.
2. Los predios afectados en un porcentaje superior al 40% de su extensión. Se considera afectación toda restricción impuesta por entidad pública que limite o impida la obtención de licencias de urbanización, de parcelación, de construcción, o de funcionamiento, por causa de una obra pública o protección ambiental.

**PARÁGRAFO. Requisitos.** Para gozar del beneficio del régimen especial en la tarifa deben acreditar ante la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, los siguientes requisitos, además de los consagrados en cada caso particular:

1. Solicitud suscrita por el propietario o poseedor ante la Administración Tributaria Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el último día hábil de mes de Febrero de la respectiva vigencia fiscal.

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: (4) 855 20 37  
 e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.682.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	 <p>CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE</p>
<p>ACUERDO</p>		<p>Página 251 de 255</p>	

2. Certificado de tradición y libertad del predio con vigencia no superior a un (01) mes.
3. Título donde acredite la calidad de propietario o poseedor.
4. Estar a paz, y, salvo por concepto de impuesto predial unificado o haber suscrito compromiso de pago y estar al día en su pago.

**ARTÍCULO 532. MECANISMOS DE ALIVIO PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO.** En relación con los pasivos por impuesto predial unificado relacionados con el predio o los predios de propiedad o posesión de víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo, generados durante la época del despojo, abandono o el desplazamiento, se reconocerán los siguientes mecanismos de alivio:

N  
O  
Z  
O  
N  
O



1. No se causará impuesto predial unificado relacionado con el predio o los predios que sean de propiedad o posesión de una persona víctima, de los cuales se haya visto obligado a desplazarse forzosamente o hayan sido abandonados o despojados por la violencia, a partir de la fecha en que entra a regir el presente Acuerdo y durante un periodo adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la víctima obtenga la restitución y/o la compensación en dinero del inmueble del cual fue desplazado o despojado, en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

2. No se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto del impuesto predial unificado relacionados con el predio o los predios, causados con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, durante este periodo.
3. Durante el mismo periodo la Administración Municipal no podrá iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, se suspenderán los procesos de cobro coactivo y juicios ejecutivos que se encuentren en curso, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de estos mecanismos de alivio, la víctima deberá presentar ante la Administración Tributaria Municipal la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 y/o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de

**"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"**

Telefax: (4) 855 20 37  
e-mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.862.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO	Página 252 de 255	

Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha Ley, previa constancia de verificación de la Secretaría de Gobierno Municipal, que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

**PARÁGRAFO.** Los mecanismos de alivio consagrados en este Artículo tendrán vigencia hasta por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha en que entra a regir el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 533. RECONOCIMIENTO.** El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado corresponderá a la Administración Tributaria Municipal, mediante Resolución motivada.

Los beneficios regirán a partir del 1 de enero del año siguiente al reconocimiento mediante acto administrativo.

### CAPITULO III TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO



**ARTÍCULO 534. INVERSIONES EN CONTROL Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE.** Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y comercio que realicen directamente inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a descontar anualmente de los ingresos gravables obtenidos exclusivamente de su actividad, el valor de las Inversiones que hayan realizado en el periodo que sirve de base para liquidar el impuesto. El valor anual a deducir por este concepto, en ningún caso podrá ser superior al 10% de la base gravable determinada por la actividad.

Para obtener el beneficio se deben cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que el contribuyente se encuentre inscrito como tal en el sistema de información del Municipio de Peque.
2. Que se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto de Industria y comercio y complementarios.
3. Que el contribuyente esté participando en el convenio de producción más limpia, consistente en un programa de adopción de tecnologías limpias, encaminadas al

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: (5) 855 20 37  
e - mail: concejo@poque-antioquia.gov.co

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUÍA NIT- 890.082.301-4</p>	<p>CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>Código: 200.02.01</p>	 <p>UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL MUNICIPIO DE PEQUE</p>
<p>ACUERDO</p>		<p>Página 253 de 255</p>	

mejoramiento del medio ambiente en esta jurisdicción, lo cual se acredita aportando al momento de solicitar el beneficio, una constancia de su participación en el mismo, expedida por el Comité de Producción más Limpia o quien haga sus veces.

4. Certificación expedida por comité que impulsa el convenio, aprobada por la autoridad administrativa correspondiente, donde conste que el contribuyente ha cumplido con la normatividad ambiental y con las condiciones establecidas en el convenio.
5. Certificación anual expedida por el Representante Legal, Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, indicando el año y el valor de la inversión realizada, datos que pueden ser verificados en cualquier momento por los funcionarios competentes de la Administración Tributaria Municipal.

**PARAGRAFO.** Para gozar del beneficio de que trata este artículo, se requiere Resolución motivada, emitida por el funcionario competente, donde se convalde lo pretendido, sin perjuicio de las facultades de investigación tributaria de que está investida la Administración Tributaria Municipal.



**ARTÍCULO 535. INCENTIVOS POR OCUPAR PERSONAL DISCAPACITADO RESIDENCIADO EN EL MUNICIPIO DE PEQUE PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y/O DE SERVICIOS.** Se establece como incentivo tributario un descuento equivalente al diez por ciento (10%) del valor básico de la nómina cancelada a personal discapacitado residenciado en el Municipio de Peque vinculado por contrato a término indefinido y un descuento del cinco por ciento (5%) para aquellos vinculados con contrato a término fijo no inferior a un año; el cual se descontará del valor del impuesto de industria y comercio y complementarios a cargo, para aquellos contribuyentes que ocupen laboralmente personal discapacitado residenciado no domiciliado con un mínimo de dos años en el Municipio de Peque, en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y/o de servicios. El descuento aquí contemplado no podrá exceder del 50% del impuesto a cargo del contribuyente.

Para dar lugar al descuento contemplado en el inciso anterior, el contribuyente, deberá presentar ante la Secretaría de Bienestar Social o a la oficina que haga sus veces, conjuntamente con la factura mensual al momento de su cancelación, copia del contrato laboral entre las partes por una sola vez anual, la prueba del pago de la nómina y pago de seguridad social del trabajador, dependencia que una vez efectuadas las verificaciones pertinentes se encargará de expedir certificación que permita a la Secretaría de Hacienda a través de liquidación manual practicar el descuento tributario.

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: (4) 855 20 37

e - mail: concejo@poque-antioquia.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.862.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
ACUERDO		Página 254 de 255	

**PARÁGRAFO.** El incentivo contemplado en este Artículo, sólo se concederá por los contratos de trabajo a término indefinido o fijo (no inferior a un año), que celebre el contribuyente dentro del año en el cual está solicitando el descuento o incentivo tributario y únicamente se concederá a partir de la fecha que se solicite, sin que se generen descuentos retroactivos o saldos a favor.

**ARTÍCULO 536. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS.** Los contribuyentes de Industria y Comercio a quienes se haya reconocido uno de los beneficios tributarios del impuesto establecidos en el presente Acuerdo, que se integren al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), terminarán de forma automática su aplicabilidad en ese momento y deberán liquidar en los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual, la tarifa de Industria y Comercio consolidado que les corresponda, según el cuadro tarifario dispuesto en el artículo 53 de esta norma.

#### CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 537. COMITE DE DOCTRINA TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Créese el Comité de Doctrina Tributaria Municipal como órgano asesor y consultor de la Administración Tributaria Municipal encargado de realizar la interpretación oficial de las dudas, divergencias, conflicto de normas y aspectos oscuros que en materia tributaria surjan en la administración municipal o entre esta y los contribuyentes.

El Comité estará integrado por los siguientes funcionarios:



- 1.- El Secretario de Hacienda que lo presidirá.
- 2.- El Secretario de Gobierno.
- 3.- Dos funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, designados por la Secretaría de Hacienda.

El Alcalde Municipal reglamentará el presente artículo respecto del funcionamiento, deliberación y pronunciamiento de este órgano.

**ARTÍCULO 538.** La Administración Municipal realizará un plan de comunicación y divulgación del presente Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 539. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación legal, deroga y modifica las disposiciones que le sean contrarias, en

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.882.301-4	CONCEJO MUNICIPAL	Código: 200.02.01	 UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL PEQUE
	ACUERDO	Página 255 de 255	

especial las contenidas en el Acuerdo 16 de diciembre 7 de 2012, sus modificaciones y adiciones.

  
 ERMILSON DE JESÚS HERNÁNDEZ H  
 Presidente

  
 LUIS ADÁN HIGUITA HIGUITA  
 Vicepresidente Primero


  
 DUVAN ESTIVEN TORRES AGUDELO  
 Vicepresidente Segundo

CERTIFICO: Que el presente Acuerdo fue discutido en los debates reglamentarios en sesiones ordinarias y fue aprobado en cada uno de ellos, el Primero en Comisión el día veinte y seis (26) de diciembre del año Dos Mil veinte (2020) y el segundo en plenaria el día treinta (30) de octubre del año Dos Mil veinte (2020) como consta en sus respectivas Actas.

  
 WILINTON ORTIZ HIGUITA  
 Secretario General

"UN CONCEJO DEMOCRÁTICO Y CON SENTIDO SOCIAL"

Telefax: (4) 855 20 37  
 e - mail: concejo@peque-antioquia.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE, ANTIOQUIA NIT: 890.982.301-4	<b>CONSTANCIA</b>	Código: 100.07.03	
		Versión: 01	

Recibido el 05 de enero de 2021, proveniente de la Secretaria del Concejo Municipal y lo paso al despacho del señor Alcalde, para su sanción.

*[Signature]*  
**DIDIER A. VALLE SUCERQUIA**  
 Secretario General y de Gobierno

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**


Peque, seis (06) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**PUBLIQUESE Y EJECUTESE**, Acuerdo número 016 del 30 de diciembre de 2020; en consecuencia se pasa el presente Acuerdo a la Dirección Jurídica del Departamento de Antioquia para su debida revisión.

**CUMPLASE:**

Alcalde:

*[Signature]*  
**FROY FABER HERNÁNDEZ TUBERQUIA**  
 Alcalde



El Secretario General y de Gobierno

*[Signature]*  
**DIDIER A. VALLE SUCERQUIA**

**CERTIFICO:** Que el Acuerdo número 016 del 30 de diciembre de 2020, Fue publicado por la página web oficial del municipio hoy seis (06) de enero de Dos Mil veintiuno (2021) como único medio de comunicación existente en el Municipio.

*[Signature]*  
**DIDIER A. VALLE SUCERQUIA**  
 Secretario General y de Gobierno

**"ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2020-2023"**

www.peque-antioquia.gov.co  
 Conmutador 855 20 43 Ext 110  
 E-mail: gobierno@peque-antioquia.gov.co